



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

EQUIDAD DE GÉNERO EN LA FAMILIA: VIOLACIONES A LOS
DERECHOS DEL VARÓN

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO
DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

INDRA ORQUÍDEA FLORES GARCÍA

TUTOR:

DR. VÍCTOR MANUEL RANGEL CORTÉS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, DICIEMBRE DE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Este proyecto de Maestría en Derecho no habría sido posible sin el invaluable apoyo de mi familia, por ello en este apartado hago un especial reconocimiento a María Elena, mi madre y a Marcel, mi hermano; nunca tendré la forma de corresponderles por todo lo que me brindaron para hacerlo posible, por haber creído en mi proyecto y por compartir esta meta personal de vida.

A mis profesores del Posgrado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, que compartieron con ánimo indescriptible y con avidez de enseñanza todos sus conocimientos, con quienes tuve el privilegio no solo de compartir aulas en nuestra gloriosa Institución, sino también muchas gratas experiencias.

Con especial cariño y respeto al Dr. Víctor Manuel Rangel Cortés, asesor de esta tesis; su compromiso y dedicación son admirables como académico y como ser humano, sin su guía este proyecto de investigación no habría alcanzado la meta.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por la exigencia de formación académica, hay un antes y un después de mi paso por la Máxima Casa de Estudios.

Por mi Raza, hablará el Espíritu.

Indra Orquídea Flores García

Diciembre de 2018

RESUMEN

La situación jurídica actual derivada de un sistema neoliberal que viven los varones sujetos de relaciones familiares en el Estado de México, es desigual en comparación a la de las mujeres debido a la equivocada interpretación de la perspectiva de género, ya que las leyes vigentes privilegian a la mujer por su condición biológica, lo cual implica una violación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, motivando que no existan circunstancias jurídicas ni sociales para el pleno desarrollo del varón.

Palabras clave: neoliberalismo, relaciones familiares, varón, mujer, perspectiva de género, igualdad, no discriminación, equidad.

Abstract

The current legal situation derives from a neoliberal system lived by the diverse family relationships in the State of Mexico, it is unequal in the comparison between women due to the mistaken interpretation of the gender perspective, and that the laws in force privilege women because of its biological condition, which implies a violation, the constitutional principles, equality and non-discrimination, the motivation, which does not exist, nor the legal or social circumstances for full development

Key words: neoliberalism, family relations, masculine, women, gender perspective, equality, non-discrimination, equity.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO UNO. EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO	9
1.1. Teoría de los Sistemas Sociales de Niklas Luhmann.....	10
1.1.1. Concepto de sistema, complejidad e interpenetración	13
1.1.2. Sistema Económico	19
1.1.3. Sistema Político	21
1.1.4. Sistema Jurídico	22
1.1.5. Sistema Mediático.....	23
1.2. Neoliberalismo Mexicano	27
1.2.1. Principales características del neoliberalismo mexicano	29
1.2.2. El sistema de derecho en el neoliberalismo mexicano	32
1.3. El concepto de Ideología en el neoliberalismo	34
1.3.1. Ideología de Género	38
1.3.2. Feminismo	42
1.3.2.1. Categorías del Feminismo	43
1.4. Los Grupos de Presión	50
1.4.1. Características y Estrategias de los Grupos de Presión.....	53
1.4.2. Grupos de presión y feminismo.....	54
1.5. Desigualdad e Inequidad como producto del Feminismo	65
1.5.1. Contextualización de la Igualdad	66
1.6. Equidad de Género.....	71
1.6.1. La perspectiva de Género.....	74
1.7. Conclusiones	76
CAPÍTULO DOS. BASES LEGALES DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	80
2.1. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de igualdad y equidad.	80

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	82
2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	83
2.1.3. Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	85
2.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	90
2.2. Instrumentos jurídicos nacionales en materia de igualdad y equidad.....	92
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	93
2.2.2. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	98
2.2.3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	106
2.3. Acciones del Estado mexicano en materia de igualdad entre mujeres y hombres...	113
2.3.1. Acciones Jurídicas	114
2.3.2. Acciones Programáticas	115
2.3.3. Acciones Institucionales.....	120
2.3.4. Acciones Presupuestales.....	126
2.4. Conclusiones	131
 CAPÍTULO TRES. EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS DERECHOS DEL VARÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	
3.1. El Derecho de Familia en la actualidad	134
3.2. La Legislación Civil en el Estado de México.....	142
3.2.1. Derechos y obligaciones derivadas de la paternidad.	143
3.3. Violaciones a los derechos del varón en el Código Civil del Estado de México.....	145
3.3.1. Resultados acerca de la legislación	156
3.4. El Abuso del Derecho	160
3.5. La Justicia con Perspectiva de Género	162
3.6. Conclusiones	166
 CAPÍTULO CUATRO. EL DISCURSO POLÍTICO COMO INSTRUMENTO LEGITIMADOR DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL VARÓN.....	
	169

4.1. Contextualización del Discurso Político.....	170
4.2. La perspectiva de género como discurso político.....	177
4.3. Consideraciones Finales.....	190
4.4. Conclusiones	196
CONCLUSIONES GENERALES	198
REFERENCIAS	204

INTRODUCCIÓN

A raíz de que en México se ha dado la implementación de un marco normativo a favor de la protección de las mujeres, surge el concepto de *perspectiva de género*, con el cual se ha pretendido guiar la actuación de las autoridades para garantizar sus derechos; sin embargo con ello, se ha desestimado que el término *género* implica a ambos sexos, cuya protección jurídica está garantizada constitucionalmente.

La presente investigación establece que, derivado de lo anterior, en el Código Civil del Estado de México, en el apartado relacionado a los derechos de familia, al varón se le discrimina en el goce de sus derechos debido a la preeminencia de la condición biológica de mujer en el sistema jurídico mexicano, soslayando la efectiva equidad de género y ampliando la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Para comprobar esta situación, se recurre al siguiente objetivo general: *Analizar el concepto de perspectiva de género como factor que propicia la discriminación de los derechos del varón en la aplicación del Código Civil del Estado de México en la regulación de las relaciones familiares.*

Asimismo, se realiza un análisis de los instrumentos jurídicos de derecho nacional e internacional de protección a las mujeres, como bases legales de la perspectiva de género; determinando que los tratados internacionales establecen claramente que la condición de género se aplica para ambos sexos; sin embargo, al momento de armonizar la legislación interna a las leyes internacionales, el término se distorsiona hasta reducirlo únicamente al sexo femenino, confundiendo la palabra género como sinónimo de mujer.

De igual forma, mediante el análisis de la perspectiva de género aplicada a la legislación civil del Estado de México en las reformas del año 2016, se determina que la mala aplicación del término es un factor que propicia la discriminación de los derechos del varón respecto a sus relaciones familiares; pues dicha norma privilegia la situación jurídica de la mujer por su condición biológica.

Todo lo anterior, se legitima a través del actuar del Estado que mediante un discurso político dirigido a los categorizados grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentran las mujeres, gobierna y legisla violando derechos fundamentales de un sector de la población, contraviniendo lo establecido en el contenido de la Constitución mexicana, pero bajo la aceptación social y política que requiere para mantenerse en el poder.

De esta forma, la estructura de los capítulos que se desarrollan queda de la siguiente manera: en el capítulo primero se establecen los conceptos sobre los que versa el tema principal, pasando de la noción de sistema social y su clasificación, del neoliberalismo como sistema político que determina a nuestro país, hasta conceptos más específicos como ideología, género, feminismo, igualdad, equidad y perspectiva de género.

En el capítulo segundo se analizan instrumentos internacionales que promueven la protección de los derechos de las mujeres e instrumentos nacionales que se armonizan con el mismo objetivo. Asimismo, se analizan las acciones realizadas por el Estado mexicano bajo el argumento de la igualdad entre mujeres y hombres.

En el capítulo tercero se establecen los derechos y las obligaciones que la ley civil reconoce derivadas de las relaciones familiares y se determina que existe una diferencia con base en la condición sexual entre mujeres y hombres, pues la ley discrimina al varón por estereotipos de género.

En el capítulo cuarto se reconoce que el discurso político que emite el Estado sobre la perspectiva de género como expectativa social a favor de las mujeres, genera la legitimación de la violación de los derechos del varón, promoviendo la condición constante de víctima en las mujeres, por lo que requieren de un trato especial y de privilegios sociales y jurídicos.

En el último apartado, se presentan las conclusiones generales de la investigación y las referencias de consulta.

CAPÍTULO UNO. EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

Con el comienzo de la crisis de la deuda en 1982, se inició un cambio profundo para México, la práctica del modelo de desarrollo de industrialización por substitución de importaciones había alcanzado su límite y desde entonces surgió un nuevo modelo de desarrollo, apoyado por el Fondo Monetario Internacional, llamado *neoliberalismo*, cuyos tres pilares característicos son: *la liberalización del comercio, la desregulación financiera y las privatizaciones*.¹

Nuestro país, a partir de 1986 con el presidente Miguel de la Madrid y luego con Salinas de Gortari en 1988, comenzó a implementar las políticas neoliberales y con ello, dieron apertura a la integración de la economía mexicana con los Estados Unidos de Norteamérica, consolidada con la firma del TLCAN, cuyo marco legal fue el que realmente fortaleció el cambio neoliberal.

Una de las más recientes influencias del modelo neoliberal en el sistema jurídico mexicano, son las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, del 10 de junio del año 2011, cuya distinción radica en la importancia de la influencia que el derecho internacional tiene sobre nuestro marco jurídico; lo que dio pasó a que México se convirtiera en un Estado neoliberal posmoderno.

Esta categoría neoliberal posmoderna, implica que todos los sistemas que conforman el Estado: social, económico, político, jurídico e incluso el ideológico, están influenciados precisamente por el derecho internacional en sus distintos contextos, por ello es importante que en este primer capítulo se establezcan los tipos de sistemas que existen actualmente y cómo se involucran entre sí, dando origen a las distintas corrientes ideológicas, como la de género, que intervienen en todos los aspectos de la vida social.

Para cumplir lo anterior, se explicará la variedad conceptual que ofrece la teoría de sistemas del sociólogo alemán Niklas Luhmann, que permite dar cuenta de los fenómenos sociales de una manera novedosa, facilitando el diálogo interdisciplinario para comprender el funcionamiento de la sociedad, sus

¹ Cooney, Paul, "Dos décadas de neoliberalismo en México. Resultados y desafíos", *Novos Cadenos NAEA*, volumen 11, núm. 2, Universidad Federal do Pará, Brasil, p.1.

subsistemas y sus organizaciones propias; así como el impacto que el cambio social, determinado en este caso por las corrientes de género, han provocado como reacción, un enfrentamiento cada vez más negativo entre el sexo femenino y el masculino.

La teoría de Luhmann se basa en lo que él mismo denomina *socioobservación*, es decir, se observa un fenómeno desde la sociología de la sociedad para poder llegar a su comprensión; desde este punto de vista, la estructura más íntima de la sociedad moderna, es hacer que concurren permanentemente distintas perspectivas de observación, para que cada una ilumine aspectos que quedan velados en las demás.

Se establecen también, las principales características del sistema neoliberal actual, para establecer los medios de control global del poder y la manera en que determinan el sistema jurídico mexicano, atendiendo a los intereses de quienes detentan ese poder y no de la población a quienes se dirigen esos medios jurídicos.

La influencia neoliberal en nuestro país, trajo también las corrientes que hablan sobre teorías de género, particularmente se hablará en este capítulo del feminismo, cuya ideología en esencia, representa una lucha para reivindicar los derechos de las mujeres, pero a través de los distintos grupos de presión, paulatinamente ha adquirido poder suficiente para influir en todos los sistemas sociales, tanto que comenzó a radicalizar sus posturas en perjuicio de quienes estén en contra de este pensamiento; el principal enemigo a vencer en esta lucha: el varón.

1.1. Teoría de los Sistemas Sociales de Niklas Luhmann

Niklas Luhmann² elaboró una teoría sistemática de la sociedad, observada desde los distintos sistemas que en ella incurrieran, pero observando cada uno

² Sociólogo y jurista alemán que desarrolló una visión global de la sociedad, extendiéndola desde la pedagogía hasta la globalización, de los medios de comunicación a la moral, de la ecología a la semántica; su mayor interés se

como a un todo y no sólo por segmentos, esto le permitía comparar entre sí a cada uno de esos sistemas y la función que desempeñaba dentro del sistema social omniabarcador.

Esta teoría se denomina teoría de los sistemas sociales y comprende los distintos tipos de sistemas y las condiciones distintivas que les permiten surgir, a partir de la complejidad más elevada que desarrollan, lo que la vuelve adecuada para el estudio y tratamiento de los hechos sociales.

Luhmann ofrece una metodología de análisis que facilita la comprensión del funcionamiento de la sociedad, observándola desde dos niveles: la observación de primer orden y la observación de segundo orden. El segundo observador puede deteriorar lo que el primer observador considera natural y necesario, dando pauta a una realidad distinta, a esto le llama diferenciaciones.

La sociedad depones los esquemas clásicos con los que antes se analizaba a sí misma: ser/no ser; permanencia/cambio. Existe además una realidad de comunicación construyente y construida, dado que la sociedad, se explique desde el punto de vista que se explique, está en constante cambio. Una vez que se constata que la sociedad moderna no deriva de un principio universal, se aprecia que está sostenida sobre un equilibrio delicado que exige la concurrencia permanente de las diversas contexturas sociales.³

Con base en el pensamiento de Luhmann, se puede categorizar tres modos posibles de observación de todo acontecimiento social: autoobservación, heteroobservación; y como variante de ésta última, la socioobservación. Lo verdaderamente relevante para la teoría de Luhmann, es la sociedad como sistema omniabarcador y el resto de los sistemas o subsistemas, los considera como un modo de comprenderla.

concentró en el espectro total de la sociología política: poder, democracia, opinión pública, partidos, Estado y Constitución, conceptos que con el paso del tiempo experimentan cambios trascendentes.

³ Luhmann, Niklas, *La Política como Sistema*, Universidad Iberoamericana, México, 2009, p. 22, paráfrasis.

Así, cuando Niklas Luhmann habla de sistemas, se refiere a que:
La afirmación *hay sistemas* sólo quiere decir que hay objetos de investigación con tales características que justifican el empleo del concepto de sistema. El sistema total es la unidad de partes del sistema y su entorno.⁴

Las reflexiones que Luhmann hace en su obra, parten del hecho de que existen sistemas en el mundo real, por lo tanto elabora esta teoría directamente apegada a la realidad y hace una delimitación de los sistemas autorreferenciales, a los que conceptualiza como: *aquéllos que tienen la capacidad de entablar relaciones consigo mismos y de diferenciar esas relaciones frente a las de su entorno.*⁵

Explica a la sociedad como un conjunto de sistemas sociales, dentro de los cuales distingue al derecho, la economía, la política, la salud, el arte, la educación, los medios de masas, entre otros; y todos ellos se relacionan a través de la comunicación.

La comunicación es el intercambio de códigos que permiten la puesta en operación de un contacto entre las conciencias individuales. Son comunicación, ya que la comunicación es una operación provista de la capacidad de auto-observarse.⁶

Es decir, el sistema se observa desde dentro de sí mismo - autoobservación- y todo lo que acontece dentro de él, se considera natural y además necesario para su permanencia; a esto Luhmann lo denomina como el entorno del sistema, lo que lo delimita de otros sistemas, pero a su vez, lo relaciona con ellos y de esta forma los sistemas se ven influenciados por otros sistemas y por sus comunicaciones.

⁴ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una Teoría General*, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 28.

⁵ *Ibidem*, p. 38.

⁶ Arriaga Álvarez, Emilio Gerardo, "La Teoría de Niklas Luhmann", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Toluca, México, volumen 10, número 32, mayo-agosto, 2003, p.290.

El entorno es un estado de cosas relativo al sistema. Cada sistema se delimita a sí mismo frente a su entorno. Por ello, el entorno de cada sistema es distinto. Por consiguiente, también la unidad del entorno está constituida por el sistema. El entorno es sólo un correlato negativo del sistema. No es una unidad capaz de realizar operaciones, no puede percibir al sistema, no lo puede manejar ni puede influir sobre él. Por eso se puede decir que una referencia indeterminada al entorno, permite al sistema totalizarse a sí mismo.⁷

El sistema no puede existir en sí mismo, sino que existe y se mantiene gracias a su distinción con el entorno, es decir, a las actividades diferenciadas que realiza de acuerdo a sus propias condiciones de permanencia. La ubicación del individuo en el entorno del sistema, se determina entonces con relación a la idea de la orientación de la sociedad a partir de una concepción normativa del ser humano en la modernidad; en otras palabras, dependiendo de las circunstancias que se vivan en el momento en que el sistema social permanezca.

1.1.1. Concepto de sistema, complejidad e interpenetración

Según lo que explica Luhmann, un sistema es una forma con propiedades que le distinguen como unidad de una diferencia; una forma que consiste en la distinción de algo (el sistema) respecto del resto (el entorno), así como la distinción de algo respecto a su contexto sistema y entorno.

El concepto de entorno no sólo es relevante para la conservación del sistema y para el restablecimiento de energía e información, sino que es más bien *una condición previa de la identidad del sistema, ya que ésta es posible gracias a esa diferencia.*⁸

⁷ Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales...cit.*, p. 176.

⁸ *Ibidem*, p.173.

Cada cambio en un sistema significa un cambio en el entorno de otros sistemas y cada aumento de complejidad en un punto conlleva aumento de complejidad del entorno para los demás sistemas.

En cuanto constituyen las dos partes de una forma, pueden sin duda existir separadamente, pero no pueden existir, respectivamente, uno sin el otro (sistema y entorno). La unidad de la forma permanece presupuesta como diferencia, pero la diferencia no es fundamento de las operaciones. Las operaciones sólo son posibles como operaciones de un sistema.⁹

Lo que Luhmann hace es un análisis entre sistema y entorno con operaciones autorreferenciales del propio sistema y recurre al concepto de forma para explicar lo que es.

Al entorno hay que imaginarlo entonces como una prolongación de la secuencia de acción hacia el exterior, como contexto de las condiciones y de los resultados de las acciones en el sistema.¹⁰

Toda acción tiene efectos exteriores; pero eso no indica que sus efectos puedan ser dirigidos por proceso de selección en el sistema, por la restricción de posibilidades del sistema.

Los sistemas se constituyen y se mantienen, mediante la creación y la conservación de la diferencia con el entorno. *Sin la diferencia respecto del entorno no habría autorreferencia, ya que la diferencia es la premisa para la función de todas las operaciones autorreferenciales.*¹¹

La teoría de Luhmann implica entonces, que el conocimiento no es una representación del entorno en el sistema, sino que es la producción de construcciones propias, que no está estructurada por el entorno, pero que puede simularlo.

De esto, se deriva el concepto de autopoiesis, que es la manera según la cual, *un sistema se auto-reproduce y designa la realización de la perpetua auto-*

⁹ *Idem*

¹⁰ *Ibidem*, p. 176.

¹¹ Arriaga Álvarez, Emilio Gerardo, *op. cit.*, p. 283.

*afirmación factual del sistema ante su entorno.*¹² Luhmann utilizaba el término auto-referencia para intentar aprehender esta propiedad de los sistemas que consiste en crearse ellos mismos, para proponer una definición de los sistemas como entidades constituidas por operaciones.

Un sistema autopoiético es un proceso que se construye y disuelve continuamente, de modo que sea posible descomponerlo en elementos simples. Además el sistema se enfrenta en cada instante al problema de su perpetuación, a la cuestión de saber cómo seguir y cómo hacer para que una operación suceda a otra. La reproducción autopoiética del sistema, no es la repetición idéntica de lo mismo, sino la creación constante de nuevos elementos vinculados a los precedentes, es decir, se va perfeccionando.¹³

En la teoría de los sistemas de Luhmann, *la autopoiesis sucede mediante la comunicación*¹⁴, ya que cuenta con todas las propiedades necesarias para delimitar el sistema con respecto a su entorno.

Es por esto, que el sistema necesita desarrollar estructuras que aseguren y regulen la reproducción de sus elementos.

Luhmann también elige un concepto orientado al problema de la complejidad y lo define sobre la base de los conceptos de elemento y de relación.

Si se parte de esta conceptualización fundamental de la diferencia entre elemento y relación (siempre referida a los sistemas), se percibe de inmediato que al aumentar el número de elementos que deben mantenerse unidos en un sistema o para un sistema que hace las veces de entorno, se topa uno con un umbral en donde ya no es posible relacionar cada uno de los elementos.

¹² Urteaga, Eguzki, "La Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann", *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, Málaga, España, volumen XV, año 2010, p. 305.

¹³ *Ibidem*, p.314.

¹⁴ *Idem*

A esta comprobación se puede adherir la determinación del concepto de complejidad: por complejo queremos designar aquella suma de elementos conexos en la que, en razón de una limitación inmanente a la capacidad de acoplamiento, ya no resulta posible que cada elemento sea vinculado a cada otro, en todo momento.¹⁵

La complejidad entonces, significa que, para actualizar las relaciones entre los elementos, es necesaria la selección; ya que no todos los elementos pueden estar en relación con ellos mismos.

La complejidad, que en la perspectiva de Luhmann, no es vista como un obstáculo ni una dificultad para la construcción de un sistema, se constituye en la condición que hace posible al sistema. Un sistema surge en un proceso de reducción de complejidad. Es menos complejo que su entorno y sus límites respecto de él no son físicos, sino de sentido.¹⁶

Entonces, la teoría de los sistemas sociales de Luhmann comprende los diferentes tipos de sistemas, así como de las condiciones que los distinguen unos de otros y que eso precisamente es lo que les permiten surgir e intervenir, mediante la comunicación, unos con otros.

Los sistemas sociales están formados por comunicación, entendida ésta como intercambio de códigos que permiten la puesta en operación de un contacto entre las conciencias individuales. Son comunicación, ya que la comunicación es una operación provista de la capacidad de auto-observarse.¹⁷

La comunicación en los sistemas sociales, implica que se desarrolle un proceso de selección para distinguirse: el proceso de información, el proceso de dar a conocer la información y el proceso de entender la información.

Luhmann hace una distinción que entre sistema y entorno, con lo que se tiene la posibilidad de percibir al individuo como parte del entorno social de

¹⁵ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociakés...*, *cit.*, p.47.

¹⁶ Arriaga Álvarez, Emilio Gerardo, *op.cit.*, p. 278.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 290.

manera más completa y a la vez, más libre que si se le concibiera como parte de la sociedad misma.

Luhmann utiliza el concepto de *interpenetración* para indicar una manera particular de contribución a la construcción de sistemas que es aportada por los sistemas en el entorno, pero ya no se trata de la relación general entre sistema y entorno, sino de una relación intersistémica, que pertenecen recíprocamente uno al entorno del otro.

Hablaremos de penetración cuando un sistema ponga a disposición su propia complejidad (y con ello, indeterminación, contingencia y coacción de selección) para construir otro sistema. Precisamente en este sentido, los sistemas sociales presuponen vida. Entonces, hay interpenetración cuando esta situación es recíproca; es decir, cuando ambos sistemas se posibilitan mutuamente aportar al otro su propia complejidad preconstituida.¹⁸

En el caso de la interpenetración, el sistema receptor ejerce también una influencia retroactiva sobre la formación de estructuras del sistema penetrador, interviniendo por lo tanto, en éste, de dos maneras: desde el interior y desde el exterior.

El concepto de interpenetración ofrece la clave para el análisis de la relación entre los seres humanos y sistemas sociales, pues sustituye las doctrinas del derecho natural, así como los intentos sociológicos que han trabajado con los distintos conceptos de necesidad y las teorías de los roles y de la socialización.¹⁹

Este concepto, no indica sólo la intersección de elementos, sino también una contribución recíproca a la constitución selectiva de los mismos, lo cual produce tal intersección.

El sistema social se diferencia en subsistemas funcionales cerrados a través de códigos especializados: el sistema político, el sistema económico, el sistema científico, el sistema religioso, el

¹⁸ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales...*, cit., p. 202.

¹⁹ *Ídem.*

sistema artístico, el sistema mediático, el sistema educativo y el sistema familiar al que añade posteriormente el sistema jurídico.²⁰

Mencionaremos en temas posteriores, únicamente las características del sistema económico, del sistema político, del sistema jurídico y del sistema mediático, porque son los sistemas que tienen mayor relación entre ellos y son los directamente relacionados con el tema de investigación.

La aparición de los subsistemas se corresponde con la necesidad de la sociedad de alcanzar un nivel superior de complejidad, se puede describir una sociedad como funcionalmente diferenciada a partir del momento en el cual forma sus principales subsistemas en la perspectiva de problemas específicos, que deberán ser resueltos en el marco de cada sistema funcional.²¹

La diferenciación entre sistemas funcionales se comprende a través del modelo de la producción por el sistema de lo que lo constituye y de lo que lo limita, por ello cada sistema funcional se selecciona en función de sus propias distinciones; haciendo una distinción correcta de los principales subsistemas según sus funciones respectivas se puede analizar la lógica que los mantiene unidos y separados.

Por lo tanto, Luhmann refiere que el entorno está constituido por las conciencias de los hombres, formando el entorno, el cual hace la diferencia respecto del sistema y se forma de códigos que son comunicables, no en sí, de seres humanos.

Un sistema entonces tiene como elementos: el *entorno*, que es lo que lo distingue de otro sistema, ya que los diferencia e identifica; la *complejidad* que es la selección de las relaciones entre los elementos que conforman el sistema; y la interpenetración que es la forma en que se construyen entre sí los sistemas, haciéndose contribuciones recíprocas.

²⁰ Urteaga, Eguzki, *op. cit.* p.306.

²¹ Luhmann, Niklas, *Politique et complexité*, Paris, 1999, p. 43, *Cit. pos.* Urteaga, Eguzki, *op. cit.* p.307.

Es decir, los sistemas tienen la capacidad de integrarse con otros, ya que no pueden llevar a cabo sus operaciones de manera independiente, por ello para distinguir uno del otro, se debe analizar el grado de interpenetración que tiene cada uno para determinar cuál es el que influye, en otras palabras, cuál sistema ejerce más dominación sobre los otros.

La teoría de sistemas que, según lo que Luhmann explica, se encarga de todo lo que aparece en el mundo de lo social y, en esa medida, es válido que se decir que su campo de objetos es lo social; en dónde todo contacto social deberá ser aprehendido como sistema hasta llegar a la totalidad de todos los posibles contactos: la sociedad.

Dentro de este concepto omniabarcador que es la sociedad, Luhmann hace las comparaciones de todos los sistemas sociales que la componen y las funciones que desempeñan cada uno: el sistema económico, el político, el jurídico, el mediático, entre otros; a nosotros nos interesan éstos que se mencionan por los enlaces que llevan a cabo entre ellos.

Como veremos a continuación, no es ninguna casualidad que campos tan heterogéneos como la ciencia y el derecho, la economía y la política, los medios de masas y la intimidad, pongan de manifiesto estructuras que pueden ser comparadas, pese a la diversidad de cada uno.

1.1.2. Sistema Económico

Toda sociedad tiene que resolver problemas económicos y esto lo hace mediante un sistema económico diferenciado, que opera como subsistema autopoiético debido a su autonomía funcional; el sistema económico de la sociedad moderna se autorreferencia mediante el uso comunicador del dinero.

La cuantificación del dinero lo hace libremente divisible, respecto de la adaptación a cada necesidad de división, de ese modo, el dinero se puede usar universalmente, sin considerar lo compacto

de los bienes económicos. Puede expresar cualquier operación económica, sobretodo en el caso de objetos indivisibles.²²

Este sistema económico moderno tiene su unidad en el dinero. Esto significa que todas las operaciones económicamente relevantes y sólo ellas, se refieren al dinero. Su base son los precios, incluso los precios del mismo dinero. El acontecimiento autopoiético elemental, la última comunicación, ya indivisible y de la que consiste el sistema, es el pago.

Dicho de otra forma, en palabras del Sociólogo Eguzki Urteaga: “en la economía moderna plenamente diferenciada, no existe ninguna regulación exterior de los precios de tipo moral: el precio justo está fijado de manera auto-regulada por los procesos económicos, es decir, por la dinámica de los mercados”.²³

Este sistema sólo puede programar sus propias operaciones, es decir, los pagos que realiza a través de los precios. Los precios están determinados por lo que las personas están dispuestas a pagar en el mercado, lo que se encuentra determinado a su vez por la cantidad de dinero disponible.

El sistema económico es autopoiético mediante el empleo de sus propios tipos de elementos, los cuáles sola y exclusivamente aparecen en la economía, es decir, obtienen su unidad solo en referencia recursiva a otros elementos del propio sistema. El elemento base de la economía es el pago, si los pagos dejaran de ocurrir, la economía dejaría de existir como un sistema diferenciado; entonces, la auto-poesis del sistema económico se efectúa a través de pagos, considerándolos como un esquema binario de pago/no pago.

Las operaciones del sistema económico son los pagos; todas las comunicaciones que tienen relación con el dinero caen en esta categoría. El medio de comunicación dinero es fundamental para que se pueda tener la diferenciación de un sistema autónomo de la economía.²⁴

²² Urteaga, Eguzki, *op. cit.*, p. 310.

²³ *Idem*

²⁴ Corsi, Giancarlo, *et. al.*, *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p.150.

Así concluimos que el sistema económico es el responsable de proveer de los bienes y servicios a la sociedad y para poder llevar a cabo este fin, necesita de la comunicación con el sistema político y jurídico sobre los cuales, ejerce una especial supremacía por lo que la economía influye de manera significativa.

1.1.3. Sistema Político

Luhmann explica, que la función del sistema político es la producción de decisiones colectivamente coactivas, estas decisiones suponen elecciones, por lo que la política define el futuro como la incógnita y lo indeterminado como lo que está enfrentando:

La capacidad de producir decisiones colectivamente coactivas está vinculada a la ocupación de un cargo político, porque los cargos electos deben lograr la aprobación del público para acceder a dichos cargos, deben satisfacer sus intereses, proponer mejoras y poner en evidencia los problemas.²⁵

Según los conceptos de la teoría de sistemas, se puede decir que el Estado es la autodescripción del sistema político:

Es un artefacto semántico mediante el cual es posible concentrar la autorreferencia del sistema político, independizarla de la justificación de situaciones concretas de poder y convertirla, como en el caso del dinero, en la referencia significativa paralela de todas las operaciones que deben fungir como elementos del sistema político, para lo cual es importante que el Estado sea legítimo, como unidad jurídica responsable, de manera que las medidas soberanas y fiscales conformen el núcleo de todas las operaciones políticas.²⁶

Para el sistema político entonces, podemos decir bajo los conceptos de Luhmann, que su medio de comunicación sobre los otros sistemas es el poder, su

²⁵ Urteaga, Eguzki, *op. cit.*, p.310.

²⁶ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales...*, *cit.*, p. 411.

función específica es aportar a la sociedad, la capacidad de decidir de una manera colectivamente vinculante. El sistema político cumple con la función organizativa mediante el ejercicio del poder, estableciendo políticas públicas que faciliten su objetivo.

1.1.4. Sistema Jurídico

Durante un largo periodo, el derecho sólo era concebido como una estructura del sistema político y solamente aparece como un sistema específico a partir de la década de 1980, cuando empezaron a prevalecer formas de diferenciación poco complejas, para lo cual utilizaron el código binario y el sistema jurídico hizo la distinción entre lo legal y lo ilegal.

El sistema jurídico genera la posibilidad de establecer expectativas normativas que, contrarias a la realidad social, se refuerza mediante el hecho de que el gobernado, adquiere el derecho de mantener su expectativa y de sostenerla públicamente a pesar de la decepción que llegue a generarse.

En las expectativas normativas, la presión social para el conformismo será generalmente más fuerte que en las expectativas cognoscitivas, donde la decisión acerca de lo que es correcto puede quedar en manos de la realidad:

Una expectativa normativa compromete más a quien la establece que una proyección cognoscitiva; de las expectativas normativas se espera un estilo interpretativo distinto, un compromiso mayor y más decidido, así como emociones posiblemente correspondientes.²⁷

Bajo este panorama, el derecho es un sistema funcionalmente diferenciado de la sociedad moderna, cuya función es mantener estables las expectativas, aun y cuando estas resulten vanas o improbables; pues estas expectativas no son otra cosa que las normas, que permanecen estables independientemente de su eventual violación.

²⁷ *Ibidem*, p. 295.

En caso de atentar contra las expectativas normativas, se puede esperar una disposición para restablecer la norma, por lo menos en forma de explicaciones y disculpas, porque incluso la mentira bastará para sanear la falla, pues exige una confirmación simbólica, incluso si el daño es irreversible.²⁸

El sistema jurídico en este sentido, establece expectativas que tienen un carácter contingente, pero que socialmente sirven para generar una seguridad suficiente y aparente, sin importar los resultados de esa llamada expectativa normativa.

Las normas que orientan al derecho están constituidas por el esquema binario legal/ilegal y existe comunicación jurídica, toda vez que en caso de controversias alguien tiene que reivindicar los derechos con base en la legislación existente.

El sistema jurídico se reproduce entonces, mediante la creación de nuevas normas que buscan regular las expectativas de comportamiento social, buscando parámetros de lo admisible y lo no admisible, lo permitido y lo no permitido.

1.1.5. Sistema Mediático

Para Luhmann, el sistema mediático o de masas también tiene sus propias operaciones que únicamente ocurren al interior de ese sistema y que es lo que lo hace diferente de los otros y así hace su distinción del resto del entorno; la función social del sistema mediático no consiste en aumentar el nivel de conocimientos, ni mantener un nivel de socialización, mucho menos, aportar educación a las personas.

A través de sus propias formas, los medios de comunicación seleccionan su manera de conservarse a sí mismos, se comparan entre sí y buscan su mejoramiento estandarizado: *los medios de comunicación, por lo tanto, se*

²⁸ Corsi, Giancarlo, *et. al., op. cit.*, p. 156.

*expanden y a la vez se limitan, y así la comunicación sirve como base para las comunicaciones siguientes.*²⁹

Produciendo información, los medios de comunicación crean un horizonte de incertidumbre autogestionado que debe ser compensado por información adicional. Por una parte, se caracterizan por una preferencia por la información, teniendo en cuenta que ésta pierde su carácter de sorpresa con su publicación, es decir, que corre el riesgo permanente de convertirse en no-información, lo que exige su sustitución constante.³⁰

La función de los medios de comunicación consiste en la producción y en el tratamiento de la capacidad de irritación del sistema social, entendiendo a esa *irritación* como: *el proceso a través del cual, unos acontecimientos que se han producido en el entorno, encuentran cierta resonancia en el sistema.*³¹

Por otra parte, los medios de comunicación también tienen como función, generar realidades, pero se trata de realidades que persiguen influir en el consenso de la sociedad. Para Luhmann, la estabilidad de la sociedad se fundamenta prioritariamente, en su capacidad de producir objetos que pueden ser utilizados para alimentar la comunicación.

La existencia de semejantes objetos en las sociedades modernas, es obra de los medios de comunicación, ya que la comunicación individualizada que propone, puede comunicarse ella misma sin prejuicio y dejar en manos de una comunicación complementaria, el quehacer de expresar su posición con respecto a la primera comunicación.³²

Para concretar, el sistema mediático se refiere a los medios de comunicación masiva y a la manera en cómo éstos han desarrollado sus propias

²⁹ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales...*, *cit.*, p. 159.

³⁰ Urteaga, Eguzki, *op. cit.*, p. 290.

³¹ *Ibidem*, p. 309.

³² *Ídem*

técnicas de conservación, es decir, su autopoiesis en términos de la teoría luhmanniana, para así influir de manera intensiva y poder involucrarse con los otros sistemas.

Debido a ello, el sistema mediático es de particular interés tanto para el sistema político y el jurídico, pues dadas las operaciones que los medios de comunicación realizan, se puede advertir que la política y el derecho encuentran el escenario perfecto para realizar sus propias operaciones de conservación.

En la actualidad, el sistema político y el jurídico han establecido de manera estratégica el desarrollo de sus actividades, influenciadas por la ideología presente en el poder y difundiéndola a través de los medios de masas para así poder generar una idea específica de la respuesta social que desean impactar.

Por ejemplo, si en nuestro país o cualquier otro territorio ocurre la detención de un presunto delincuente reconocido socialmente por el impacto de sus actividades y posteriormente se presenta ante los medios de comunicación con una alta dosis de escándalo, acudirán reporteros de distintos medios a cubrir la nota, la atención de los receptores de estos medios se gira en torno al hecho y comenzarán a juzgar al presunto delincuente desde el punto de vista de cada uno, subjetivamente, antes de la intervención de cualquier autoridad, haciendo a un lado su esencial actividad: la de informar objetivamente.

Una manera más concreta de ejemplificar lo anterior, la hallamos en los siguientes encabezados de un mismo medio de comunicación digital español:

*1. Un padre mata a su hija al tirarse al vacío con ella tras discutir con su mujer en el Hospital de La Paz.*³³

*2. Mueren una mujer y su hijo de cuatro años tras lanzarse desde un sexto piso en Murcia.*³⁴

En el primer encabezado, el medio digital clasifica esta nota informativa como *violencia de género*, dándole al padre la categoría de delincuente y violento,

³³ Véase la nota completa en: <https://www.elmundo.es/madrid/2017/02/03/5894454a268e3ee7348b4730.html>

³⁴ Véase la nota completa en: <https://www.elmundo.es/espana/2018/10/29/5bd6be3ae5fdea9a388b45a1.html>

a pesar de que en la misma nota se refiere que su pareja expresó que tenían una relación sana, se refieren a él como *el hombre que mató a su hija*, el varón es el victimario.

En el segundo encabezado, el mismo medio digital informa que se trató de un suicidio ampliado, que la mujer había sido víctima de violencia machista y posteriormente de violencia institucional, incluso refiere entrevistas a vecinos de la mujer que dijeron que la mujer tenía un carácter tranquilo y amable, así como del amor que demostraba por su hijo; se refieren a ella como *la mujer que se lanzó al vacío con el niño en brazos*, la mujer es la víctima.

En el ejemplo anterior, la perspectiva cambia si la persona que mata a un hijo es el varón o si lo hace la mujer, pues el primero es tratado como victimario, mientras a la segunda, se le concede el carácter de víctima; muestra de la influencia ideológica que desarrollan los medios de comunicación.³⁵

Como se aprecia, los medios de comunicación tienen la función de difundir información, porque es una de sus operaciones inherentes; pero bajo la influencia de los demás sistemas sociales, la información está construida con una ideología establecida por el sistema que ejerce la mayor dominación o influencia sobre el resto de los sistemas; así los medios de masas difundirán una realidad que no siempre está acorde con lo fáctico, pero que conviene a un sistema determinado para generar sus condiciones propias de reproducción.

En consecuencia, establecemos con base en las ideas de Luhmann, que cada uno de los sistemas sociales que mencionamos, tienen operaciones propias que los diferencian de los otros, pero que en la medida en que interactúan con su entorno, se verán influenciados por el resto de los sistemas, generando así mayor

³⁵ La ideología de género en España desde el año 2004 ha estado orquestada principalmente por la comunidad gay e integrantes del feminismo radical y ha llegado a ejercer una poderosa influencia social, cultural, política, jurídica, académica y hasta económica; bajo el argumento de la discriminación ancestral de la mujer ha logrado transformar a la sociedad, primero con una elaboración teórica y actualmente con prácticas sociales que van desde cambiar su lenguaje hasta modificar su legislación.

complejidad, traducida como las dificultades que se derivan de la interacción de estos sistemas sociales, las cuales serán resueltas por el sistema que ejerza mayor dominación.

1.2. Neoliberalismo Mexicano

En este tema se analizarán los postulados del sistema neoliberal mexicano y la manera en que el Estado Mexicano ha ido moldeando su marco jurídico a los intereses extranjeros; lo que ha generado la aparición de diversos fenómenos sociales, corrientes e ideologías, que influyen de manera directa sobre la aplicación de la norma; dejando de lado las consecuencias personales que el ciudadano común pueda padecer.

La realidad social exige que se deban realizar cambios en la vida económica y social para poder integrarnos al dinamismo del mundo actual; sin embargo, el pensamiento liberal, al igual que otras grandes corrientes de pensamiento político, no se restringe a un concepto espacial o temporal específico, sino que en cada época y de acuerdo a las circunstancias precisas, aparecen distintos pensadores y corrientes sociales y políticas que lo explican.

Remitiendo a la raíz misma del término, puede considerarse que el pensamiento liberal, es aquél que considera a la libertad como uno de los valores supremos del hombre, afirmando que es posible organizar la vida política y económica de las sociedades alrededor de este principio fundamental. Resulta por ello conveniente y necesario que, en bien de los individuos –pero también del conjunto social que éstos forman- se permite el desarrollo libre de sus potencialidades y de su pensamiento, de modo tal que puedan alcanzar las metas que ellos mismos se tracen. Al hacerlo así, estarán contribuyendo a su bienestar e, indirectamente, al bienestar de la sociedad en su conjunto.³⁶

³⁶ Sabino, Carlos A., *Sobre el neoliberalismo: la historia, los mitos, los principios*, CEDICE, Venezuela, 1991, p. 3, consultado en:

Esta referencia explica el pensamiento liberal clásico, en la actualidad, su expresión moderna se denomina neoliberalismo, simplemente adecuándolo al lenguaje político y condiciones sociales y económicas de la época.

El neoliberalismo debe observarse como la búsqueda de los centros del poder, por sistematizar, legitimar y racionalizar la regulación del sistema global, como la preeminencia del poder financiero mundial; pero el neoliberalismo no es sólo economía, es un sistema más complejo cuya doctrina involucra también política, ética, historia, derecho e ideología.

Es economía porque estudia la regulación a través de una analítica concreta, aquella de la economía clásica. Es política porque fundamenta al Estado moderado, la democracia y el sistema político moderno, desde el liberalismo clásico. Es ética, porque establece los fundamentos de la convivencia social desde una posición determinada por la razón de mercado e individualismo. Es histórica porque construye a la razón de mercado como heurística y hermenéutica de la historia. Es jurídica porque establece un modelo de Estado y de contrato social desde el cual se regula y administran las sociedades. Es simbólica porque ha generado una ideología éxito individual sustentado en el consumo y el mercado.³⁷

Por ello, el neoliberalismo como sistema predominante, necesita para convencer, argumentos más estratégicos que solo la economía, de tal modo que, políticamente tienen que armonizar los intereses de los mercados competitivos, con el sentido de libertad individual, de libertad, de elección y de convivencia social; y es bajo este discurso, que los gobiernos que adoptan este sistema, legitiman colectivamente sus intereses económicos.

http://paginas.ufm.edu/sabino/word/Articulos_capitulos_de_libros_monografias_en_sayos/neoliberalismo.pdf.

³⁷ Dávalos, Pablo, “Neoliberalismo político y Estado social de derecho”, *Revista Yachaikuma*, 2008, vol.8, consultado en: puceweb.puce.edu.ec , p.2.

Actualmente, nuestro país está determinado por un sistema neoliberal posmoderno, lo cual implica que el país experimenta una creciente integración económica con los países centrales, Estados Unidos, principalmente. Esta particular forma de modelo neoliberal adoptado por México, se caracteriza por una gran dependencia de la economía mexicana a las empresas trasnacionales estadounidenses.

El sistema económico y la influencia que tiene sobre la estructura del Estado, es lo que caracteriza a esta corriente estatal, limitando al mínimo la intervención del gobierno en la producción de bienes y servicios y en la elaboración de estrategias sociales.

Con esto, el Estado mexicano se somete a lo que Sánchez Sandoval y González Vidaurri denominan *control social posmoderno*:

El control social posmoderno implica la imposición de reglas internacionales, que hacen los países centrales a los Estados periféricos, obligándolos a pasar de la premodernidad político-jurídica en que viven, a la posmodernidad del control legal y de facto, extraterritorial".³⁸

En esta situación de lo que los mismos autores denominan *opresión socio-económico-política*,³⁹ México pierde su soberanía jurídica y se somete por completo a la voluntad de las leyes extranjeras, a los tratados internacionales que, sin estar apegados a la ideología del marco normativo supremo del Estado, suscribe para cumplir con las obligaciones que le impone los países centrales.

1.2.1. Principales características del neoliberalismo mexicano

Al neoliberalismo también podemos visualizarlo como una compleja búsqueda de la permanencia del poder, para sistematizar, legitimar y racionalizar

³⁸ Sánchez Sandoval, Augusto y Vidaurri González, Alicia, *Criminología*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2015, p. 209.

³⁹ *Ídem*

la regulación del sistema global en una fase particular; es decir, aquella en la que el poder económico, tiene preeminencia mundial.

Para ello, el neoliberalismo impone el libre mercado como la mejor herramienta para impulsar el crecimiento económico de México, pero la economía está siempre sometida a la práctica de la especulación, de ahí que existan fallas no solo a nivel interno, pues la globalización involucra a todos los sistemas económicos y si falla uno, el resto de los sistemas económicos también se verán afectados.

Este modelo de Estado se basa en el control de dos dimensiones básicas: la primera es la administración de los recursos (los problemas de la asignación de recursos escasos) y la segunda es la regulación social (las decisiones sociales sobre: qué, cómo, cuánto, producir, distribuir y consumir).⁴⁰

El neoliberalismo considera a la libertad como uno de los valores supremos del hombre, afirmando que es posible organizar la vida política y económica de las sociedades alrededor de este principio fundamental.

A decir de Carlos A. Sabino:

Resulta conveniente y necesario que, en bien de los individuos - pero también del conjunto social que éstos forman- se permita el desarrollo libre de sus potencialidades y de su pensamiento, de modo tal que puedan alcanzar las metas que ellos mismos se tracen. Al hacerlo así, estarán contribuyendo a su bienestar e, indirectamente, al bienestar de la sociedad en su conjunto.⁴¹

Aunque actualmente el neoliberalismo ha sido restringido únicamente a su contenido económico, no debemos pasar por alto que ante esta postura, se están dejando de lado los principios sobre los que se establece, ya que también son pilar fundamental en el nuevo pensamiento liberal.

En México, con el comienzo de la crisis de la deuda de 1982, el país se incorporó al modelo de desarrollo implementado por el

⁴⁰ Dávalos, Pablo, *Op. cit.*, p. 1.

⁴¹ Sabino, Carlos A., *Op. cit.*

Fondo Monetario Internacional y adoptó este sistema neoliberal, cuyos tres pilares fundamentales son la liberalización del comercio, la desregulación financiera y las privatizaciones.⁴²

En la época actual, el mundo entero está signado bajo la lógica del neoliberalismo, pues el capitalismo puede hablar de globalización de manera triunfante. *El neoliberalismo siempre construye conceptos para refutar los argumentos que lo señalen como depredador de aspectos sociales relevantes, como sucede con la construcción de los conceptos que convienen a sus intereses.*⁴³

Es decir, ahora el Estado mexicano no sólo se limita en cuanto a la producción de bienes, servicios y aspectos sociales; sino que también está limitado por la imposición de la ideología extranjera en cuanto a su normatividad, dando un giro al paradigma de lo que se había concebido como garantías individuales, que a partir de una reforma constitucional en el año 2011, ahora se denominan, por influencia del derecho internacional, derechos humanos:

Aunado a la entrada en vigor de una serie de instrumentos internacionales cuyo contenido se refiere a derechos humanos, el establecimiento de instancias supranacionales, así como sus acciones y mandatos, han contribuido a que al interior de los países se conozcan los derechos humanos y a que las instituciones, en alguna medida, los protejan (por lo menos más que antes).⁴⁴

⁴² Cooney, Paul, “Dos décadas de neoliberalismo en México. Resultados y desafíos”, *Novos Cadenos NAEA*, volumen 11, núm. 2, Universidad Federal do Pará, Brasil, 2009, consultado en: <https://periodicos.ufpa.br/index.php/ncn/article/view/270>

⁴³ Dávalos, Pablo, *op. cit.* p. 6, paráfrasis.

⁴⁴ Cervantes Andrade, Raúl, “Derechos humanos y la causa de lo causado”, en *El País*, México, 2015, consultado en: https://elpais.com/internacional/2015/09/21/actualidad/1442856230_910829.html

Para Raúl Cervantes, los derechos humanos han estado siempre presentes aunque con otra nomenclatura, pero es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, bajo el contexto histórico que originó su creación, la que los impulsó hasta nuestros días con el objetivo de proteger la vida y la libertad de las personas para que no quedaran expuestas a atrocidades cometidas fuera de la ley o bajo su amparo.

1.2.2. El sistema de derecho en el neoliberalismo mexicano

Desde el inicio, el sistema liberal sirvió para brindar maniobras que otorgaran contenidos jurídico-políticos a la disputa neoliberal sobre el sentido que debía asumir el Estado moderno en la era de la planificación y del Estado de bienestar, es decir, tenía que estructurarse un Estado que garantizara la contractualidad desde un enfoque de los derechos humanos.

Ahora bien, aplicando la teoría de Luhmann analizada en temas anteriores, México es un sistema complejo a decir de Suizán y Hodge:

Pues organiza muchos otros sistemas en diferentes niveles definidos geográficamente, culturalmente, socialmente, políticamente, económicamente; esta complejidad es más evidente a medida que se involucra en el sistema global emergente. Y es precisamente esta complejidad junto con el dinamismo de los fenómenos sociales por lo que se requiere de un sistema posmoderno que trate de buscar el equilibrio entre sus niveles.⁴⁵

Pese a esta pluralidad y bajo la influencia de la ideología dominante a nivel global transmitida por el derecho internacional, el país bajo la organización neoliberal, organizó su estructura jurídica mediante una reforma constitucional en el año 2011, dando reconocimiento supremo a los derechos humanos.

⁴⁵ Coronado Suizán, Gabriela y Hodge, Bob, *El Hipertexto multicultural en México posmoderno: paradojas e incertidumbres*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, p. 9.

El gobierno del actual presidente de la República, Enrique Peña Nieto ha establecido mediante diversos mecanismos, una serie de reformas estructurales constitucionales y legales, con el objetivo de modificar el sistema económico nacional, bajo un esquema de recomendaciones realizadas por los organismos financieros internacionales, de acuerdos comerciales y de seguridad del país con el exterior.

Son reformas que en el discurso oficial, pretenden el libre mercado, la competencia económica, el combate a los monopolios y la promoción de la inversión nacional y extranjera, pero que en los hechos, persiguen otros objetivos que comprometen la autodeterminación nacional.⁴⁶

La realidad de todas estas reformas, es que se ha ajustado el sistema jurídico de nuestro país a las características del modelo neoliberal y esto ha provocado grandes consecuencias internas como: la devastación del Estado de bienestar, la reducción de los derechos económicos, sociales y culturales de los gobernados, el saqueo de los recursos naturales en beneficio de las empresas transnacionales, la homologación de nuestro sistema jurídico al derecho anglosajón, medidas de seguridad represivas, subordinación del ordenamiento nacional al supranacional y a los esquemas jurídicos del neoliberalismo, acuerdos internacionales como la *Iniciativa Mérida*⁴⁷, que no es aprobado por el Senado ni

⁴⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *El modelo jurídico del neoliberalismo*, Ed. Flores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 111.

⁴⁷ Implementada por el gobierno de Estados Unidos bajo el argumento del aumento de la criminalidad en México y la globalización del crimen organizado lo que consideraron una amenaza a su seguridad; bajo este escenario, el Congreso de Estados Unidos ha destinado financiamientos millonarios al gobierno mexicano para cumplir con las estrategias de la Iniciativa. Véase: Rangel Cortés, Víctor Manuel, "Iniciativa Mérida y la Reproducción del Derecho Penal Mexicano, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, números 25-26, (enero-diciembre, 2015), disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/10451>

por la ciudadanía, la pérdida de la soberanía del Estado mexicano, dependencia económica de nuestro país al sistema económico de Estados Unidos, entre muchas otras de no menor importancia.

Las consecuencias de toda esta invasión a la esfera nacional, inevitablemente provocan un constante deterioro social pues el modelo neoliberal no tiene la capacidad de resolver los problemas de desigualdad en todos sus contextos, por el contrario, la incrementa paulatinamente; y sus procesos de transformación no son para el bien de la sociedad, sino para el beneficio de unos cuantos privilegiados.

1.3. El concepto de Ideología en el neoliberalismo

Para poder adentrarnos en este tema, se debe referir primero un concepto de ideología, abordándolo desde un punto de vista práctico con relación al aspecto jurídico y de Estado neoliberal que se ha venido comentando.

Dice Slavoj Zizek, que la ideología puede designar cualquier cosa, desde una actitud contemplativa que desconoce su dependencia de la realidad social hasta un conjunto de creencias orientadas a la acción, desde el medio indispensable en el que los individuos viven sus relaciones con una estructura social, hasta las ideas falsas que legitiman un poder político dominante.⁴⁸

Con un pensamiento generalizado, la ideología intenta transformar hechos históricos determinados:

La ideología intenta transformar una condición históricamente limitada, encontrar la identidad de alguna necesidad superior en un suceso contingente, como por ejemplo en el caso del tema de estudio: la fundamentación del dominio masculino en la naturaleza de las cosas; la contingencia sin sentido de lo real entonces se le da un significado, un símbolo.⁴⁹

⁴⁸ Zizek, Slavoj, “El espectro de la ideología”, en Zizek, Slavoj (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003, p. 10.

⁴⁹ *Idem*, paráfrasis.

De esta idea, desprendemos que la ideología ha sido creada e impuesta por las clases dominantes, las que ejercen el poder, basándose en las distintas formaciones sociales a través de los tiempos y de la lucha que se desarrolla entre grupos sociales; de esto se pueden advertir tantas ideologías como concepciones de la realidad existan: moral, religiosa, política, jurídica, académica, social, etcétera.

También se pronuncia Althusser en este sentido al categorizar una existencia material de la ideología en prácticas ideológicas, rituales e instituciones, lo que denomina Aparatos del Estado:

La escuela y otras instituciones del Estado, como la Iglesia y otros aparatos represivos como el Ejército, enseñan las habilidades bajo ciertas formas que aseguran el sometimiento a la ideología dominante o el dominio de su práctica, todos los agentes de la producción, la explotación y la represión... deben estar compenetrados en tal o cual carácter con esta ideología para cumplir de manera consciente con sus tareas.⁵⁰

Para comprender la teoría ideológica de Althusser, se debe tener en cuenta no sólo la distinción que hace entre poder de Estado y aparato de Estado, sino también la realidad que se manifiesta junto al aparato represivo del Estado, a esto le llama los Aparatos Ideológicos del Estado (AIE):

Estos aparatos ideológicos del Estado no deben confundirse con los aparatos represivos de Estado; pues la palabra represivo designa que el aparato en cuestión funciona mediante la violencia, por lo menos en situaciones límites; y son los que comprenden al gobierno, la administración, el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, etcétera.⁵¹

Los aparatos ideológicos del Estado designan algunas realidades que se presentan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y

⁵⁰ Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado, Freud y Lacan*, 18va ed., México, siglo XXI, 1989, p. 4, paráfrasis.

⁵¹ *Ibidem*, p. 9.

especializadas (escuela, iglesia, partidos políticos, sindicatos, etcétera) y su aplicación a la sociedad no es mediante el uso de la violencia, sino de mecanismos que afirman sus creencias, de rituales externos que fundamentan su ideología:

Cada aparato concurre a su propio resultado: el aparato político somete a los individuos a la ideología política del Estado; el aparato de información, saturando a los ciudadanos a través de los distintos medios de comunicación con dosis diarias de moralismo, nacionalismo, etcétera; el aparato jurídico legitimando el actuar del Estado, y así con cada sistema social.⁵²

Cabe destacar, que la mayor parte de los aparatos ideológicos del Estado funcionan mediante la difusión de la ideología, es decir, su influencia es voluntaria y pacífica, e incluso muchas veces, inadvertida por los receptores.

Los aparatos ideológicos del Estado funcionan masivamente con la ideología como forma predominante, pero utilizan secundariamente, en situaciones límite, una represión muy atenuada, disimulada, es decir, simbólica. El rol del aparato ideológico del Estado, es reproducir las relaciones de producción.⁵³

Derivado de todo lo anterior, la ideología como concepto para el desarrollo de esta investigación es entonces: un sistema de ideas o representaciones que dominan la conciencia de los individuos de manera individual y/o colectiva, haciendo que cada persona o grupo realice el rol que debe cumplir en la sociedad, con base en ese pensamiento.

El individuo o grupo social entonces, se conduce de la manera en que adopta un comportamiento o forma de ser, participando además en las ideas reguladas por el aparato ideológico al que pertenecen de manera voluntaria y consciente, aunque las ideas pueden adquirirse de manera inconsciente.

Entonces, el aparato de Estado tiene dos estructuras: la de las instituciones que representan el aparato represivo del Estado y la de las

⁵² *Ibidem*, p. 15, paráfrasis.

⁵³ *Ibidem*, p. 12.

instituciones que representan el cuerpo de los aparatos ideológicos del Estado; ambos concurren al mismo resultado: las relaciones de producción del sistema de gobierno.

Al respecto, también se pronuncia Sánchez Sandoval al inferir que la ideología es:

El conjunto de contenidos de una particular conciencia de la realidad, objetivados durante un determinado tiempo, espacio y circunstancias históricas, que han sido institucionalizados por quien ha tenido el poder para hacerlo y que se mantienen a través de las generaciones, mediante sistemas de controles sociales formales e informales, derivados de mecanismos de sumisión y obediencia jerárquicas.⁵⁴

La ideología constituye un sistema que madura con habituaciones, repeticiones y permanencias en el tiempo, construyendo un universo de inclusión que produce violencia contra todo aquello que no se enmarca en sus parámetros dogmáticos, generando a su vez, un universo de exclusión.

Las ideologías constituyen los aparatos del Estado, sin embargo hoy con el neoliberalismo, quedan en manos de entes públicos y privados, a través de los cuales los grupos de poder buscan controlar socialmente, pero además, lograr el consenso de la población para alcanzar los propósitos de su proyecto hegemónico.⁵⁵

Ahora bien, la relación entre la ideología y el lenguaje implica que se deba analizar la manera en que las expresiones sociales sirven como medio de acción e interacción y como un medio a través del cual la historia se produce y la sociedad se reproduce. Esto provoca concebir a la ideología *como un instrumento*

⁵⁴ Sánchez Sandoval, Augusto, *et. al.*, *Control Social en México*, FES Acatlán, UNAM, México, 1998, p. 27.

⁵⁵ Sánchez Sandoval, Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, FES Acatlán, UNAM, 2012, p. 67, paráfrasis.

*permanente de los poderes y como el espacio simbólico en el cual éstos se legitiman o impugnan, se refuerzan o debilitan continuamente.*⁵⁶

En resumen, el concepto de ideología en el neoliberalismo, implica todo un conjunto de ideas, teorías, creencias y conceptos, destinados a convencernos de una verdad impuesta por quienes están en el poder, al servicio de sus propios intereses; a través del neoliberalismo posmoderno, la ideología adoptada para beneficio de los intereses de los países dominantes a nivel mundial, será la que determine el sistema interno de nuestro país.

1.3.1. Ideología de Género

Desde hace algunos años, se ha generado controversia respecto al uso de la palabra *género*, ya no solo para referirse a la división de sexos, sino que ahora bajo esta ideología se intenta *afirmar que las diferencias entre el varón y la mujer, fuera de las evidentes diferencias anatómicas, no corresponden a una naturaleza fija que haga a unos seres humanos varones y a otros mujeres.*⁵⁷

El género también alude al elemento constitutivo de las relaciones de poder, ya que *culturalmente existe una relación de dominación masculina y de sumisión femenina. El hombre de forma natural y legítima puede gozar de ciertas libertades, mientras que la mujer debe someterse a ciertas restricciones.*⁵⁸

⁵⁶ Gutiérrez Vidrio, Silvia, *El discurso político. Reflexiones teórico-metodológicas*, UAM-Xochimilco, México, 2000, p.114.

⁵⁷ Alzamora Revoredo, Oscar, *La Ideología de Género. Sus peligros y alcances*, CEAL, Lima, 1998.

⁵⁸ Ávila Santamaría, Ramiro, “Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género”, en *El Género en el Derecho*, Lola Valladares, et.al. comps., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, ONU, Ecuador, 2009, p. 228, paráfrasis.

La ideología de género complica y polariza la situación, pues establece que las formas de pensar, de actuar y de valorarse a sí mismos, son el producto de la cultura de un país y de una época determinados que les asigna a cada grupo de personas una serie de características que se explican por las conveniencias de las estructuras sociales de determinada sociedad.

Es decir, que tanto las características del varón como las de la mujer, la manera en que piensan, hablan y se comportan, son construidas social y culturalmente, por lo que el sexo no determina el comportamiento, sino la cultura.

Los afines a la ideología de género quieren rebelarse contra estas categorías establecidas y sobretodo, contra la relación de poder-dominación entre los sexos; y dejar a la libertad de cada persona el tipo de género al que quieren pertenecer, todos igualmente válidos no sólo ante la sociedad, sino ante la propia ley.

Esto genera que hombres y mujeres de condición heterosexual, homosexual, lésbica, bisexual y cualquier otro género incluidos hasta el día de hoy,⁵⁹ sean simplemente modos de comportamiento sexual producto de la elección de cada persona, en ejercicio de su libertad como derecho reconocido por la norma jurídica y que todos los demás deben respetar; caso contrario, serán etiquetados de intolerantes, homófobos, retrógradas y cualquier calificativo que describa lo contrario al progreso.

En evidente consecuencia, se ha diluido la diferencia entre los sexos femenino y masculino, como algo arraigadamente atribuido por la sociedad y así cada persona puede inventarse, crearse a sí mismo de la manera en que se percibe queda a decisión del individuo, incluso, tomar la decisión entre lo permitido y lo no permitido en este tema.

⁵⁹ Hasta finales del año 2016, la ONU reconocía ya 112 géneros; desde el que se define como ausencia de género, hasta el considerado como aglutinador de todos los géneros posibles, pasando por el que depende de los colores o de los estados de ansiedad.

Esta ideología se comenzó a difundir de manera global, en la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, realizada en septiembre de 1995, en Pekín; en esta Conferencia se dio por primera vez la definición de género: *El género se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo.*⁶⁰

Y es justamente aquí donde se inicia con la confusión entre el término género y mujer, ya que hasta la fecha se sigue relacionando al género de manera uniconceptual o unilateral, es decir, solo para referirse a la mujer; aún y cuando las propias definiciones dadas por los especialistas en la materia que estuvieron presentes en la Conferencia de Pekín, incluyan a ambos sexos, se insiste en utilizar género como sinónimo de mujer.

Debido a que el concepto proporcionado al término género ocasionó confusión, Bella Abzug⁶¹, exdiputada del Congreso de Estados Unidos de Norteamérica, complementó la entonces novedosa interpretación del término: *el sentido del término género ha evolucionado, diferenciándose de la palabra sexo para expresar la realidad de que la situación y los roles de la mujer y del hombre son construcciones sociales sujetas a cambio.*⁶²

⁶⁰ Ante el desconocimiento de la mayoría de los delegados participantes en la Cumbre de Pekín, solicitaron a una de sus principales propulsoras una definición clara que pudiera iluminar el debate, así la directiva de la ONU emitió dicha definición.

⁶¹ Abogada y política estadounidense de origen judío, fundadora de *Women Strike for Peace* y *National Women's Political Caucus*, esta última organización está dedicada al reclutamiento, formación y apoyo de mujeres para acceder a la política, a la judicatura y a puestos de responsabilidad gubernamentales; cuando fue miembro de la Cámara de Representantes (1971-1977) estuvo a favor de la Enmienda por la Igualdad de Derechos y el derecho al aborto.

⁶² En realidad lo que Bella Abzug y todos los partidarios de esta ideología proponían, era algo más temerario; difundiendo la idea de que no existían hombres o mujeres naturales, que sus conductas o características no eran

El argumento para sostener el concepto de género más interesante y revolucionario para el año al que hacemos referencia, es al que la exdiputada Bella Abzug se acogió; con él explicaba que el concepto de género había sido integrado ya a las planificaciones conceptuales, programas y documentos de las Naciones Unidas y que los Estados miembros incurrirían en una actitud insultante y degradante al intentar revocar los logros de las mujeres hasta ese momento, además de ser intimidante y bloquearía el progreso futuro para las mujeres del mundo.

Ante tal discurso progresista, los delegados de la Cumbre, no tuvieron más opción que adherirse a la propuesta; a pesar de que era evidente que ese discurso tan apasionado estaba impregnado por la teoría de las *feministas de género*,⁶³ quienes defendieron y difundieron entre otros conceptos los de: hegemonía, deconstrucción, patriarcado, orientación sexual, y otros tan conocidos hoy en día.

La ideología de género es una de las más recientes de una larga lista de pensamientos o intentos de la modernidad y posmodernidad⁶⁴ que, prometiéndolo un mundo mejor, han tratado de conseguir el poder mediante el control social de una manera deshumanizada, totalmente contraria a la protección de los derechos humanos.

Solo que, a diferencia de otras ideologías impuestas, la de género se caracteriza por ser silenciosa y no violenta, de difusión mediática; su estrategia

exclusivas de un solo sexo, ni siquiera a nivel psíquico; y que al ser inexistente una esencia femenina o masculina, permite rechazar la supuesta superioridad de un sexo sobre el otro. Véase el *Reporte sobre la Conferencia Regional de Mar de Plata, de Cristina Delgado*; en él además de explicar lo que considera ideología de género, recoge diversas citas de feministas de género.

⁶³ En el tema siguiente se abordará de manera amplia, el tema del feminismo y se explicarán en qué consisten sus distintas categorías.

⁶⁴ Así sucedió con el liberalismo de Adan Smith o John Locke, el marxismo y el comunismo de Marx, Engels o Lenin, el racismo de Gobineau, el darwinismo social de Spencer, etcétera.

se basa más bien en el asalto a la cultura de una estructura social y, defendida por el feminismo radical, ha pretendido una supuesta liberación de la mujer de la opresión hegemónica del varón.

1.3.2. Feminismo

Durante mucho tiempo, la desigualdad ante la imposición de superioridad del varón sobre la mujer, construyó una idea del sexo femenino como débil y pasivo, necesitado de la protección y dominación masculina. En esta relación de desigualdad, el propio sexo femenino había aprendido que ser mujer significaba ser vulnerable y siempre victimizada por un hombre.

Para liberarse, las mujeres deberán reconstruir su autoconciencia, cambiar la racionalidad ideológica masculina de la dominación tradicional, por una nueva de reconocimiento, que las conciba como individuos totales. Para ello, se requiere superar el mundo del lenguaje masculino e inventar otro desde la perspectiva femenina, o compartida, creando palabras con nuevos sentidos y nuevas formas de orden y construcción gramatical.⁶⁵

A raíz de la ideología de género, la corriente feminista lucha por un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer, eliminando las jerarquías y desigualdades entre los sexos; apoyada en la difusión de su ideología y la modificación del lenguaje, el movimiento feminista ha ido ganando poder y espacio en todos los aspectos sociales de cualquier país, reforzando su permanencia en los sistemas sociales.

En su origen, el movimiento feminista defendió la igualdad de la mujer ante la ley, pugnando por el derecho al voto y el acceso a la educación y trabajo en igualdad de condiciones, la corriente pretendía incluir la participación de las mujeres en todos los ámbitos sociales, sin tener que pasar por ningún tipo de discriminación.

⁶⁵ Sánchez Sandoval, Augusto y González Vidaurri, Alicia, *Criminología*, 4ª ed, Porrúa, México, 2015, p. 31.

A raíz de esta idea, las primeras teorías feministas fueron fundamentalmente defensivas y buscaron cuestionar la apropiación masculina de la humanidad esencial. Lo que define al feminismo es la lucha por la transformación de las relaciones entre hombres y mujeres, la emancipación de las mujeres y la eliminación de su subordinación.

Para ello, las primeras feministas mostraron a los hombres como un género específico definido de acuerdo con ciertos ideales culturales, *caracterizado por ciertas disposiciones psicológicas y modelado por ciertas instituciones sociales al servicio de sus intereses.*⁶⁶

Algunas primeras representantes del feminismo, criticaban la pretendida racionalidad de la masculinidad y buscaron incidir en la incorporación de una perspectiva de género en las leyes, en los medios de comunicación, en el Estado, las profesiones y la vida académica.

El concepto *feminismo*, de manera general, se refiere a los movimientos de liberación de la mujer e históricamente ha ido adquiriendo diversos contextos, dependiendo de la coyuntura en la que se establece. A raíz de las diversas teorías en los modos de entender la opresión de la mujer en la variedad de sistemas sociales, han surgido distintas categorías que diferencian al feminismo.

1.3.2.1. Categorías del Feminismo

Tomando como criterio de diferencia el modo de entender la opresión de la mujer, se establecen dos tipos de distinción del feminismo.⁶⁷

⁶⁶ Viveros Vigoya, Mara, “Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y desafíos recientes”, *La manzana de la discordia*, año 2, núm. 4, Colombia, diciembre 2007, p. 25.

⁶⁷ Jaramillo, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Lola Valladares, et.al., comps., ONU, Ecuador, 2009, p. 113.

PRIMERA DISTINCIÓN	SEGUNDA DISTINCIÓN
Las que consideran que las mujeres son oprimidas porque no son tratadas de modo igual a los hombres. En esta distinción están las categorías del <i>feminismo de la igualdad y del feminismo liberal clásico</i> .	Las que consideran que las mujeres son oprimidas porque no se reconoce como valiosa su diferencia respecto de los hombres. En esta distinción encontramos categorías como el <i>feminismo social y el feminismo radical</i> .

El *feminismo liberal clásico* adquiere sus raíces en las reivindicaciones de las mujeres dentro del marco de la revolución francesa, las partidarias de esta corriente exigían que se incluyera a las mujeres como titulares de los mismos derechos que disfrutaban los hombres en educación, empleo y política y que se eliminaran las barreras formales que disminuían la capacidad civil de las mujeres, así como su autonomía, lo que les impedía entrar en las áreas mencionadas.

Si bien los logros del feminismo liberal clásico no pueden considerarse menores, empezaron a hacerse evidentes sus insuficiencias, así como las deficiencias de su sustento teórico. Además, este feminismo fue víctima de los ataques lanzados contra el liberalismo clásico en general, en el sentido de que la mera igualdad formal, es decir, la igualdad ante la ley, no podía ser una garantía suficiente en sociedades con profundas desigualdades sociales.⁶⁸

En México, bajo la influencia de estos ideales liberales, se llevaron a cabo *dos Congresos feministas en Yucatán en el año de 1916*⁶⁹, para reivindicar el reconocimiento de los derechos de las mujeres para estar en igualdad de

⁶⁸ *Ibidem*, p. 114, paráfrasis.

⁶⁹ Alejandro Ramírez, Gloria Luz y Torres Alonso, Eduardo, “El primer Congreso Feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos,” en *Estudios Políticos*, novena época, núm. 39 (septiembre-diciembre, 2016), UNAM, México, p.60.

condiciones que los hombres; sin embargo, no fue suficiente para provocar un cambio en la situación jurídica de las mujeres.

Este Congreso fue el antecedente que llevó al Constituyente de 1917 a proponer el derecho al voto de las mujeres, sin embargo, éste fue incorporado a la Constitución mexicana hasta el año 1947 a nivel municipal y en el año 1953 a nivel nacional.

El *feminismo liberal social* recoge los planteamientos marxistas, sosteniendo que la libertad no puede ser ejercida si no se cuenta con los recursos materiales necesarios, por lo que propone entender la libertad en relación directa con la igualdad de recursos.⁷⁰

Pero en este tipo de feminismo, la reinterpretación que hacen las partidarias de esta categoría, enfatiza en la desigual distribución de recursos de acuerdo con el género; establece posturas como: que si bien las mujeres tienen ya acceso al empleo, su remuneración es menor que la de los hombres, sus jornadas laborales son más largas, ya que además de atender sus obligaciones frente al trabajo remunerado, deben asumir las tareas de cuidado y domésticas, sufren discriminación laboral que les impide ingresar a ciertas áreas del mercado y ascender en puestos, etcétera.

Esta categoría del feminismo, también establece el reclamo del desconocimiento de la diferencia femenina para exigir que las mujeres reciban tratamiento especial en lo relacionado con sus funciones de reproducción, particularmente en la forma de apoyo a las mujeres embarazadas y desempleadas y en la protección laboral de la mujer embarazada, de aquí surgen las licencias laborales de maternidad y lactancia.

El feminismo socialista reconoce al género como estructura de opresión social y proponen que el patriarcado y el capitalismo sean vistos como sistemas mutuamente dependientes. En este sentido, distinguen la opresión de la explotación, pero las muestran en interrelación. La opresión se entiende aquí como las

⁷⁰ Jaramillo, Isabel Cristina, *op.cit.*, p. 115.

restricciones impuestas a los seres humanos que les impiden desarrollarse como seres de la especie.⁷¹

Las feministas socialistas plantean que la sociedad debe ser reestructurada para terminar con la propiedad privada y la esclavitud doméstica, dar lugar a alguna fórmula de colectivización de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, lograr una liberación sexual tanto de mujeres como hombres y crear las condiciones para poner un alto a la violencia de género.

El feminismo radical sostiene que la estructura fundamental de la sociedad es el género, siendo ésta la línea que determina primariamente la distribución del poder, ya que en virtud de que son los hombres quiénes ejercen el poder, ellos tienen la posibilidad de definir lo que es ser mujer: *las mujeres entonces, silenciadas y despojadas de sus posibilidades de identificación, se convierten en objetos de intercambio.*⁷²

El feminismo radical tiene como objetivos centrales: retomar el control sexual y reproductivo de las mujeres y aumentar su poder económico, social y cultural; destruir las jerarquías y la supremacía de la ciencia; crear organizaciones no jerárquicas, solidarias y horizontales, así como la independencia total de los partidos políticos y los sindicatos.⁷³

El postulado más importante que establece, es el que propone derrocar al patriarcado, entendido como *el control masculino sobre el mundo público y privado*,⁷⁴ por medio de la oposición a los roles de género que se han impuesto a las mujeres, con ello quieren reorganizar la sociedad hasta que desaparezca el patriarcado y con ello conseguir una sociedad igualitaria. Para ello, se centran en

⁷¹ *Ibidem*, p. 116.

⁷² *Ibidem*, p. 119.

⁷³ Lang, Miriam, ¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México, Universidad Iberoamericana, México, 2003, p.86.

⁷⁴ Ghandy, Anuradha, "Crítica al feminismo liberal, radical y posmoderno en Occidente", *Ruptura Colectiva RC*, disponible en: <http://rupturacolectiva.com/critica-al-feminismo-en-occidente-anuradha-ghandy/>

el rol reproductivo de la mujer, con lo que hacen a las relaciones sexuales y familiares los objetivos centrales en su ataque por transformar la sociedad.

Esta categoría de feminismo sostiene también que la raíz de todas las desigualdades en cualquier sociedad ha sido ese patriarcado, por lo que observa las relaciones de poder que organizan las sociedades y que construyen los privilegios de los hombres sobre las mujeres.

El feminismo radical pretende que la sociedad sea remodelada y sus instituciones sean reestructuradas, ya que basan su origen en una naturaleza patriarcal; el descontento femenino en esta categoría no se debe a algo individual, sino al sistema social, que ha mantenido a las mujeres en la subordinación y las oprime de muchas maneras.⁷⁵

Los postulados del feminismo radical expresan una lucha constante contra el varón; las relaciones de pareja se convierten entonces en relaciones de rivalidad y dominio que lleva a constantes conflictos, lo que provoca que la familia sea el escenario de múltiples batallas.

De aquí que el feminismo radical apoye el lesbianismo, pues considera que es lo mejor para las mujeres, alejándose con ello de cualquier rasgo masculino ya que, para esta corriente, existen ciertas características masculinas que deben ser rechazadas, por lo que cambia incluso, su comprensión de la sexualidad.

El feminismo radical evita el progreso de la mujer, originado por fuerzas de opuestos y contradictorios intereses que deforman la esencia y objetivos del mismo movimiento, ya que esta categoría vicia las intenciones esenciales del feminismo.

El término radical es entendido equívocamente como sinónimo de violencia ideológica, no sólo desde la perspectiva de los espectadores del movimiento, sino desde el panorama de ciertas “militantes”, quienes se valen de la etiqueta del feminismo radical, para legitimar acciones misándricas y antagónicas a lo

⁷⁵ *Idem*

aparentemente planteado; obstaculizando por tanto la verdadera emancipación.⁷⁶

Bajo el esquema de ideas de De Dios Mendoza, el feminismo radical como es interpretado y aplicado actualmente por algunas mujeres que incitan a la violencia en contra de los varones, fracasa indudablemente en su cometido fundamental, ya que estos movimientos se empeñan en establecer al hombre como la raíz de todos los males que le aquejan a la mujer, sin identificar la verdadera raíz del problema, la cual se encuentra situada en el sistema y no en la naturaleza de *ser hombre*.

El movimiento feminista posmoderno, está caracterizado por una reivindicación de la diferencia de las mujeres y en su reclamo por el reconocimiento de esta diferencia; surgiendo así el *feminismo de la diferencia* o *feminismo cultural*.

Esta categoría se distingue, a diferencia del feminismo radical, porque se centra en las mujeres como grupo, en su forma particular de desarrollar su existencia y en la construcción de la identidad cultural; para ello intenta mostrar las diferencias entre el razonamiento moral de hombres y mujeres.

Según sus teorías, *las mujeres razonan contextualmente y atendiendo a las conexiones, mientras que los hombres tienen un razonamiento abstracto y se centran en los individuos entendidos como células aisladas.*⁷⁷

Esto sugiere, que las niñas en su desarrollo tienden a identificarse con la madre; los niños por el contrario, deben separarse de la madre para lograr su identificación. La consecuencia de esto es que, mientras las mujeres perciben el mundo social como un conjunto de relaciones de las cuales ellas son parte y que merecen su atención y cuidado, los hombres perciben el mundo como compuesto por individuos cuya autonomía debe ser protegida.

⁷⁶ De Dios Mendoza, Verónica Valeria, “¿Qué es realmente el feminismo radical?”, *Hechos y Derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 5, núm. 43, enero-febrero 2018, disponible en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.ph./hechos-y-derechos>

⁷⁷ Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, p. 118.

El principal valor de las mujeres, sería el cuidado y su mayor temor, el aislamiento. Los hombres por el contrario, valorarían por encima de todo la autonomía y su mayor temor sería el entrar en conexión, llegar a la intimidad con alguien.⁷⁸

La principal crítica a este planteamiento, por las demás categorías feministas, es que al reivindicar lo privado como lo femenino y esto, como algo valioso, se olvida de que lo femenino ha sido construido socialmente y que las sociedades en las que nos encontramos son producto de la opresión masculina.

El feminismo de la diferencia también plantea la igualdad entre mujeres y hombres, pero nunca la igualdad con los hombres, porque eso implicaría aceptar el modelo masculino; por ello hacen una crítica al feminismo de la igualdad y lo descalifican, ya que consideran que asimila a las mujeres a los varones y no logra salir de la dominación masculina. Exponen en esta idea:

La igualdad es un principio jurídico, el denominador común presente en todo ser humano al que se le haga justicia; mientras que la diferencia supone una realidad existencial, que se refiere a los modos del ser humano, a la peculiaridad de sus experiencias, de sus finalidades y aperturas, de su sentido de su existencia en una situación dada y en la situación que quiere darse. La diferencia entre mujer y hombre es la básica de la humanidad.⁷⁹

Sus ideales mantienen que la ley del hombre nunca es neutral y que la idea de resolver la situación de las mujeres a través de leyes y reformas generales es absurda. Afianzan el término *affidamento*, originado en Italia, y que puede traducirse como *confiar o dejar una cuestión en manos de otra persona*⁸⁰; con él, crean lazos sólidos entre mujeres, otorgándose confianza y autoridad unas a otras, de esta manera reconstruyen la autoridad femenina.

⁷⁸ *Idem*

⁷⁹ Lonzi, Carla, *Escupamos sobre Hegel*, Fem-e- libros, “Rivolta Femminile”, México, 2004, p. 7.

⁸⁰Varela, Nuria, *Feminismo de la diferencia*, España, 2013, disponible en: <http://nuriavarela.com/feminismo-de-la-diferencia/>

1.4. Los Grupos de Presión

Ahora bien, con relación al tema anterior y conforme ha tomado auge este movimiento a través de los años, el feminismo ha conseguido colocar la cuestión de la lucha social de las mujeres en la agenda pública de los Estados, con ello se ha producido una importante institucionalización del movimiento con la proliferación de distintos grupos de presión que apoyan esta corriente y la apertura política del gobierno hacia iniciativas de la sociedad civil.

El ejercicio del poder es realizado por diversos grupos de intereses particulares, los cuales influyen en las decisiones políticas fundamentales o en las decisiones político-económico-sociales que toman los órganos de gobierno; a eso grupos se les denomina: grupos de presión.⁸¹

Estos grupos tienen intereses particulares comunes, dependiendo del avance del proyecto económico neoliberal, pues de ahí determinan los temas a incluir en las agendas públicas de los Estados; su finalidad radica en la defensa de ventajas materiales (las cuestiones económicas), o la salvaguarda de valores morales (principios, creencias, ideología) que intervienen en la política pública, ejerciendo una influencia decisiva porque se infiltran en los gobiernos y en la opinión pública; colocando así a las masas en su favor.

Respecto a la tendencia internacional de regulación de los derechos humanos y, siendo el Estado Mexicano parte de la política globalizada, se genera como consecuencia del neoliberalismo, el surgimiento de organizaciones que funcionan al margen de la ley y cuentan con el apoyo de los grupos de población en desventaja.⁸²

Así, un grupo de presión buscará incidir siempre en las decisiones políticas, posicionando sus intereses en el dominio de la opinión pública y con el

⁸¹ Orozco Henríquez, José de Jesús, *El Poder de los Grupos de Presión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 106.

⁸² Luhmann, Niklas, *La política como sistema. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete*, Universidad Iberoamericana, México, 2009, p. 83.

uso de los medios de comunicación a su alcance, difundiendo su ideología para transmitirla a gran escala, para posteriormente presentar los beneficios obtenidos como logros colectivos y no solo para el mismo grupo que ejerce la presión o para los actores que lo representan.

En el contexto nacional mexicano un grupo de presión, es por lo tanto:

Un colectivo cuyo objetivo es influir en las diversas esferas del aparato estatal o de las organizaciones políticas fundamentalmente para obtener beneficios concretos mediante el empleo de recursos económicos, chantaje político u organización adecuada de instrumentos de comunicación masiva que suelen poner a su disposición para incidir en la vida política y social de la nación.⁸³

Los grupos de presión pretenden influir el poder que detentan sus distintos entes estatales, en beneficio de sus fines particulares, ya que, distinto a lo que transmiten, carecen de una visión en conjunto de la sociedad y sólo pugnan y pretenden incidir en los aspectos que a sus intereses afectan o benefician.

Estos grupos no desean de forma directa el control del poder político, solo influir o presionar en la toma de decisiones, ya sea en el ámbito Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, o en las diferentes organizaciones y administraciones públicas; y se diferencian de los partidos políticos, en que éstos sí buscan directamente ejercer el poder político.

En México las asociaciones que actúan como grupos de presión están integradas por: obreros, empresarios, comerciantes, sindicatos, instituciones religiosas, banqueros, profesionistas, intelectuales, académicos, organismos no gubernamentales (ONG's), etcétera. Su influencia y grado de actuación esta determinado generalmente por las circunstancias económicas, políticas y sociales prevalecientes y por la posible afectación de los intereses concretos que representan.

⁸³ Concepto derivado del análisis teórico del Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=118>

Como se ha referido, a partir de 1970 la sociedad mexicana experimentó una serie de cambios para la mujer; debido a la modernización hubo una mayor integración de las mujeres a la vida laboral remunerada, un incremento en su nivel educativo, su protagonismo en los movimientos sociales urbanos y en los procesos migratorios, entre otros aspectos; por consiguiente, tuvieron una creciente visibilidad en el espacio público.

La transformación social que actualmente se vive, tiene que ir acompañada de la reelaboración de los principios básicos del análisis compartido: histórico, político, económico y sociológico. El individuo y las relaciones sociales se han transformado radicalmente en este nuevo espacio y tiempo que la tecnología ha propiciado y el desarrollo ha fomentado. Por ello se vive en la constante redefinición de lo local y lo mundial, de lo privado y lo público, pues cotidianamente se presentan con nuevos elementos y nuevas formas de expresión.⁸⁴

Esta idea expresada por Sánchez Sandoval y González Vidaurri, es la justificación exacta del origen de los grupos de presión a partir de la implantación del sistema neoliberal en nuestro país. En el mismo sentido, los autores también señalan:

El proyecto de globalización económico-ideológico, nacido para satisfacer las necesidades de los sistemas productivos de los países centrales, ha impactado los sistemas de control social a nivel interno e internacional y ha obligado a los ordenamientos jurídicos completos de los países periféricos a adaptarse a él.⁸⁵

Es decir, que la ideología que determine el sistema económico dominante en la sociedad globalizada, conveniente a países con economías firmes, se implanta a los sistemas de los países que dependen de sus economías, trascendiendo en todos los ámbitos sociales: económico, académico, político,

⁸⁴ Sánchez Sandoval, Augusto y González Vidaurri, Alicia, *Criminología*, 4 ed., México, Porrúa, 2015, p. 1.

⁸⁵ *Ídem*

jurídico, etcétera; todo ello, bajo el esquema de actuación de los grupos de presión.

1.4.1. Características y Estrategias de los Grupos de Presión

Habiendo establecido que el ejercicio del poder en el sistema neoliberal es influenciado por diversos grupos de presión con intereses particulares, quiénes determinan la mayoría de las veces, las decisiones políticas fundamentales de la vida de un país y los temas a incluir en las agendas públicas, destacaremos ahora algunas de sus características más importantes.

Para Del Campo, las características generales de estos grupos son:⁸⁶

1. Tienen una organización permanente, con órganos propios que los dirigen y representan.
2. El factor que une y reúne a sus integrantes es la defensa de un interés común entre ellos y que es particular con referencia a la sociedad global.
3. Sus integrantes no ocupan cargos en el gobierno (por lo menos en un principio).
4. Se politizan al desplegar una acción encauzada a ejercer influencia en la adopción de decisiones políticas, pero no se proponen detentar el poder de manera directa, solo influir en las decisiones de los grupos de poder.

Por lo tanto, las estrategias utilizadas por los grupos de presión se condicionarán a la actividad que los mismos desempeñan, pudiendo ser mediante acciones ilegales o de corrupción o proporcionando información a las entidades políticas y de opinión pública para persuadir sus intereses.

Aunque bien, cabe hacer mención que no todas las actuaciones de los grupos de presión se ubican en acciones ilegales o situaciones de corrupción; también actúan proporcionando esa información seleccionada a partir de la idea

⁸⁶ Del Campo, Esther, “Los grupos de presión”, *Universidad Complutense de Madrid*, España, 2001, disponible en: <http://www.campus.usal.es>, consultado el: 05 de octubre de 2016.

que pretenden difundir con una intencionalidad meramente persuasiva y filtrarse en cada uno de los sistemas sociales.

Como ejemplo de estas estrategias, en la mayoría de las sociedades *algunos grupos utilizan la corrupción y el soborno; otros métodos serían la persuasión y la utilización de contactos amistosos, o bien, en situaciones más límites: la amenaza, la coacción y la violencia.*⁸⁷ Las estrategias para ello, pueden ser: la difusión de ideas, la movilización de grupos, algunas restricciones, marchas, actos vandálicos, etcétera.

Pero dado que no existe un medio que sirva para satisfacer a todos los intereses de la misma manera, cada grupo de presión dispone de una serie de estrategias alternativas, que aplicará según su posición social, su grado de organización, la importancia de sus adversarios y los destinatarios preferidos dentro del Estado y de la sociedad.

Actuar de una manera u otra, dependerá de los intereses que se defiendan, del ámbito de actuación del grupo (Congreso, administración pública, poder judicial, partidos políticos, opinión pública, organizaciones internacionales) y de sus recursos organizativos, materiales y humanos. Muchas de estas estrategias serán compartidas por movimientos sociales y partidos políticos para la obtención de sus propios fines.

1.4.2. Grupos de presión y feminismo

Con la transformación social que vivieron las mujeres en el contexto social, político y económico, los pequeños grupos feministas que habían surgido se transformaron en un conglomerado de Organismos No Gubernamentales (ONG's), que han venido desempeñando un papel de grupo de presión política y social en beneficio de las posturas del feminismo actual, asociándose entre sí para conformar redes con el objetivo de acumular más financiamiento y un mayor peso político; obteniendo así, un papel importante como actores políticos hoy en día.

⁸⁷ *Ibíd.*, p.4, paráfrasis.

Los integrantes de estos grupos de hoy, han convertido al feminismo en su profesión y se han alejado del feminismo esencial como movimiento social de protesta y reivindicación de derechos.

Las líderes feministas tienden a concentrarse en tareas de cabildeo dentro de los sistemas políticos, mientras que los servicios que ofrecen sus integrantes dentro de sus organizaciones, a quienes requieren sus servicios, les sirven de legitimación para su actuar.⁸⁸

Esta idea expresada por Miriam Lang, hace alusión a que las líderes feministas actuales tienen representación y peso en la opinión pública, los partidos políticos y en distintas esferas de la vida social del país; sin embargo, esto ya no representa la lucha de los intereses de un grupo, del feminismo como movimiento social, sino únicamente de los particulares que se benefician convirtiéndose en actores políticos, obteniendo con ello, solo beneficios personales.

A raíz de la conmemoración del Año Internacional de la Mujer, en 1975 se confeccionó un primer registro de asociaciones de mujeres que incluyó 210 organizaciones ubicadas en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, agrupadas según sus objetivos, teniendo mayor peso aquellas dedicadas a fines asistenciales, seguidas por las profesionales -abogadas, arquitectas, biólogas, contadoras, médicas, economistas, periodistas y escritoras, entre otras- con fines gremiales, después organizaciones culturales y finalmente las estrictamente políticas; solo una tercera parte de estas organizaciones buscaba específicamente un mejoramiento de la condición de la mujer.⁸⁹

El periodo que marcó un hito en el movimiento de mujeres en México fue el Primer Encuentro Nacional de Mujeres, realizado en noviembre de 1981 en la

⁸⁸ Lang, Miriam, *op. cit.*, p. 73, paráfrasis.

⁸⁹ Directorio Nacional de Asociaciones Femeninas 1975, Año Internacional de la Mujer, Unión de Asociaciones Femeninas, A.C., Alianza de Mujeres de México, A.C., México, 1975, disponible en <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/mexico/orga-1.htm>, paráfrasis.

Ciudad de México, con la participación de mujeres de distintos barrios de la ciudad, sindicatos, comunidades rurales, organizaciones populares, militantes de partidos políticos, promotoras de organismos no gubernamentales, etcétera.

El Encuentro fue el inicio de una ola de reuniones, seminarios, foros y talleres de mujeres, proceso que caracterizó el inicio de los grupos de mujeres en la vida social del país, pues invitaban a *la reflexión y a la lucha de género, cuyos ejes de discusión en ese entonces fueron el trabajo doméstico, trabajo asalariado, doble jornada, familia, sexualidad y participación política de la mujer.*⁹⁰

Podemos apreciar que estos temas, aún y cuando se incluyen otros, siguen vigentes en las agendas públicas, por lo que incita a reflexionar si la influencia de los grupos feministas y de los actores (actrices) surgidos de los mismos, en efecto, buscan el avance y el bienestar de las mujeres.

Al pasar de los años, la perspectiva de los grupos feministas respecto al Estado también ha evolucionado; ahora en lugar de rechazar cualquier política estatal vista siempre con la imagen de la opresión masculina, la intención es construir la imagen femenina y buscar los espacios para influir en los procesos políticos formales.

Pero también en la vida académica se tenía la necesidad de involucrar a las mujeres, por ello buscaron explicar la subordinación de las mujeres en este contexto y la manera en que les afectaba a todas o casi todas por igual, así fue como surgieron los primeros estudios de la mujer que buscaron generar conocimientos sobre las condiciones de vida de las mujeres, sus aportes a la sociedad y la cultura para hacerlas visibles en la historia, en la creación, la innovación y en la vida cotidiana.

Este ámbito académico con la incorporación y persuasión del feminismo en las universidades, aumentó la investigación y construcción de análisis y tesis, profundizando y complejizando sus reflexiones con un mayor rigor académico; con ello, se abrió notablemente el abanico de escuelas y propuestas, incluidas las

⁹⁰ *Idem*

referentes a la discusión estratégica sobre los procesos de emancipación.⁹¹

Sin embargo, con la inclusión de los grupos feministas en la vida académica, ha generado que éstos hagan uso de las instalaciones de las universidades como exclusivo para la impartición de sus talleres, algunas veces de manera arbitraria; colocan carteles con información seleccionada por todas partes, además de llegar a restringir el acceso a dichos talleres a los varones con la excusa de que son espacios seguros para las mujeres, es decir, dan por hecho, que todos los varones son delincuentes o potencialmente delincuentes.

Toda esta actuación persuasiva de los grupos feministas dentro de las agendas públicas y de los medios de difusión ha logrado que muchas feministas activas sean integradas a instancias consultivas de los gobiernos y directamente como funcionarias públicas, y es así como se desarrollan los distintos programas dirigidos específicamente a las mujeres, impregnados de ideología, principios y creencias feministas.

Y son estas las vías en que las feministas (ahora parte del sistema político), influyen directamente en los discursos oficiales, pero además, apoyadas de una política internacional en el marco del sistema neoliberal, que actualmente gira en torno a los derechos de las mujeres y a las numerosas convenciones y planes de acción que el Estado mexicano ha asumido; todo ello, hace posible la intensa y creciente protección jurídica para las mujeres.

Actualmente, en México existen diversas organizaciones que protegen y defienden los derechos de las mujeres en distintos ámbitos sociales: desde las que atienden a las mujeres que han sufrido violencia de cualquier tipo, hasta las que apoyan a las mujeres emprendedoras o a las que luchan por sus derechos reproductivos: ONU Mujeres México, la Asociación para el Desarrollo Integral de Mujeres Violadas A.C., Centro de Apoyo a la Mujer Margarita Magón,

⁹¹ Millet, Kate, “El surgimiento del feminismo radical”, *Mujeres en Red, El Periódico Feminista*, 2010-2011, disponible en: <http://www.mujeresenred.net>, fecha de consulta: 05 de septiembre de 2016.

Coordinadora Nacional de Ayuda a Mujeres Indígenas, el Centro de Estudios y Formación Integral de la Mujer, el ISFEM, entre muchas otras.

Con la persuasión de la influencia de las ideas de estas organizaciones y del gobierno en pro de las mujeres, hay empresas privadas que dentro de sus programas, apoyan el desarrollo de las mujeres para brindarles una mayor calidad de vida; entre ellas:

- *Accenture*: empresa privada internacional cuya labor se centra en brindar a las personas servicios relacionados con la tecnología, consultoría y subcontratación; su personal femenino constituye el 37% del total de la compañía. El apoyo que brinda a las mujeres consiste en otorgar horarios cómodos, los cuáles les permiten realizar sus actividades desde sus respectivos hogares sin tener que estar sentadas en una oficina; además les concede a las madres hasta dos meses para apartarse del área laboral tras el nacimiento de sus hijos, teniendo a su favor un acumulado de 40 horas remuneradas que pueden usar como prefieran.⁹²
- *Plan de la UAT en apoyo a las madres jefas de familia*: la Universidad Autónoma de Tamaulipas, además de caracterizarse por impartir educación superior de calidad, tiene un rol importante y exclusivo con sus estudiantes mediante el plan de apoyo a madres jefas de familia; este se centra en la concesión de préstamos académicos totales que les permitan potenciar el emprendimiento y hacer más sencillo introducirse en el ámbito laboral.⁹³
- *Bank Of America*: más del 50% de su personal laboral está compuesto por mujeres, quiénes al momento de su maternidad disponen de aproximadamente 90 días para dedicar a sus recién nacidos con goce íntegro de salario; también les brinda un seguro familiar que consiste en el otorgamiento de 20 horas cada semana para que las inviertan en momentos con su familia; además, a las madres solteras que se

⁹² <https://www.accenture.com/mx-es/new-applied-now>

⁹³ <http://www.uat.edu.mx/SACD/Paginas/Madres-Jefas-de-Familia.aspx>

encuentran experimentando su emprendimiento, la empresa cuenta con un sistema de organización relacionado con la enseñanza de los pequeños.⁹⁴

- *Aon*: es una empresa internacional que ofrece una amplia gama de soluciones de riesgo, retiro y salud; y una madre emprendedora o cualquier mujer empleada en esta empresa, tiene las puertas abiertas para adentrarse en la propia universidad de esta empresa privada; ahí son preparadas en el ámbito profesional sin la necesidad de estar fuera de sus lugares de trabajo u hogares, evitando ser separadas de sus hijos.⁹⁵

Estos son solo algunos ejemplos (claro que existen más) de los derechos laborales que tienen las mujeres en estas empresas e instituciones, derivados de la influencia mediática y política en nuestro sistema neoliberal, que considera que las mujeres deben recibir mayores beneficios que los varones, por el hecho de ser mujeres y de utilizar esta categoría biológica, como sinónimo de víctima.

Derivado de las distintas ideas que el feminismo ha mediatizado, en la actualidad, recurrir al victimismo es una respuesta ante las situaciones adversas que se presentan a las mujeres en cualquier ámbito de la vida, impregnando de machismo o patriarcado sus demandas; sin embargo, esto está polarizado únicamente en determinadas especialidades, ya que no se ve a los colectivos feministas reclamando su derecho a incluirse en oficios como la albañilería o ayudantes de obra.

Igualmente, recurrir al argumento de la discriminación por la condición de ser mujer, es una argucia utilizada para la obtención de poder y de privilegios, buscando siempre una mejora en la posición que se ocupa, pero no gracias a las aptitudes, cualidades o méritos propios, sino en la excusa del victimismo que llega a degenerar cualquier sistema restringido en preparación y talento.

Los grupos feministas también han llegado a explotar movimientos de lucha social y convertirlos, mediante la presión mediática, en una cacería de brujas

⁹⁴ <http://www.bankofamerica.com.mx/>

⁹⁵ <http://www.aon.com/mexico>

en contra de los varones; distorsionando así la idea inicial de estos movimientos, alejándolos de su verdadero objetivo.

Un claro ejemplo de esto es el movimiento *MeToo*, originado en Estados Unidos a raíz del uso del término acoso sexual en los años setenta en ese país. En 1996, la activista Tarana Burke comenzó a gestar este movimiento centrado en mujeres jóvenes que habían sido víctimas de abuso, agresión o explotación sexual; en 2006 lanzó esta iniciativa como parte de la organización *Just be Inc*⁹⁶, para empoderar a mujeres jóvenes principalmente de color, para hacerles sentir que no estaban solas en sus circunstancias, mediante el poder de la empatía.

Sin embargo, a raíz de la introducción de personas reconocidas en los medios de comunicación, como la actriz Alyssa Milano, quién a través de su cuenta de *twitter*, en octubre de 2017 invitó a todas las mujeres a denunciar casos de abuso y acoso machista, lo que generó una respuesta de una cantidad asombrosa de mensajes de mujeres que contaban su experiencia; se ha distorsionado el objetivo principal del movimiento.

Con esta distorsión, se ha logrado la perpetuación de la mujer como víctima eterna del varón, se ha provocado también la aplicación de una justicia mediática, a través de un tribunal público en el cual la sociedad condena al supuesto abusador y se ha conducido a una campaña de acusaciones públicas a individuos que no han tenido la posibilidad de responder o defenderse, situándolos con ello, en la categoría de delincuentes sexuales, con consecuencias reales en su vida profesional, familiar, laboral, social, etcétera.

Y es que lo que no resulta justo, no solo para los varones, sino para las víctimas reales de estos abusos, es que se utilice estos hechos como estandarte de algunos colectivos para conseguir penetrar en cualquier sistema y exigir sus propias demandas, que nada tienen que ver con el objetivo original.

Muchas mujeres han utilizado este movimiento para exponer públicamente a hombres que quizá en algún momento solo las habían importunado, este término no significa lo mismo que acosar o abusar o explotar sexualmente, existe un margen en el comportamiento de las personas que pueden realizar sin que sea

⁹⁶ <http://justbeinc.wixsite.com/justbeinc/the-me-too-movement-c7cf>

considerado un delito, sin duda puede llegar a molestar y es válido quejarse de ello, pero no precisamente debe constituir un delito o debe regularse en la ley.

Esto es lo que los grupos de presión feministas radicales intentan hacer, que cualquier acto emanado de un varón hacia una mujer, esté regulado y sancionado en caso de que represente una molestia para la mujer, lo cual generará en algún momento que se produzca una cacería de hombres en demérito de sus correspondientes derechos humanos: ya no tendrán libertad de expresión, libertad de tránsito, acceso a la educación, igualdad ante la ley, etcétera.

Un ejemplo igualmente reciente de la presión que ejercen los grupos feministas en nuestro sistema social, es la alteración del lenguaje o como las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos en nuestro país denominaron: lenguaje incluyente.

Esto se ha filtrado en el sistema mexicano de una manera tal, que instituciones como la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Comisiones de Derechos Humanos de las distintas entidades federativas, crearon manuales para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.

Esta influencia ideológica, también se ha trasladado a las diferentes normas mexicanas, desde los reglamentos, las leyes y cualquier tipo de norma en general, cuyo contenido han modificado *para incluir, como una condición obligatoria en la construcción de la igualdad sustantiva, el uso incluyente y no sexista del lenguaje.*⁹⁷

A través de sus instituciones, el Estado establece que el *lenguaje incluyente* se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana sin marcar una diferencia en la

⁹⁷ Pérez Cervera, María Julia, *Manual para el uso de lenguaje incluyente y con perspectiva de género*, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, México, 2016, pp. 7-8.

representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definir las por sus características o condiciones.⁹⁸ Y se define como:

Es el uso de aquellas expresiones de la comunicación humana tendientes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos. Lenguaje exento de estereotipos, calificativos o expresiones basadas o referidas explícitamente al sexo y la sexualidad.⁹⁹

Bajo la pugna feminista, primero se incluyeron al lenguaje términos como *todos* y *todas* en los discursos que expresaban, para eliminar la supuesta dominación de los términos masculinos en el idioma; hecho que adoptaron figuras políticas como ex presidentes de nuestro país para generar la idea de una inclusión sin discriminación de género, así como las propias normas jurídicas mexicanas en su contenido. Por ejemplo:

Artículo 37. Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades del Estado y sus Municipios deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales.¹⁰⁰

Posteriormente, utilizaron expresiones impronunciables como *todxs* para evitar la discriminación por cuestión de género para la comunidad de personas homosexuales, bisexuales, transexuales y demás categorías de género incluidas en la actualidad.

El uso de estos términos influenciaron mayormente a las comunidades académicas en todos sus niveles, utilizándolos para demostrar una aparente educación progresista y a la par de las exigencias globales del sistema académico neoliberal, no importando la confusión que para algunos sectores se generara.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 10.

⁹⁹ *Idem*

¹⁰⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 04 de Diciembre de 2014.

Ahora, estos colectivos feministas intentan que se cambien estos términos con el uso de la letra “e” para expresar la inclusión de cualquier género en el lenguaje y así evitar la discriminación: *todes, niñes, nosotres, compañeres* son solo ejemplos de los términos absurdos y carentes de sustento científico, basados en razones más bien extralingüísticas,¹⁰¹ que utilizan actualmente las feministas en sus discursos, manifestando que no usar este tipo de términos es una forma de invisibilizarlas a través del lenguaje:

En los últimos años se comenzó a usar el llamado “lenguaje incluyente”, el cual consiste en cualquier tipo de expresión verbal o escrita que incluya explícitamente a hombres y mujeres, descartando el uso del masculino como genérico o mixto, además

¹⁰¹ La Real Academia de la Lengua Española se ha pronunciado respecto al uso de estos términos de la siguiente manera: Desde hace un tiempo se emplean en algunas pocas ocasiones ciertas propuestas para dar cabida a los dos géneros, como la letra “x” (*lxs niñxs, todxs, lxs alumnxs*) o la letra “e” (*les niñes, todes, les alumnes*). En cuanto al uso de la letra “x” como morfema (entre consonantes), tiene el principal inconveniente: que no puede leerse, ya que actualmente, representa la secuencia fónica “ks”. Y, respecto de la letra “e”, podemos decir que no forma parte de nuestro sistema morfológico para abarcar los dos géneros; más bien, se emplea como morfema de género masculino en algunos casos, como en los derivados aumentativos: *grande>grandote* (masculino), *grandota* (femenino); *muñeco>muñecote* (masculino), *muñeca>muñecota* (femenino). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la “arroba” (@) no es un signo lingüístico y por ello, su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo; a esto se añade la imposibilidad de aplicar esta fórmula integradora en muchos casos sin dar lugar a graves inconsistencias, como ocurre en: *Día del niñ@*, donde la contracción “del” solo es válida para el masculino niño. Véase: RAE: “El género gramatical no puede modificarse por decisión de unas personas”, *El país*, Uruguay, junio de 2018, disponible en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/sociedad/rae-genero-gramatical-modificarse-decision-personas.html>

de esto, expresiones como “@”, “x” y “e” surgieron como intento de abarcar a ambos sexos en una misma palabra.¹⁰²

A esta tendencia del lenguaje incluyente y no sexista, no le interesa que la alteración del lenguaje que se propone y que ya se ha filtrado en nuestros sistemas sociales, jurídicos y educativos carezca de sustento científico: la gramática, la lingüística y todas sus disciplinas auxiliares no son relevantes para el lenguaje incluyente.

Toda esta influencia que los grupos de presión feministas ejercen en la sociedad no ha logrado mejorar la situación general de las mujeres, lo que sí se está produciendo es una segregación de sexos y el surgimiento de un oportunismo que convierte la conspiración, la calumnia y la mentira en recursos con los que algunas mujeres, acceden a posiciones para las que no siempre están calificadas.

Solo para ejemplificar la última afirmación del párrafo anterior, recordemos lo que bajo el argumento de la equidad de género, establecieron en algunos institutos políticos: establecieron las llamadas cuotas de género en la estructura de toma de decisiones, lo que garantizaba un número mínimo de participación de las mujeres dentro del sistema político.¹⁰³

El modelo neoliberal promete una integración realmente atractiva para una minoría de mujeres altamente calificadas y acomodadas, a la cual pertenecen las feministas urbanas que lograron ser reconocidas como expertas en cuestiones de género y de

¹⁰² Cruz, Blanca, “La lengua española es excluyente ¿si o no?”, en *El Universal*, México, 21 de marzo de 2018, disponible en:

<http://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/el-apunte/la-lengua-espanola-es-excluyente-si-o-no>

¹⁰³ O como el llamado caso de “las Juanitas”, emblemático en el año 2009 cuando diversos partidos políticos buscaron la forma de evitar las cuotas de género establecidas desde el año 2002; 18 diputadas recién electas renunciaron a su cargo para ceder su espacio a sus suplentes, todos ellos hombres. En este fenómeno político tuvo que intervenir el Tribunal Electoral para evitar que los partidos políticos siguieran evitando las cuotas de género.

violencia por las instituciones nacionales y algunas internacionales. No obstante, para la gran mayoría de las mujeres mexicanas, poco calificadas o de estratos sociales no privilegiados, la globalización económica no proporciona mayores oportunidades educativas y las confina a empleos precarios y mal remunerados, minando sus derechos sociales y la base económica necesaria para ejercer la ciudadanía.¹⁰⁴

Todo esto significa, que en el marco de los procesos de liberalización económica, la subordinación de clase y también la étnica están recobrando un nuevo significado y producen nuevos antagonismos entre mujeres y hombres; mientras estas situaciones no sean ampliamente debatidas entre las corrientes feministas mexicanas actuales, éstas no podrán desarrollar estrategias para socavar la selección de sus propias políticas en función de la modernización neoliberal, pero que resulte en beneficio de la colectividad femenina.

Hombres y mujeres no son antagónicos, mucho menos enemigos, debe entenderse que son complementarios. Esta complementariedad es lo que ha evitado que los seres humanos nos extingamos. Es cierto que han existido discriminaciones, pero hoy, gracias a la revolución tecnológica y a la evolución de las sociedades, mujeres y hombres disfrutan de las mismas oportunidades. Debe permitirse entonces que cada individuo se desarrolle libremente, sin tener que enfrentar falacias ni coacciones de ningún tipo.

1.5. Desigualdad e Inequidad como producto del Feminismo

En ningún país del mundo se puede afirmar que exista equidad entre géneros, aún cuando en algunos es menos evidente que en otros. Nuestro país, al

¹⁰⁴ Ríos Cázares, Alejandra, “Los Institutos Estatales de la Mujer: diagnóstico, retos y perspectivas”, en *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2014, p. 23.

adherirse a los instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, tiene el reto de satisfacerles mayor igualdad y equidad.

Hasta mediados del siglo XX es cuando la lucha librada por las mujeres en busca de la igualdad jurídica entre ambos sexos se empieza a traducir en instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos y recomendaciones en los que se reconoce la discriminación a la que las mujeres han estado sometidas a lo largo de la historia.¹⁰⁵

En este sentido los movimientos internacionales han logrado impulsar normas que garanticen a las mujeres su incorporación en el desarrollo social *bajo un enfoque equitativo con relación a los varones, principio de ello es el reconocimiento de la igualdad jurídica en los textos constitucionales.*¹⁰⁶

Ante tales circunstancias, resulta necesario establecer en qué consiste la igualdad y la equidad para efectos de estudios jurídicos de género; en contraste, establecer también a qué se refiere la desigualdad y la inequidad en este mismo contexto.

1.5.1. Contextualización de la Igualdad

Para generar una perspectiva amplia sobre el principio de igualdad aplicado al Derecho, hay que remontarse a épocas ancestrales de la creación del

¹⁰⁵ El reconocimiento de la discriminación contra la mujer ha avanzado en Occidente, no así en Oriente, en donde la concepción de la mujer sigue fuertemente influenciada por creencias religiosas que la colocan en una situación de franca vulnerabilidad de sus derechos como individuo, al ser objeto de prácticas que atacan su dignidad de manera grave, tales como la circuncisión femenina, la poligamia y el trato general de que es objeto en la sociedad oriental. Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María, *Equidad de Género*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/4.pdf>

¹⁰⁶ Álvarez de Lara, Rosa María, *Equidad de Género*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 21.

propio Derecho, en donde los filósofos clásicos ya establecían que el principio de igualdad exige, en su práctica, tratar a las cosas iguales de igual manera, y a las diferentes, de manera diferente. Así por ejemplo, Aristóteles comprendía que el hombre:

Es un ser desigual y libre al mismo tiempo en su estado natural, se deshace de aquello que justifica a duras penas como inferior y se centra en la normal desigualdad que debe existir entre la diferencia entre los virtuosos y los no virtuosos de entre los iguales de la *polis*... La libertad queda limitada por la igualdad de todas las libertades y la imposibilidad de imponerse unas sobre otras, pero la desigualdad en la diferencia queda condicionada a una serie de valores dogmáticos.¹⁰⁷

Esta idea establece que los individuos no son iguales, que no se parte de una igualdad de oportunidades (como actualmente recoge la perspectiva de género), sino que la desigualdad se encuentra en el contexto en el que nace y vive el ser humano, es decir, actualmente se puede interpretar este principio como que los individuos son libres y desiguales en la idea de que la desigualdad se establece por variables no determinadas por el ser humano, sino por su entorno.

Este principio podemos explicarlo también, mediante el concepto de sistema que establece Niklas Luhmann, en el que refiere que éste (el sistema), sólo puede entenderse con relación a su entorno, es decir, el sistema establece un límite que lo distingue de aquello que no está incluido en él: el entorno. De esta manera, *los sistemas se constituyen y se mantienen mediante la creación y la conservación de la diferencia con el entorno y utilizan sus límites para regular dicha diferencia.*¹⁰⁸

¹⁰⁷ Aristóteles, *La Política*, trad. Patricio de Azcárate, 6ª ed, Ed. Universo, Lima, 1980, p. 127.

¹⁰⁸ Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. Silvia Pappe y Brunhilde Erker, coord. Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 40.

En este contexto, las diferencias son necesarias para la conservación y el funcionamiento del sistema; por lo que, en la sociedad resulta funcional, toda vez que cada individuo que la compone, es diferente e irreplicable y son esas diferencias precisamente, las que permiten que el sistema social tenga un adecuado funcionamiento.

Puesto que la igualdad es un principio y un derecho reconocido constitucionalmente y consagrado en distintos instrumentos internacionales, se establece que el derecho a la igualdad se refiere a que:

los derechos humanos son comunes a todas las personas: hombres y mujeres; e implica que haya un tratamiento idéntico a mujeres y hombres en el ejercicio de todos sus derechos; asimismo, que la protección de la ley no debe ser aplicada de manera distinta a las personas que se encuentren en situaciones similares, así como que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.¹⁰⁹

A su vez, la igualdad se entiende desde dos perspectivas que deben incidir para alcanzar una igualdad real como fenómeno social: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

La igualdad formal se refiere a la que está establecida en los diversos instrumentos jurídicos de un sistema; es la que ostentan todas las personas ante la ley y en la ley, que brinda una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos jurídicos constituyen un referente para la formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes.¹¹⁰

¹⁰⁹ ONU Mujeres, *La igualdad de género*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, México, 2015, p. 2, paráfrasis.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 4, paráfrasis.

Esta igualdad formal o jurídica, implica que toda persona debe ser tratada de la misma manera sin importar sus diferencias; sin embargo, con el sistema jurídico neoliberal implantado, este principio se ve opacado por diferentes excepciones, como el derecho a la no discriminación, concepto que no puede ser comprendido bajo una concepción puramente formal.

La igualdad sustantiva es la que se alcanza cuando las leyes y las políticas públicas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propicio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.¹¹¹

Es decir, la igualdad sustantiva o de resultados, implica valorar la diferencia de los individuos y combatir la discriminación o situación de desventaja de la manera en que se manifieste en los hechos, en ella, la justicia debe aplicarse a hechos en concreto y no de una manera abstracta, como ocurre en la igualdad formal.

Lo anterior, podemos representarlo de la siguiente manera:

¹¹¹ *Ídem*

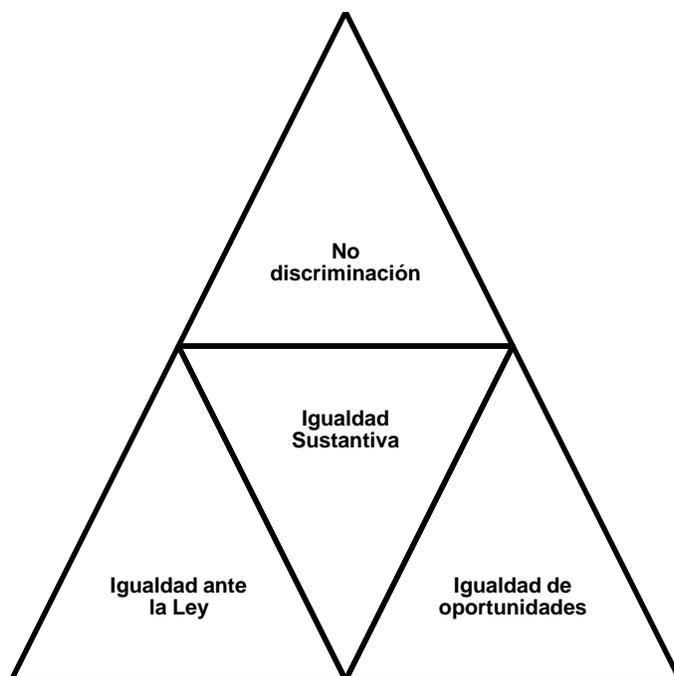


Gráfico 1. Interconexión de elementos en el Principio de Igualdad (Elaboración propia)

Del gráfico 1, determinamos que el principio de igualdad es un sistema complejo, pues requiere de una proporcionalidad entre sus elementos para realmente verse reflejado en la evolución de la sociedad como igualdad sustantiva o de facto.

Ahora bien, de los principios establecidos se deriva un concepto que en la actualidad es bastante utilizado: *igualdad de género*. Esta parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y por ello es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad.

La igualdad de género se define como:

La situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma

de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.¹¹²

La igualdad de género es un concepto que supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana debidas a las desigualdades, producto de la discriminación histórica que han padecido.

Este concepto, aún y cuando deriva de principios que evitan un trato diferenciado y combaten a la discriminación, se empieza a enfocar exclusivamente en las circunstancias especiales de las mujeres, no así de los varones, justificado en el reconocimiento de la exclusión histórica que ha padecido este sector de la sociedad.

Es decir, se da mayor peso al principio de igualdad sustantiva para proteger la dignidad de las mujeres y poder combatir sus desventajas. Sin embargo, el principio esencial de la igualdad no implica (ni debería hacerlo) la exclusión o el poder de un grupo sobre otro, sino únicamente, la eliminación de la opresión.

En el discurso de la igualdad de género, el trato diferenciado o desigual que ahora se les da a los varones en distintos aspectos sociales y que deriva de un contenido social histórico, es justificado en la discriminación acumulada en contra de las mujeres.

1.6. Equidad de Género

En el mismo sentido que la igualdad, encontramos otro concepto también utilizado con frecuencia en la actualidad, el de *equidad de género*, que si bien parte del principio de la igualdad, es más un concepto de connotación social cuyo objetivo inminente es la promoción y valoración de las personas sin que importen las diferencias culturales, sociales o de género, bajo el esquema de la no discriminación.

¹¹² Artículo 5, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La equidad de género se basa en la idea de que todos los individuos tienen las mismas capacidades y por ello, tiene mayor sustento en el concepto de la igualdad sustantiva.

La equidad de género se refiere a la igualdad de oportunidades tanto para los hombres como para las mujeres, eliminando toda forma de discriminación. Esto significa que todos somos diferentes en cuanto a sexo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, capacidades diferentes; pero iguales como seres humanos, con los mismos derechos y obligaciones.¹¹³

Es importante señalar, que la equidad en su aspecto general, comprende un trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a cada una de las necesidades respectivas; entiéndase un trato equitativo o uno diferenciado pero que sea equivalente en lo que se refiere al ejercicio y respeto de sus derechos, a los beneficios que se pretendan, a las obligaciones que se adquieren y a las posibilidades de cada uno.

La equidad de género supone una igualdad social, basado en normas y valores universales de justicia y de equilibrio aplicados a las personas en derecho y plenitud; puede traducirse como un principio de justicia y equilibrio social; con ello se pretende corregir las diferencias de trato social entre mujeres y hombres, pero sin que ninguno de ellos sea favorecido de manera injusta en perjuicio del otro.

Así, cuando se confunde el significado de la palabra género y es utilizada de manera arbitraria como sinónimo de mujer, se malentiende también a la equidad de género como si ésta aplicase sólo para las mujeres y bajo esta premisa se genera una parcialidad hacia este grupo, lo que conlleva a un retroceso respecto a los derechos humanos de los hombres: la equidad, así como la igualdad, deben apreciarse en ambas vías.

¹¹³ Poder Legislativo del Estado de México, *Equidad de Género*, Consejo Estatal de Población, México, p. 4.

Las inequidades y desigualdades de género son un problema que no se concentra en un solo factor, es decir, no es una situación que solo esté presente en la educación y el trabajo; en la salud o la migración, en la familia o la sociedad, o incluso en la violencia; ya que al ser promovida y legitimada explícita y simbólicamente por la cultura, permea todas las esferas de la vida humana.

Prácticamente en casi todas las actividades humanas, sociales, culturales, religiosas, políticas, personales, etcétera, que impliquen relaciones entre hombres y mujeres se generan inequidades relacionadas con el género y llevan a situaciones de desigualdad en las posibilidades y oportunidades de vida, así como al acceso y control de los recursos.¹¹⁴

Distinguimos en esta situación que el avance de los derechos de un grupo social (las mujeres en este caso) jamás debe equivaler al retroceso de los derechos de otro grupo social (los varones), por la obvia contradicción que esto entraña. *Dentro del sistema jurídico moderno, no puede resultar justo que unos ganen derechos en detrimento de los derechos de otros.*¹¹⁵

Y así, gracias a la influencia del neoliberalismo sobre nuestro sistema jurídico actual y con base en el principio jurídico de igualdad, lo único que debe pesar en cualquier tipo de relación jurídica, es quién tiene el mejor ejercicio de sus derechos, con independencia de cualquier otro factor, como el sexo de las partes.

La libertad de una persona debe detenerse en la frontera donde comienza a vulnerar la libertad de las otras, y que la existencia de normas -y de instituciones que velen por esas normas- es la única garantía de supervivencia de un orden basado en la libertad. De allí surgen entonces las discrepancias con el anarquismo, que ve

¹¹⁴ Zamudio Sánchez, Francisco José, *et.al.*, “Mujeres y Hombres. Desigualdades de Género en el contexto mexicano”, *Estudios Sociales*, México, vol.22, núm. 44, julio-diciembre, año 2014.

¹¹⁵ Baños Lemoine, Carlos Arturo, “Concursos solo para mujeres: androfobia en el Poder Judicial de la Federación”, *Arsenal, Diario Digital*, México, 12 de marzo de 2018.

en el Estado un mal absoluto, un aparato opresor al que no se le reconoce ninguna función positiva.¹¹⁶

A raíz de la inserción de estos conceptos estructurados erróneamente, los derechos de las mujeres están cada vez más apartados de la noción de igualdad formal, en cambio sus preceptos, políticas y estrategias utilizadas, están basadas en un entendimiento de la igualdad en sentido sustancial, lo cual implica, entre otras cosas, la protección de la dignidad humana por parte del sistema jurídico solo para las mujeres.

Por lo tanto, el establecimiento de derechos y estrategias basados en cuestiones de género, en realidad evita la igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres, pues promueve la idea de que las mujeres son un grupo permanentemente limitado y por ello requiere de ayuda constante; lo cual disminuye la posibilidad de que el sexo (género) sea verdaderamente una característica menos relevante en las personas y en su desarrollo social.

1.6.1. La perspectiva de Género

Como consecuencia de la doctrina feminista, la perspectiva de género ha sido altamente distorsionada en todos los discursos que aspiran a la igualdad, ya que esta herramienta consiste en identificar y valorar la discriminación y exclusión de las mujeres en cada hecho concreto, invisibilizando que los varones también pueden padecer estas situaciones.

En este sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción VI, establece que:

La perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y

¹¹⁶ Sabino, Carlos A., “Sobre el neoliberalismo...” p. 9.

crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹¹⁷

De igual forma, otras legislaciones incluyen dentro de su texto vigente lo relativo a la perspectiva de género:

La perspectiva de género es entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.¹¹⁸

Esta categoría denominada perspectiva de género aborda el análisis de las características y la jerarquía en las relaciones de género, pero particularmente integra la condición de las mujeres y su posición de desventaja en la organización social estructurada ancestralmente por los varones.

Teóricamente, la perspectiva de género debe visualizar a cada mujer y a cada hombre en su dimensión biológica, histórica, social y cultural para encontrar explicaciones, así como líneas de acción para reestructurar y transformar las desigualdades en verdaderas condiciones de bienestar en ambas vías (mujer-hombre).

En la práctica, usando como justificación la dominación del varón sobre la mujer y las desventajas que de ello derivaron; la perspectiva de género es utilizada para analizar metodológicamente y multidisciplinariamente las circunstancias de casos concretos que involucren a mujeres, sólo en su beneficio,

¹¹⁷ Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2013.

¹¹⁸ Artículo 3, fracción II de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

sin analizar también las circunstancias específicas del varón involucrado, para así visualizar verdaderamente el hecho sin favorecer injustamente a una de las partes.

La perspectiva de género crea una relación asimétrica entre mujeres y varones, reproduciendo ahora el estereotipo de que el varón siempre es el responsable, provocando así discriminación hacia ese género y por lo tanto, un trato desigual jurídico y social.

1.7. Conclusiones

PRIMERA: La teoría de sistemas de Niklas Luhmann explica a la sociedad como un conjunto de sistemas sociales, dentro de los cuales distingue al sistema económico, el sistema político, el sistema jurídico, el sistema mediático, entre otros; y todos ellos se relacionan a través de la comunicación. Estos distintos tipos de sistemas y las condiciones distintivas que les permiten surgir, a partir de la complejidad que desarrollan, los vuelve adecuados para el estudio y el tratamiento de los hechos sociales.

SEGUNDA: Los sistemas sociales tienen la capacidad de integrarse con otros sistemas, ya que no pueden llevar a cabo sus operaciones de manera independiente, por ello para distinguir uno del otro, se debe analizar el grado de interpenetración que tiene cada uno para determinar cuál es el que influye o cuál sistema ejerce más dominación sobre los otros.

TERCERA: El neoliberalismo es la búsqueda de los centros de poder, por sistematizar, legitimar y racionalizar la regulación del sistema global, como la preeminencia del poder financiero mundial; su doctrina involucra también la interpenetración de los sistemas políticos, éticos, históricos, jurídicos e ideológicos.

CUARTA: México está determinado por un sistema neoliberal posmoderno, lo cual implica que el país experimenta una creciente integración económica con los países centrales, Estados Unidos principalmente. Esta particular forma de modelo neoliberal adoptado por México, se caracteriza por una gran dependencia de la economía mexicana a las empresas transnacionales americanas.

QUINTA: El modelo neoliberal ha provocado grandes consecuencias internas como: la devastación del Estado de bienestar, la reducción de los derechos económicos, sociales y culturales de los gobernados, el saqueo de los recursos naturales en beneficio de las empresas transnacionales, la homologación de nuestro sistema jurídico al derecho anglosajón, medidas de seguridad represivas, subordinación del ordenamiento nacional al supranacional y a los esquemas jurídicos del neoliberalismo, pérdida de la soberanía, dependencia económica de nuestro país al sistema económico de otros países, etcétera.

SEXTA: La ideología es un sistema de ideas o representaciones que dominan la conciencia de los individuos de manera individual y/o colectiva, haciendo que cada persona o grupo realice el rol que debe cumplir en la sociedad, con base en ese pensamiento. La ideología la establece el Estado, sin embargo hoy con el neoliberalismo, queda en manos de los grupos de poder que buscan controlar socialmente, pero además, lograr el consenso de la población para alcanzar los propósitos de su proyecto hegemónico.

SÉPTIMA: La ideología de género busca rebelarse contra las categorías establecidas y contra la relación de poder-dominación entre los sexos, dejando a la libertad de cada persona el tipo de género al que quieren pertenecer, todos igualmente válidos no sólo ante la sociedad, sino ante la propia ley. El género expresa la situación y los roles de la mujer y del hombre como construcciones sociales sujetas a cambio.

OCTAVA: Con la ideología de género surge la corriente feminista, que lucha por un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer, eliminando las jerarquías y desigualdades entre los sexos; apoyada en la difusión de su ideología y la modificación del lenguaje, el movimiento feminista ha ido ganando poder y espacio en todos los aspectos sociales de cualquier país, reforzando su permanencia en los sistemas sociales.

NOVENA: Hay distintas categorías del feminismo, todas de acuerdo al contexto social que se viva. En esta investigación se distinguen: el feminismo liberal clásico, el feminismo social, el feminismo radical y el feminismo de la diferencia. A partir de la ideología del feminismo radical, se intenta destruir los

roles de género que se han impuesto a las mujeres, con el fin de reorganizar a la sociedad hasta lograr que desaparezca el patriarcado y con ello conseguir una sociedad igualitaria. Esta ideología incita a la violencia en contra de los varones.

DÉCIMA: Un grupo de presión es un colectivo cuyo objetivo es influir en las diversas esferas del aparato estatal o de las organizaciones políticas fundamentalmente para obtener beneficios concretos mediante el empleo de recursos económicos, chantaje político u organización adecuada de instrumentos de comunicación masiva que suelen poner a su disposición para incidir en la vida política y social de la nación. Los grupos feministas representan un grupo de presión para el estado mexicano.

DÉCIMA PRIMERA: Las estrategias de los grupos de presión en la mayoría de las sociedades para influir sobre sus sistemas son la corrupción y el soborno; aunque otros métodos más sofisticados son la persuasión y la utilización de contactos amistosos, o bien, en situaciones más límites: la amenaza, la coacción y la violencia. Las estrategias para ello, pueden ser: la difusión de ideas, la movilización de grupos, algunas restricciones, marchas, actos vandálicos, etcétera.

DÉCIMA SEGUNDA: La actuación persuasiva de los grupos feministas dentro de las agendas públicas y de los medios de difusión ha logrado que muchas feministas activas sean integradas a instancias consultivas de los gobiernos y directamente como funcionarias públicas, es así como se desarrollan los distintos programas dirigidos específicamente a las mujeres, impregnados de ideología, principios y creencias feministas.

DÉCIMO TERCERA: La igualdad es un principio y un derecho reconocido constitucionalmente y consagrado en distintos instrumentos internacionales y se entiende desde dos perspectivas que deben incidir para alcanzar una igualdad real como fenómeno social: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

DÉCIMO CUARTA: La igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la

toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

DÉCIMO QUINTA: La equidad de género se refiere a la igualdad de oportunidades tanto para los hombres como para las mujeres, eliminando toda forma de discriminación. Esto significa que todos somos diferentes en cuanto a sexo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, capacidades diferentes; pero iguales como seres humanos, con los mismos derechos y obligaciones.

DÉCIMO SEXTA: La perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y varones; ello genera una relación asimétrica entre sexos, reproduciendo ahora el estereotipo de que el varón siempre es el responsable, provocando así discriminación hacia ese género y un trato desigual jurídico y social.

CAPÍTULO DOS. BASES LEGALES DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En el capítulo anterior, se identificaron conceptos que relacionan a mujeres y varones en el contexto social actual, lo que nos brinda las bases teóricas para que en el presente capítulo examinemos el sistema jurídico mexicano que se refiere expresamente a la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Para ello, haremos una crítica al sistema jurídico que regula la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres, determinando que hacen una distinción que discrimina los derechos humanos de los varones y con ello, vulneran su situación jurídica y social, ya que al utilizar el término género solo en sentido femenino, se están inobservando los artículos 1º y 4º constitucionales, así como también se abandona la verdadera esencia de estos principios.

Ahora bien, con base en el artículo 133 constitucional, se examinará en primer término, el contenido de los instrumentos internacionales que dieron origen a las normas vigentes nacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres; asimismo, cómo éstas han derivado en mecanismos multidisciplinarios como la perspectiva de género, que trasciende en el contenido de las normas, las resoluciones emitidas por los juzgadores y en la actividad estatal en todos sus niveles.

Existe gran diversidad de instrumentos jurídicos internacionales que se realizaron con el fin de lograr el respeto a los derechos humanos, concretamente para que los principios de igualdad y no discriminación sean reconocidos, lo que puede influenciar todos los aspectos de vida; sin lugar a dudas, la cuestión de pareja y de las relaciones familiares en el ámbito privado.

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de igualdad y equidad.

Como se estableció conceptualmente en el capítulo anterior, los principios de igualdad y de equidad, así como el de no discriminación, son ejes rectores en la construcción de las sociedades modernas, con el objetivo central de reconocer

la dignidad de la persona humana y por ello, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Se ha hablado ya de la lucha histórica que las mujeres llevaron a cabo para erradicar la idea de subordinación y de trato diferenciado, conquistando el derecho del reconocimiento de igualdad de trato ante la ley; asimismo, de cómo la difusión de estos preceptos permea los diferentes sistemas sociales que conforman al Estado.

El derecho a la igualdad se encuentra inscrito en todo el Derecho Constitucional occidental. La igualdad es la dignidad de todas las personas que está siempre sobre cualquier otro principio o valor, por tanto ninguna norma jurídica, puede ir contra la dignidad humana.¹¹⁹

A la par del principio constitucional de igualdad que en su contexto establece la prohibición de realizar cualquier diferencia en contra de cualquier persona, se tutela también los derechos de las personas o grupos de personas que se encuentran en desventaja, pues obliga a reconocer la igualdad de oportunidades, eliminando cualquier obstáculo que se presente; a este reconocimiento de oportunidades, lo conocemos como equidad.

De esta manera, es como distintos países han llevado a cabo significativos esfuerzos para que sus legislaciones velen por el respeto y protección a los derechos humanos de las personas; esa protección por lo tanto, debe involucrar a mujeres y a hombres.

En el marco de la evolución constitucional, nacional e internacional, se está más cerca de una legislación igualitaria entre hombres y mujeres frente a los retos para garantizar la eficacia de una igualdad sustantiva y de los derechos sociales estrechamente vinculados con la protección de los derechos humanos en resguardo de la dignidad humana, buscando en la conciencia legal criterios que permitan aproximarse a su

¹¹⁹ Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, CNDH, México, 2007, p. 79.

racionalidad, su objetivo y finalidad, que no puede ser contraria a la Constitución ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.¹²⁰

Es así como surgen las distintas herramientas jurídicas de reconocimiento y protección al derecho de igualdad, en orden cronológico mencionaremos las más relevantes en el derecho internacional, que son las que México ha adoptado para elaborar más tarde un sistema jurídico propio, armonizado a los principios de los que se habla.

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta Declaración contiene un importante poder normativo¹²¹ y además tiene una gran representación cultural y simbólica en el mundo contemporáneo dado el contexto social en que surge, por ello es importante señalarla como instrumento jurídico internacional de reconocimiento al principio de igualdad.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento en el cual, la comunidad internacional reconoce que: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*¹²²

El principio de igualdad reconocido en la Declaración, estableció la idea de que todos los seres humanos tienen el mismo valor y deben ser tratados de

¹²⁰ *Ibidem*, p. 80.

¹²¹ Al ser parte mediante la ratificación en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes que en ellos se establece, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; a su vez, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayuden a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

¹²² Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

manera igual, independientemente de sus características propias e individuales; si bien por las circunstancias que dieron origen a este documento, aún no había un reconocimiento de las diferencias entre sexos, este instrumento marcó el hito para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos.

El principio de igualdad ha evolucionado al igual que las sociedades lo hacen y ello implica reconocer las necesidades y los intereses de ambos sexos. Una ley que trata exactamente igual a hombres y mujeres, pero que menoscaba o anula el goce o ejercicio de los derechos humanos de una u otra categoría sexual, es una ley discriminatoria, a pesar de que diga ser neutral.

2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La adopción de este instrumento internacional en 1969 también fue un hecho histórico relevante en el sistema de protección a los derechos humanos de las personas, pues ya genera un contenido definido para las personas del continente americano, estableciendo también obligaciones detalladas para los Estados, desarrolladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.¹²³

En esa época, México formaba parte de un grupo de países con grandes diferencias económicas, sociales y políticas, con rígidas distinciones de clase, analfabetismo y una sociedad discriminadora mayormente contra los indígenas y las mujeres.

¹²³ Este órgano fue de nueva creación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el fin de salvaguardar los derechos esenciales de las personas en el continente americano, dado que las condiciones sociales, políticas y económicas eran muy distintas a las del continente europeo. Aunque México forma parte de la Convención desde 1981, reconoció la competencia de la Corte hasta el 16 de diciembre de 1998.

Los derechos humanos eran violados sin consideración, pues no había una cultura de ellos.¹²⁴

Por ello, la Convención estableció que *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*¹²⁵ Este artículo establece la obligación exigible que tienen los Estados no solo de tomar acciones para garantizar el acceso a los derechos que contiene la Convención en condiciones de igualdad, sino también de tomar todas las medidas que garanticen que dentro de cada Estado existan condiciones de igualdad en el acceso a todos los derechos y en el cumplimiento de los deberes contenidos en cada ordenamiento jurídico nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es de reconocida relevancia en materia de igualdad, pues dentro de todo su contenido, además del numeral referido que explícitamente reconoce este principio, establece preceptos que impiden tratos discriminatorios.

Concretamente, el artículo 8.2 prevé el derecho de toda persona *en plena igualdad* a garantías judiciales mínimas durante un proceso judicial; o el numeral 17.4, referente a la protección de la familia establece la obligación del Estado de disponer *la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.*

Esta Convención ha brindado especial valor a la protección y fortalecimiento del derecho de igualdad entre los seres humanos, en consecuencia, a la protección contra la discriminación por cualquier circunstancia individual de cada persona.

El derecho interamericano de los derechos humanos se ve complementado por tratados que, de forma específica, tienen

¹²⁴ Medina Quiroga, Cecilia, “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, número 5, 2009, pp. 16-17, paráfrasis.

¹²⁵ Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

como objeto, directo o indirecto, la eliminación de la discriminación y la garantía de igualdad en diversos casos.¹²⁶

Entre ellos, se identifican la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2.1.3. Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

En 1979, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, que entró en vigor en 1981 y fijó una pauta internacional para esclarecer el concepto de igualdad entre mujeres y hombres.

Este principio debe formar parte integrante de nuestro proceso de socialización como valor fundamental para estar a salvo de injusticias, opresión y desigualdad. La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre ella y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, y cultural en cualquier sociedad.¹²⁷

Junto al principio constitucional de igualdad ante la ley que obliga a abstenerse de desarrollar cualquier diferencia arbitraria o discriminatoria contra las personas, existe una protección de la igualdad que debe otorgar a las personas o grupos sociales que se encuentran en desventaja, teniendo presente la igualdad de oportunidades, considerando cualquier obstáculo que pudiera surgir.

¹²⁶ Jesús Pérez, Edward, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH, México, 2016, p. 18.

¹²⁷ Saldaña Pérez, Lucero, *Op. cit.*, p.16.

Esta Convención pretendió ser la culminación del esfuerzo para la erradicación de las inequidades entre los géneros en las sociedades futuras; ya que reconoció los derechos humanos de las mujeres y vinculó a los gobiernos firmantes a su cumplimiento, además estableció un programa de acción para que los Estados Parte garantizaran el goce de esos derechos y alcanzaran la igualdad entre mujeres y hombres.¹²⁸

Recordemos que en la década de los setenta surgieron en Estados Unidos y Europa, vastos movimientos de feministas que buscaron mayor inclusión de las mujeres en la vida política y económica; las Naciones Unidas en respuesta designaron en 1975 el Año Internacional de la Mujer¹²⁹, en donde relacionaron el fenómeno de la discriminación de la mujer con el desarrollo humano, promoviendo entre los países miembros que revisaran su situación interna para así poder elaborar estrategias para su erradicación.

En este sentido, la CEDAW propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

La norma básica legal de esta Convención, es la prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres, estas formas se refieren a los

¹²⁸ Según el seguimiento que realiza el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, órgano encargado de realizar estudios, análisis e investigaciones con perspectiva de género, que busca contribuir y enriquecer el trabajo de los legisladores con el objetivo de impulsar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

¹²⁹ A partir de entonces los problemas de las mujeres se incluyen en el programa de la ONU y desde este año se ha generado un considerable volumen de conocimiento e información acerca de las mujeres y las condiciones en que vive. También ha aumentado el conocimiento de la situación de las mujeres y de los hombres y con ello la adopción de los gobiernos de medidas para la igualdad.

aspectos civiles, políticos, económicos, laborales, educativos, familiares y sociales, además de que es el primer documento en materia de derechos humanos que reconoce el derecho a la procreación; de ahí su importancia y trascendencia.

Por discriminación, la Convención establece que es:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹³⁰

La Convención exige también a los Estados Parte, no sólo que no discriminen a la mujer cuando establece que todo contrato o instrumento que *limite la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo*¹³¹, sino que también los obliga a que:

Modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹³²

Para esto, los Estados Parte deben realizar acciones positivas y todos los recursos a su alcance, hasta alcanzar los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres. En este aspecto, se debe empezar a interpretar correctamente el término de igualdad, conforme al derecho positivo; pues este principio se refiere a

¹³⁰ Artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

¹³¹ Artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, apartado 3.

¹³² Artículo 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

una igualdad jurídica, es decir, a generar y reconocer las mismas oportunidades, derechos y obligaciones que la ley establece para hombres y para mujeres.

El contenido de la Convención detalla el programa en favor de la igualdad que los Estados deben atender, conteniendo los siguientes aspectos:

1. Medidas de política
2. Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales
3. Medidas especiales de acción positiva
4. Funciones estereotipadas y prejuicios
5. Prostitución
6. Vida política y pública
7. Representación
8. Nacionalidad
9. Educación
10. Empleo
11. Salud
12. Prestaciones económicas y sociales
13. La mujer rural
14. Igualdad ante la ley
15. Matrimonio y familia

Indudablemente, todos estos aspectos han sido relevantes y de gran interés en materia de derechos humanos de las mujeres; sin embargo, para efectos de la presente investigación enfocaremos la atención en los dos últimos aspectos. En este orden de ideas, la Convención establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

El reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.¹³³

¹³³ Artículo 5, inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Esto debe entenderse en el sentido de que ambos padres (mujer-varón) tienen la misma proporción de responsabilidad en cuanto a ejercer las obligaciones que tienen respecto de los hijos que tengan en común, y también reconoce los derechos que tienen ambos progenitores; es decir que, a pesar de que el instrumento jurídico en mención se refiere a derechos de la mujer, no desestima ni excluye el reconocimiento de los derechos que tiene el varón sobre su familia.

En la misma línea, refiere que los Estados adoptarán *todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres*¹³⁴:

- a) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- b) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- c) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan 18 en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Al adherirse a este instrumento, los Estados Parte se comprometen a incluir estos aspectos en su legislación y en todas sus políticas públicas, pero

¹³⁴ Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

también a reconocer la posición de igualdad del varón y la mujer frente al Estado y frente a la familia, situación que debe respetarse desde el núcleo familiar, así como por las distintas instituciones en todos los niveles de gobierno.

Ambos progenitores, independientemente de que la ley se refiera a erradicar la discriminación de la mujer, tienen el reconocimiento internacional para ejercer los mismos derechos sobre el ejercicio de su paternidad, ponderando en este sentido, el principio de igualdad y de no discriminación por condición de sexo; por lo que en armonía al derecho internacional, ninguna ley nacional debe ser parcial en la aplicación de las normas en materia familiar, por razón de existir una legislación en favor de determinado sexo.

De esta forma, la creación de este instrumento jurídico ha sido el aporte más importante en términos de institucionalización de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a nivel internacional. Es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, México lo ratificó el 23 de marzo de 1981.

2.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida también como Convención Belém do Pará por el sitio de su adopción en 1994, es el documento internacional que define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es importante incluir este instrumento internacional dentro del marco de la igualdad jurídica, ya que representa la erradicación de la violencia contra la mujer para así evitar su aislamiento o subordinación que pueden generar como consecuencia, la exclusión o invisibilización por condición de sexo.

Esta Convención propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y

psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, así como su reivindicación dentro de la sociedad.

Lo más sobresaliente de esta Convención es que establece una tipología de la violencia, la señalización de quienes la ejercen y dónde se ejerce, asimismo, describe los derechos de la mujer, resumiéndolos de la siguiente forma:

1. A una vida libre de violencia.
2. Al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos.
3. Al respeto de su integridad física, psíquica y moral.
4. A la libertad.
5. A la seguridad personal.
6. A que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
7. A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
8. A tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención brinda un referente que establece el derecho a una vida libre de violencia, que incluye *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser visibilizada, valorada y el de poder recibir una educación libre de prejuicios y estereotipos.*¹³⁵ De esta manera podemos hablar de la igualdad formal de oportunidades y de condiciones entre mujeres y varones.

La Convención de Bélem do Pará, genera en México la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido se abordará más adelante.

¹³⁵ Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2.2. Instrumentos jurídicos nacionales en materia de igualdad y equidad.

Relacionado a lo anterior, no se debe olvidar que el reconocimiento del derecho a la igualdad y la equidad forman parte de la convencionalidad del Estado Mexicano y que debido a la firma y ratificación de los tratados internacionales en esta materia, el gobierno mexicano se obliga a adoptar medidas y leyes internas compatibles con los derechos humanos.

Esto es con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 133 constitucional¹³⁶ y para impulsar las acciones necesarias para establecer un marco normativo justo y equitativo, con respeto a los derechos humanos.

En este contexto, en el sistema jurídico mexicano actual, el principio de igualdad representa una condición fundamental para el goce y protección de los derechos humanos; asimismo, este principio es útil para identificar las inequidades que se generan dentro del propio sistema jurídico o en las prácticas sociales, políticas o culturales.

En México, existe un gran avance en la creación e incorporación de legislaciones que tutelan el principio de igualdad y, paralelamente, el de no discriminación, ya que ambos han ido evolucionando de manera complementaria; sin embargo, en la realidad fáctica en todos los sistemas sociales, se sigue generando gran número de prácticas discriminatorias que evidencian que estos instrumentos no han dado los resultados esperados y que en cambio, representan un verdadero desafío para la búsqueda de la igualdad.

¹³⁶ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Acotemos en este sentido, que es necesaria la presencia de ambos principios en nuestro orden jurídico constitucional, así como en el resto de las legislaciones, pues ambos tienen un sentido sistémico y armónico: no puede hablarse de igualdad sin plantearse la noción de la no discriminación y viceversa.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En armonía con lo anterior, luego de las reformas constitucionales del año 2011 en materia de derechos humanos, el principio de no discriminación se encuentra establecido de manera específica en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si seguimos a los teóricos constitucionales como Robert Alexy que refiere que *los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*¹³⁷ o a Luigi Ferrajoli cuando menciona que *la positivación de los derechos fundamentales ha vivido sucesivas etapas históricas, una de ellas ha sido la creación del Estado liberal de Derecho, que brindó en su momento, seguridad jurídica a los ciudadanos*¹³⁸; encuadramos a la igualdad y no discriminación dentro del concepto conocido como *derechos fundamentales*.

¹³⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 82.

¹³⁸ Aguilera Portales, Rafael y López Sánchez, Rogelio, *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 52.

Estos derechos fundamentales, no son otra cosa que los propios derechos humanos que han sido recogidos por el derecho nacional, para de esta forma poder dotarlos de protección jurídica; situación que se sintetiza en la reforma del año 2011 hecha al artículo 1 constitucional, pues de forma expresa positiviza los derechos subjetivos existentes en el plano ya no solo nacional, sino también en el ordenamiento internacional y por tanto se vuelven susceptibles de protección jurídica nacional y supranacional.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹³⁹

Para establecer esta reforma fue necesaria una evolución en la cultura jurídica y constitucional, sin embargo, aunque las acciones llevadas a cabo han sido de trascendencia jurídica, la efectividad de los derechos humanos aún se vislumbra lejana en nuestro país. Al respecto también señala Ferrajoli:

Depende también de la cultura jurídica que los derechos sean tomados en serio, ya que no son sino significados normativos, cuya percepción y aceptación social como vinculantes es la primera, indispensable condición de su efectividad.¹⁴⁰

Si bien se puede entender la importancia social, económica, política, jurídica e histórica de las reformas como una respuesta a la crisis de un sistema, no hay que dejar de lado que en la misma Constitución, México reconoce un

¹³⁹ Párrafo primero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011.

¹⁴⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 68.

cúmulo de derechos subjetivos que han creado un caos normativo generando así, incertidumbre e incoherencia del sistema jurídico actual.¹⁴¹

La necesidad de proteger los derechos humanos tiene como causa primigenia el hecho de que haya quienes desconozcan su importancia o no se inmuten frente a violaciones. Esto sucede, muchas veces, porque carecen de una razón y una consciencia sobre su impacto en la dignidad... En la medida en que la humanidad continúe evolucionando, como lo ha venido haciendo particularmente en las últimas décadas, de acuerdo con una cultura de respeto en la que transgredir una libertad fundamental sea inimaginable, nos acercamos al día en el que la causa cese por haber combatido exitosamente su verdadero origen.¹⁴²

La tendencia a legislar en favor de los derechos subjetivos, bien puede derivar en lo que señala Rodríguez-Arias, respecto a la teoría del *Abuso del Derecho*, o como él la denomina: *Teoría de los Actos Antinormativos*, como una *reacción contra el influjo pulverizador del liberalismo individualista*,¹⁴³ o dicho en otras palabras, la desvinculación del orden jurídico del principio de igualdad.

Como ya mencionamos, el artículo 1 constitucional consagra el principio de no discriminación, cuando indica que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*; pues cualquier forma de discriminación, en cualquier modalidad, limitará siempre el ejercicio de los derechos de las personas y de sus libertades.

¹⁴¹ Partiendo del hecho de que un derecho subjetivo es una pretensión justificada en una norma, los derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente establecen qué tenemos derecho de exigir las personas, variando considerablemente un interés o pretensión en perjuicio o menoscabo de los derechos de alguien más.

¹⁴² Cervantes Andrade, Raúl, *op.cit.*

¹⁴³ Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, "El Abuso de Derecho. Teoría de los Actos Antinormativos," *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, p. 10.

El mismo precepto constitucional señala en su párrafo quinto sobre la discriminación:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estas distintas formas de discriminación, se basan en un conjunto de estereotipos que pueden llegar a desvalorizar a un sector específico de la población; razón por la cual es verdaderamente necesario evitar la discriminación de cualquier sector de la población, incluyendo uno que actualmente no es considerado como susceptible de ella: los varones.¹⁴⁴

El caos normativo generado en este sentido, se da cuando existen leyes que protegen los derechos de un sector específico de la población, que más que derechos resultan privilegios por su condición sexual, mostrando la evidente incoherencia con el principio de igualdad y dejando en incertidumbre jurídica a quién no tiene a su favor estas leyes.

En este mismo contexto constitucional, se analizará ahora el principio de igualdad que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución, en su párrafo primero, que de manera expresa señala:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

Este breve texto constitucional contiene uno de los principales derechos que debe gozar todo individuo en territorio mexicano: la igualdad jurídica; que implica un trato igual en igualdad de circunstancias, con la prohibición de cualquier acto de discriminación por parte de la norma jurídica o de cualquier institución. La

¹⁴⁴ Este sector de la población, en la actualidad padecen discriminación por cuestión de género, ya que existe la idea estereotipada de que siguen ejerciendo de manera generalizada, el dominio sobre la mujer, así como su opresión y maltrato en todas sus formas, menoscabando con ello, el principio de igualdad.

igualdad de circunstancias se refiere a una relación comparativa entre partes que pertenecen a una misma situación jurídica.

Tomando nuevamente a Saldaña Pérez, la igualdad ante la ley en este sentido, se entiende como:

El conjunto de consideraciones conforme a las cuales deben ajustarse las normas jurídicas, a partir del reconocimiento de una situación de desigualdad de hecho, sufrida por un determinado grupo social y la búsqueda de normas tendientes a eliminarla.¹⁴⁵

Ahora bien, se debe considerar que comprender la igualdad jurídica es complejo, pues la idea que contiene este principio es precisamente que los seres humanos somos desiguales por las distintas características que nos definen, y la igualdad jurídica pretende que todos seamos tratados de una misma manera, al estar en las mismas circunstancias, sin importar cualidades de privilegio o desventajas que se nos hayan impuesto por cualquier motivo o circunstancia; esto incurre en que jurídicamente debemos tener las mismas oportunidades de acceso a los derechos, así como también a las obligaciones impuestas por el Estado.

La igualdad de oportunidades por su parte, involucra:

El desarrollo eficiente de los recursos que garanticen la equidad y la calidad de vida de las generaciones a fin de que todas las personas tengan las mismas condiciones para potenciar sus capacidades, sin ninguna distinción que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁴⁶

Esta igualdad de oportunidades no sugiere una competencia entre individuos, o más concretamente, entre sexos, sino más bien, es una forma de legitimar la desigualdad para buscar un equilibrio por medio de la equidad, ya que cada sexo a partir de sus obvias diferencias requiere de un tratamiento social y jurídico específico.

¹⁴⁵ Saldaña Pérez, Lucero, *Op. Cit.*, p. 28.

¹⁴⁶ *Idem*

El numeral constitucional en comento también es el sustento de que las leyes deben ser neutrales y que su aplicación debe producir iguales efectos en varones y mujeres, ya que al tenor de la misma Constitución, en su calidad formal de personas, sin importar el sexo, ambos gozan de igualdad ante ella.

Por ello, se debe poner atención en este aspecto jurídico que determina las relaciones entre sexos, ya que las propias normas jurídicas llegan a producir diferencias entre los géneros, pues el Estado en su afán de proteger mediante expectativas normativas a las mujeres, incurre en categorizarlas como débiles, vulnerables y víctimas perpetuas; en consecuencia, a los varones como los culpables perpetuos de esa condición de las mujeres.

Para profundizar en esta idea, en el tema posterior se analizará la violencia hacia las mujeres en nuestro país con relación a los principios de igualdad y no discriminación, para lo cual el Estado mexicano, de manera discursiva, también creó una ley general en este contexto.

2.2.2. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Si bien es un hecho correspondiente a la realidad que la desigualdad es uno de los principales problemas de nuestro país, no sólo en los temas económicos, sino socioculturales y políticos, también lo es que a pesar del reconocimiento jurídico, no se han podido derribar las barreras de la exclusión y pobreza.

Así, el acceso a los derechos sociales, políticos, económicos y humanos se limita a algunos sectores; un ejemplo de este fenómeno en detrimento de la condición de las mujeres, es la llamada *feminización de la pobreza*,¹⁴⁷ ello genera

¹⁴⁷ En la Cumbre del Milenio, realizada en el año 2000 en la ciudad de Nueva York, en cuyos objetivos estaban el combate a la pobreza, surgió el concepto denominado *nueva pobreza*, que hizo referencia a aquellas personas que a pesar de disponer de un empleo o de alguna prestación o subsidio estatal, no poseen recursos suficientes para cubrir sus necesidades; dentro de esta categoría, según

la exclusión de las mujeres debido a la connotación sexual que es particularmente incidente respecto del grado de vulnerabilidad que les genera.

La población en situación de pobreza multidimensional será aquella cuyos ingresos sean insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y presente carencia en al menos uno de los siguientes seis indicadores: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación. Entendemos que es la diferencia en los niveles de pobreza entre mujeres y hombres, o entre los hogares a cargo de mujeres por un lado y aquellos a cargo de hombres o parejas por el otro. El término también puede significar un aumento en la pobreza debido a las desigualdades basadas en el género.¹⁴⁸

En este contexto y otros que se irán mencionando, con la expectativa de eliminar cualquier tipo de violencia y discriminación en contra de las mujeres el Estado Mexicano consideró que los documentos generales de derechos humanos no habían sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, entre los que se encuentran el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y no discriminación, considerando que las violaciones a estos últimos son una forma de violencia, le resultó necesario continuar regulando los derechos de la mujer mediante instrumentos específicos en su normatividad.

Así, el 1° de febrero del año 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

los estudios, la mayoría son mujeres, de ahí surge el término *feminización de la pobreza*.

¹⁴⁸ Morgan López, María del Carmen, “La feminización de la pobreza, una mirada desde el género”, Careaga Pérez, Gloria y Jiménez Flores, Patria (coords.), *La feminización de la pobreza en México*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2011, p. 30.

su aprobación derivó en gran entusiasmo para el sector femenino de la sociedad, pues se vislumbró como un triunfo más en la reivindicación de los derechos de las mujeres; no obstante, también sugiere cuestionar su contenido, su eficacia e incluso, la constitucionalidad de la misma ya que vulnera principios establecidos en este orden supremo.

Cuando se toca el tema de la violencia, es inevitable relacionarla como un elemento en varios aspectos de la vida diaria, como característica irrenunciable del individuo fuerte y de las naciones poderosas. A través de la historia, la violencia ha sido:

El instrumento más eficaz de dominación, en virtud de que se traduce en la imposición de la voluntad de uno sobre otro a través de la fuerza física o moral, lo cual implica un esquema de funciones compatibles: gobernante-gobernado, padre-hijo, hombre-mujer, entre otros. No obstante que el ser humano es producto y nuevo actor del cotidiano ejercicio de la violencia en todas sus formas de expresión y dentro de cualquier ámbito temporal y espacial posible, paradójicamente subsiste el discurso de la lucha por la paz y el rescate de los valores morales.¹⁴⁹

Bajo este esquema de dominación, el discurso ofrecido por el Estado mexicano al publicar esta Ley, fue que la situación de las mujeres en nuestro país ha sido en general de abandono, exclusión, discriminación y violencia de todo tipo hasta llegar a sus casos más extremos, como en el caso del feminicidio, por lo que había que contrarrestar éstas situaciones negativas, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley constituía una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos de las mujeres, no solo en el desenvolvimiento de su seno

¹⁴⁹ Martínez Vergara, Paola, Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Volúmen 3, número 5, 2007, p. 238.

familiar, sino en todos los ámbitos y espacios en que pudieran llegar a ser afectadas.¹⁵⁰

La Ley contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuáles son: *la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.*¹⁵¹

También precisa conceptos trascendentes como derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres, misoginia; y define por primera vez los tipos de violencia, clasificándola en: *psicológica, física, sexual, patrimonial, económica*¹⁵²; conceptualizando cada uno para dejar claro que la violencia no necesariamente produce sólo lesiones físicas.

Ello con la intención de dar mayor certeza jurídica al propio ordenamiento legal; sin embargo, sólo ha generado que el operador jurídico se limite a interpretar la legislación con base en los conceptos (algunos confusos) establecidos por los legisladores, sin considerar la dinámica social sobre la que versa el Derecho.

Así por ejemplo, en el contenido original del mencionado artículo, la definición de violencia psicológica, comprendía la negligencia, abandono, *descuido reiterado*, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, *desamor*, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.¹⁵³

¹⁵⁰ Exposición de motivos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

¹⁵¹ Artículo 4 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵² Artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵³ Artículo 6, fracción I de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación 01 de febrero de 2007.

A esto, se adecua el comentario que hace Martínez Vergara en el momento posterior a la publicación del texto:

El esfuerzo del legislador en detallar la variedad de manifestaciones de esta clase de maltrato es encomiable, pero desde el punto de vista jurídico, puede ocasionar complicaciones para precisar el significado de conductas como el desamor y si realmente constituye una forma de violencia. Desde nuestra perspectiva, una de las características de la violencia es la intención dañosa del victimario, misma que generalmente no se observa en el desamor –entendido como desapego o falta de afecto- pues su exteriorización suele darse de forma natural. El amor no es una obligación cuyo incumplimiento deba sancionarse por el Derecho.¹⁵⁴

La misma situación la podemos referir en el *descuido reiterado*, pues se puede interpretar el hecho de que las mujeres requieren de cuidados constantes por parte de su pareja, limitando con ello su propia capacidad e imponiendo obligaciones que la ley no debería sancionar por no ser conductas propias en un sistema jurídico, sino más bien, de un esquema moral.

Cabe señalar, que este artículo se reformó el 20 de enero del año 2009, precisamente para retirar de su texto esa modalidad y así evitar confusiones. Sin embargo, dicha referencia, así como el acertado comentario de Martínez Vergara, se toma como referencia a lo comentado en párrafos anteriores respecto a la confusión que se genera con la conceptualización de los elementos que la Ley establece en favor de la erradicación de la violencia contra las mujeres y de que el Estado Mexicano sólo utiliza estos instrumentos, para legitimar su actuar.

Ahora, respecto a la conceptualización de la violencia física la Ley expresa que *es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas*,¹⁵⁵ El elemento *daño no accidental*, implica la falta de intención

¹⁵⁴ Martínez Vergara, Paola, *Op. Cit.*, p. 241.

¹⁵⁵ Artículo 6, párrafo II.

de dañar del victimario; la intencionalidad, es característica de la violencia, pues *presupone el pensamiento de algo que es la meta de la determinación de la voluntad.*¹⁵⁶

También resulta vago en este concepto la cuestión de si es necesaria alguna evidencia de maltrato en el cuerpo de la víctima, ya que en la primera parte de la definición se alude a *cualquier acto que inflige daño* y luego establece que *pueda provocar o no lesiones*, o sea que no es indispensable causar daño; en cuyo caso, para evitar tales confusiones, podría referirse de manera concreta a *cualquier acto intencional consistente en el uso de la fuerza física.*¹⁵⁷

Respecto a las definiciones de violencia patrimonial y violencia económica, se expresan de manera redundante:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Aún y cuando algunos especialistas han intentado establecer las diferencias entre estos tipos de violencia,¹⁵⁸ ambos tipos aducen a la afectación de

¹⁵⁶ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, 8va ed*, Porrúa, México, 2005, p. 436.

¹⁵⁷ Martínez Vergara, Paola, *Op. Cit.*, p. 242.

¹⁵⁸ *Cfr.* Basilio Morales, Eufemia, "La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible", en *El Economista*, México, 2018.

la supervivencia económica de la víctima, por lo que resultaría menos ambiguo incluir su descripción en un solo tipo, ampliando el contenido de la conceptualización. Finalmente, las percepciones económicas son parte del patrimonio de una persona.

En cuanto a la violencia sexual es definida como:

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹⁵⁹

Este concepto implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarlas y concebirla como objeto, elemento que también está presente en el concepto de violencia física, pudiendo únicamente referirse a la integridad psicosexual como bien jurídico tutelado que puede vulnerarse en esta clase de conducta y así evitar el amplio catálogo aportado por los legisladores.

La Ley establece también un concepto de violencia familiar:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.¹⁶⁰

La observación que haremos a esta definición, es que contempla distintas relaciones de parentesco, excepto el civil, es decir, el que surge de la adopción; y toda vez que los legisladores intentaron abarcar todos los conceptos de manera constante en el desarrollo de la Ley, resulta tedioso el estudio conceptual de la

¹⁵⁹ Artículo 6, fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶⁰ Artículo 7 de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

misma, ya que el análisis se desvía a tratar de concretar con todos los elementos aportados, una definición precisa de los conceptos fundamentales.

De ninguna manera se intenta negar que en efecto, las mujeres durante años y aún en la actualidad siguen siendo objeto de violencia y de discriminación, desde la forma en que visten, hablan o actúan, el trabajo o la actividad que desempeñan; dentro de su núcleo familiar, laboral e incluso por las mismas instituciones públicas y privadas, o su forma más extrema como en el caso del feminicidio, que es un fenómeno real de nuestra sociedad y las cifras resultan verdaderamente alarmantes, sin embargo, a más de diez años de la publicación de la Ley, su eficacia resulta cuestionable.

Generar un puñado de normas jurídicas o establecer instituciones, dependencias, programas, mecanismos, al por mayor para maquillar la regulación en este ámbito, no es el medio idóneo para erradicar eficazmente la violencia en contra de la mujer; se requiere además de la coordinación entre los niveles de gobierno, generar acciones positivas y demás actividades propias de la administración pública; un cambio de conciencia en la sociedad, modificar los conceptos que se tienen respecto a los roles que cada sexo desempeña en la sociedad, culturizar en cuanto a una igualdad de trato y de oportunidades basada en las capacidades y aptitudes de las personas, no en estadísticas o cuotas que impone la ley que hay que cubrir, se requiere de no invisibilizar el hecho de que los varones también padecen de distintos tipos de violencia, que sus roles también han cambiado y que su condición masculina no los vuelve automáticamente violentos o agresores de las mujeres.

En síntesis, se requiere de la sinergia entre gobierno y sociedad en general para entonces sí, poder considerar como posible la erradicación de la violencia contra las mujeres; sin desestimar el hecho de que la violencia no tiene género específico.

En este sentido se toma a Ruiz Carbonell cuando afirma que:

El problema de fondo radica en que la situación de la discriminación de las mujeres, al margen de condicionamientos económicos y políticos, está fundamentada en concepciones,

roles, normas sociales, estereotipos, que se encuentran muy arraigados en las culturas imperantes.¹⁶¹

Esto es porque, como ya se ha expresado, culturalmente se sigue victimizando a la mujer, se sigue considerando como un ser inferior en muchos aspectos, que requiere de la protección de alguien superior e incluso, que las leyes deben estar directamente enfocadas a protegerlas de manera privilegiada por esa condición de mujer; a la sombra de la perspectiva de género, de los mecanismos específicos para mujeres y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se continúa inculcando a la sociedad que las mujeres son víctimas perpetuas del dominio masculino y que, por lo tanto, requieren de mayor atención por parte del Estado para su protección.

Mientras no se le desprenda a la mujer del etiquetamiento de víctima perpetua del dominio masculino, no se podrá hablar de una verdadera erradicación la violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus formas.

2.2.3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Con la intención de combatir los actos discriminatorios y garantizar el derecho a la igualdad, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objetivo de reducir las relaciones inequitativas entre mujeres y hombres que impidan o limiten la inclusión de las personas a los distintos aspectos sociales.

Los principios rectores de esta Ley son la igualdad, la no discriminación y la equidad; además señala de manera específica la relación entre el binomio discriminación-igualdad, al estipular que *la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*¹⁶²

¹⁶¹ Ruíz Carbonell, Ricardo, *La Violencia familiar y los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p.36.

¹⁶² Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el marco de la evolución constitucional, nacional e internacional, se está más cerca de una legislación igualitaria entre hombres y mujeres frente a los retos para garantizar la eficacia de una igualdad sustantiva y de los derechos sociales estrechamente vinculados con la protección de los derechos humanos en resguardo de la dignidad humana, buscando en la conciencia legal criterios que permitan aproximarse a su racionalidad, su objetivo y finalidad, que no puede ser contraria a la Constitución ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Resulta imperante la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los seres humanos, y de los grupos, sean reales y efectivas, es decir, que sea una igualdad sustantiva, donde haya lugar a la remoción de obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, así como se facilite la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.¹⁶³

Se hace evidente la necesidad de reflexionar hasta qué punto la igualdad jurídica, si bien significó un gran avance, no ha podido garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en todos los ciclos de vida, es decir, la igualdad sustantiva.

La igualdad entre las personas es uno de los pilares en la construcción de las sociedades modernas, pese a estar plenamente reconocida en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, dista mucho de ser una realidad.¹⁶⁴

Para lograr la igualdad y la no discriminación existe la obligación por parte de los poderes públicos de promover condiciones que sean reales y efectivas,

¹⁶³ Saldaña Pérez, Lucero, *Op. Cit.*, p. 82.

¹⁶⁴ Herrero Buchanan, Milagros, *Marco Jurídico en materia de igualdad. Compilación de instrumentos en la materia*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados, LXII, México, 2013, p. 10.

como se desprende de los artículos 8 y 9 de la ley, que señalan la actuación de los distintos niveles del Estado:

Artículo 8. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Y entre las funciones fundamentales para el logro de este objetivo se plantea:

Artículo 9. La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública nacional;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Hasta este punto, la Ley es una herramienta útil para promover y garantizar la igualdad y la no discriminación por cuestión de sexo, sin embargo la Ley comienza a mostrar opacidad en su objetivo principal, al definir conceptos trascendentes en la realidad jurídica y fáctica que promueven la idea de que sugiere la protección de las mujeres, bajo la justificación constante de que

históricamente han sido discriminadas y su papel en la sociedad había sido invisibilizado.

Particularmente, la inclusión del término *perspectiva de género* comienza a volverse parcial para referirse únicamente al trato desigual o discriminatorio que han sufrido las mujeres a través de los años, sin considerar la visión amplificada del término género, tal y como ya se detalló en el primer capítulo de esta investigación. Aún y cuando previamente, la misma Ley establece que:

Igualdad de Género. Es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.¹⁶⁵

El concepto reconoce que tanto las mujeres como los hombres, tienen el mismo derecho de acceder a las mismas oportunidades en todos los aspectos sociales, de conformidad al artículo 4 constitucional; sin embargo posteriormente la Ley limita el concepto de igualdad de género al establecer:

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹⁶⁶

En este punto comienza una evidente incongruencia por parte de los legisladores que propusieron esta Ley, pues se trata de efectivamente disminuir la brecha de desigualdad por estereotipos de género, no invertir esa brecha para que

¹⁶⁵ Artículo 5, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹⁶⁶ Artículo 5, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ahora existan derechos de un grupo por encima de otro; a eso se le llama *privilegios*,¹⁶⁷ cuando un grupo determinado tiene esos derechos y otros no y los privilegios se legitiman negándoles derechos a alguien más.

Los hombres, en el contexto social actual, con la adquisición de los nuevos roles que la evolución de las sociedades han establecido, también padecen discriminación, desigualdad y exclusión por su condición masculina, el hecho está en que para ellos aún no existen estadísticas oficiales que expongan esta situación.

Claro que en comparación a lo que ancestralmente se ha vivido en la situación de las mujeres, existe un desequilibrio histórico, pero eso no debe ser argumento para generar nuevas desigualdades, sino por el contrario, partir de la experiencia para no polarizar las condiciones entre uno u otro sexo.

Ahora bien, con respecto a los avances que resaltan de esta Ley es que contempla las acciones y medidas especiales dirigidas a la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Ello implica una intervención en los diversos ámbitos de la realidad social y cultural en que persiste, se genera y se perpetúa la desigualdad:

Artículo 41. Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres

¹⁶⁷ Según la Real Academia de la Lengua Española: *cuando existe una ventaja exclusiva o especial por cualquier circunstancia, se llama privilegio*. Consultado en línea en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UDYJMka>

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas

En este punto, es importante reconocer que en materia de no discriminación e igualdad en México, ha existido un avance en la creación de legislaciones que tutelan ambos principios, sin embargo, existen todavía un gran número de prácticas discriminatorias que nos evidencian, que estos temas son un desafío a largo plazo en el que influyen aspectos distintos que solo el jurídico. Las leyes generan la expectativa de lo que es labor de la sociedad realizar para alcanzar el objetivo de reducirla desigualdad, hasta poder eliminarla de manera satisfactoria.

Si bien estas medidas aportan importantes acciones por parte del Estado, utilizar el término *género* para referirse particularmente a las mujeres, deja en estado de desigualdad y discriminación a los varones, situación que resulta contradictoria al objetivo primordial de la Ley en cuestión y por supuesto al marco jurídico constitucional e internacional; pues el ente estatal realiza las acciones para implementar la perspectiva de género solamente para garantizar la vida integral de las mujeres, en cuyo caso, se debería eliminar el término *hombres* de la redacción de la Ley, o bien, ya está considerada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya temática versa precisamente en garantizar el respeto a la vida integral de las mujeres. Sin embargo, un Estado que tiene leyes distintas para mujeres y para varones, no puede considerarse como un ente protector de los derechos humanos.

Tal y como afirma Saldaña Pérez en su participación en el Balance de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: *género no es sinónimo de mujeres, sino un concepto relacional que sirve como instrumento para poder analizar, medir, clasificar las relaciones entre hombres y mujeres, entre mujeres y entre hombres.*¹⁶⁸

¹⁶⁸ Saldaña Pérez, María Lucero, “Conferencia Magistral: Balance de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, Senado de la República, México, 17 de agosto de 2016, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WzYb-ImKRTU>.

Es relacional porque el concepto *género* implica una correspondencia entre mujeres y hombres, que es entre quiénes se pretende erradicar las desigualdades, pero también implica las relaciones entre mujeres con otras mujeres y entre hombres con otros hombres; el término *género* no se limita a aquello que implique únicamente a la mujer.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigor de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los Congresos estatales han tenido la obligación de crear sus propias legislaciones internas en materia de igualdad entre géneros, como uno de los mecanismos para hacer operativa la Ley General; las 32 entidades federativas ya tienen publicada su Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres.¹⁶⁹

En el caso del Estado de México, se promulgó en el año 2010 con el mismo esquema de la Ley General, bajo el título de Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Al respecto, citamos lo expresado por Rangel:

Las leyes generales son un sistema de discursos que mediante su ciclo autorreproductivo interpenetran la competencia legislativa estatal para imponer las ideologías y la fuerza del Poder Ejecutivo Federal a todas las entidades federativas.¹⁷⁰

Es decir, que las leyes que las entidades federativas crean en materia de igualdad de género, en realidad solamente se subordinan a lo que establecen las leyes generales, por lo tanto, los poderes federales son quienes imponen los lineamientos que se deben seguir en esta materia.

¹⁶⁹ Según los datos de seguimiento aportados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/2_LeyesIgualdad_2015dic.pdf

¹⁷⁰ Rangel Cortés, Víctor Manuel, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las Leyes Generales y la Seguridad Pública en México*, UNAM, México, 2015, p. 103.

Aquí se retoma lo que en el primer capítulo se explicaba respecto a cómo la ideología llega a permear en todos los sistemas sociales, el sistema jurídico en este caso, está empapado por la ideología de género que el sistema internacional ha impuesto.

Todo esto ha derivado en el establecimiento de políticas públicas, sobre el principio de igualdad y la perspectiva de género, permeando también la creación y aplicación de criterios de actuación de todos los niveles de los poderes públicos, en los que se integra activamente de un modo expreso, dicho principio, pero bajo el enfoque de la perspectiva de género, así como también se han integrado acciones que intentan incidir en las prácticas sociales y para el desarrollo de las personas, situación que se tocará concretamente en el siguiente tema.

2.3. Acciones del Estado mexicano en materia de igualdad entre mujeres y hombres

México forma parte de los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, los cuáles han marcado la pauta para la elaboración de las políticas públicas nacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Las políticas públicas son una construcción social donde el gobierno, como el orientador de la acción colectiva, interactúa con múltiples y diversos actores sociales y políticos. Por ende, a diferencia de algunos enfoques que ven la interacción con la sociedad como regresiva para la toma de decisiones, resulta que esta no es solo deseable sino condición necesaria para el éxito de los procesos de las políticas públicas. El proceso de una política pública expresa la utilidad del poder público para canalizar recursos sociales en procura de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos. Es un proceso colectivo para resolver los

conflictos generados por la construcción social de lo que son los bienes comunes y su administración.¹⁷¹

Se considera importante establecer una definición actual de política pública, para entender la relevancia de las acciones que el gobierno mexicano realiza en materia de igualdad entre mujeres y hombres, considerando en todo momento, que las políticas públicas también atienden a construcciones sociales a la par del avance de la colectividad.

El hecho de que la protección a los derechos de las mujeres originen los instrumentos jurídicos en materia de igualdad, atiende al tardío reconocimiento jurídico del derecho de igualdad entre mujeres y hombres y a la falta de oportunidades que para el sector femenino existían.

Luego de distintas mediciones realizadas por el INEGI y el CONAPO en cuestiones de género¹⁷², ha derivando en un conjunto de acciones del Estado mexicano en distintos ámbitos como el jurídico, el programático, el institucional y el presupuestario.

2.3.1. Acciones Jurídicas

Desde la perspectiva jurídica y después del análisis de los temas anteriores, el Estado mexicano ha creado un conjunto de leyes y normas que, basados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, están orientados a reducir la desigualdad entre mujeres y hombres; además, el Estado

¹⁷¹ Torre-Melo, Jaime y Santander, Jairo, *Introducción a las políticas públicas: conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*, IEMP, Colombia, 2013, pp. 15-16.

¹⁷² Como la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el primer levantamiento de este estudio fue en el año 2003 y únicamente registra los datos de violencia sufrida por mujeres de entre 15 años y más dentro del territorio nacional; sin embargo no registra datos de violencia sufrida por varones, como si esta situación no existiera en la sociedad.

mexicano adquiere la obligación de armonizar estas legislaciones en todos sus ámbitos de gobierno.

Para visualizar lo anterior, está la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones Jurídicas del Estado.

Tratados internacionales	Leyes Generales	Leyes estatales
-Declaración Universal de los Derechos Humanos. -Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). -Convención Americana de Derechos Humanos. -Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem do Pará).	-Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. -Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México. -Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

El sistema jurídico mexicano ha tenido que vincularse a la realidad social existente, en forma sistematizada ha tratado de incorporar y de integrar en todo su sistema las leyes que integran el marco jurídico en materia de igualdad; aún y cuando esto conlleve a elaboraciones conceptuales imprecisas, como ya se ha mencionado.

2.3.2. Acciones Programáticas

Desde la perspectiva programática, el Estado mexicano ha creado dos instrumentos importantes: el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018.

El objetivo del primer programa es establecer una plataforma de líneas básicas de acción y objetivos para garantizar los derechos humanos de las

mujeres, la no discriminación, el acceso a la justicia y a la seguridad; así como fortalecer las capacidades de las mujeres para potenciar su capacidad económica a favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo.¹⁷³

Por su parte, el PROIGUALDAD establece como objetivo alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, utilizando para ello la planeación, programación y presupuesto con perspectiva de género, con el fin de contar con políticas públicas centradas en reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres.¹⁷⁴

Tabla 2. Justificación de los Programas Nacionales

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012	Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018	Comentarios
La desigualdad de género en sus manifestaciones más extremas induce a la violencia de género, que se expresa tanto en el ámbito público y en la vida social, como en el espacio privado de convivencia.	La situación que viven las mexicanas, mujeres y niñas, impone la insoslayable tarea de diseñar políticas públicas de corto, mediano y largo plazo dirigidas a combatir las causas históricas y estructurales que	Ambas acciones programáticas hacen referencia a los hombres como punto de partida de la situación vulnerable de las mujeres y no precisamente para garantizar su derecho a la igualdad y a la no

¹⁷³ Exposición de motivos del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2009.

¹⁷⁴ Exposición de motivos del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013.

	<p>impiden y obstaculizan su desarrollo al limitar, segregar, discriminar o excluir a las mujeres en muy diversos ámbitos, y con ello la participación de más de la mitad de la población mexicana en el desarrollo.</p>	<p>discriminación por razón de sexo, sino para marginar su respectivo libre e integral desarrollo. De igual forma, las políticas públicas realizadas con la intención de disminuir las brechas de desigualdad están focalizadas en atender la situación de las mujeres, excluyendo a los hombres y a su derecho de acceder a oportunidades de mejora en su bienestar y desarrollo.</p>
--	--	--

En la tabla 2, se expresan los motivos que llevaron al Estado mexicano a realizar estas acciones programáticas, basados en los estudios estadísticos del INEGI y la prospectiva demográfica del CONAPO 2010-2050, materializados en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016.

La información de la ENDIREH-2016¹⁷⁵ permite dimensionar y caracterizar la dinámica de las relaciones que mantienen las mujeres con las personas que integran sus hogares, particularmente con su esposo o pareja, así como sobre las relaciones que han establecido en los centros educativos y laborales o en el espacio comunitario.

¹⁷⁵ Consultado en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), Boletín de Prensa número 379/17.

Ambas acciones programáticas desarrolladas como política pública por parte del Estado para posicionarse en el contexto global de lucha contra la desigualdad entre hombres y mujeres, resultan meras expectativas, aún así destinan mayores recursos presupuestales en razón de la transversalidad de la perspectiva de género.

Tabla 3. Contenido del concepto Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Acciones Programáticas.

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012	Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018
<p>Transversalizar la perspectiva de género significa transformar la manera en que opera la Administración Pública Federal para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Para ello, es necesario trabajar en dos vertientes: por un lado, en realizar acciones que incidan en la construcción de una cultura institucional en cuya práctica cotidiana se observe la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y por otro, en incorporar esta categoría de análisis en la planeación estratégica, de manera tal que desde el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, se garantice un impacto positivo en beneficio de las mujeres.</p>	<p>La transversalidad requiere de una planeación coordinada entre agencias, actores y proyectos que comparten objetivos, metas, prioridades y permite generar sinergias para responder con flexibilidad a los problemas. La transversalidad de género obliga a explicar el impacto de la acción pública en hombres y mujeres; y por tanto, a transformar los planes con los que se enfocan tradicionalmente los problemas y sus soluciones. Se trata de cambiar el enfoque de un supuesto individuo neutro-universal sin diferencias sexuales, para reconocer las diferencias entre mujeres y hombres; identificar las brechas de desigualdad y diseñar acciones que permitan eliminarlas.</p>

De la tabla 3, se obtiene que la transversalidad permite aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito cuando los objetivos son complejos, permite agregar valor a las políticas públicas y alcanzar sus objetivos con eficiencia y eficacia; con oportunidad y pertinencia. En este sentido la transversalidad es un proceso activo de transformación en las concepciones y en el abordaje de un problema público; el valor agregado que se le otorga es la igualdad sustantiva.

Para ambos Programas, la transversalidad de género implica el logro de la igualdad entre mujeres y hombres mediante la sinergia entre instituciones y proyectos que permitan identificar las brechas de desigualdad y así eliminarlas; pero consideran que la planeación de políticas públicas debe garantizar un impacto positivo en beneficio de las mujeres.

Bajo este discurso, nuevamente se invisibilizan las circunstancias específicas que atañen al sexo masculino, sin considerar las adaptaciones que su rol ha realizado en la práctica social actual, por lo cual ninguna política pública llevada a cabo por el Estado, generará beneficio para los varones, ya que ellos son considerados la causa principal de discriminación y violencia sufrida por las mujeres.

2.3.3. Acciones Institucionales

Desde la perspectiva institucional, el Estado mexicano ha fortalecido al Instituto Nacional de la Mujer y sus equivalentes institutos estatales y municipales; se impulsó la creación de centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas y se creó el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), entre otras.

Tabla 4. Fortalecimiento de Instituciones en los tres niveles de gobierno

Federal	Estatal	Municipal	Otras
<p>- Instituto Nacional de las Mujeres Creado en el año 2001 para promover, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y programas destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.</p>	<p>- Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Creado el 25 de enero de 2006 para promover el bienestar social integral de las mujeres en el territorio mexiquense. Tiene su antecedente en el Instituto Mexiquense de la Mujer creado en el año 2000.</p>	<p>- Institutos, Direcciones, Coordinaciones, Unidades o su equivalente para la atención de la Mujer En cada uno de los 125 municipios del territorio mexiquense,¹⁷⁸ existe una dependencia que brinda atención integral para las mujeres en el ámbito municipal.</p>	<p>- Líneas de atención y apoyo gratuitas exclusivamente para mujeres. - Alertas de género. - Salarios o tarjetas rosas. - Becas para la educación de mujeres, cuyo requisito principal es ser madre o estar embarazada.</p>
<p>- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Creada en el año 2009, luego de reestructurar a la</p>	<p>- Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las</p>	<p>Cualquier denuncia por la comisión de violencia en contra de las mujeres, se canalizan al ámbito estatal.</p>	

¹⁷⁸ Datos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar social, mediante oficio número: CEMYBS/UT/123/2018.

<p>Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez para que evolucione a un órgano con competencia en todo el territorio nacional, para atender de manera transversal el mandato señalado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>Mujeres Órgano colegiado integrado el 27 de enero del año 2011, cuyo objetivo es generar acciones y servicios para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y promover la igualdad, el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de la discriminación.</p> <p>- Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de México (CEJUM) Creados en el año 2010 como una respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres; brindan</p>		
---	--	--	--

	<p>servicios de atención psicológica, jurídica y médica; así como servicio de albergues temporales, talleres de empoderamiento social y económico, entre otros. Son instituciones que tienen como objetivo la atención de las mujeres que son víctimas de violencia, para poder dar cumplimiento con la obligación del Estado de garantizar sus derechos.</p>		
<p>- Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVID)</p>	<p>Las entidades federativas tienen la obligación de transferir al BANAVID los datos e</p>	<p>Los datos se aportan por entidad federativa.</p>	

<p>La promulgación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2007, estableció la creación del BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas.</p>	<p>información que posean relacionada a la violencia contra las mujeres.</p>		
<p>- Unidades de Igualdad de Género En agosto del año 2015, el</p>	<p>- Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia</p>		

<p>PROIGUALDAD 2013-2018, determinó la creación de las Unidades de Género, fortaleciéndolas mediante la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación</p>	<p>Creadas el 10 de mayo de 2018 como órgano de consulta y asesoría, así como institucionalizar una política pública transversal con perspectiva de género en el Gobierno del Estado de México, su propósito es alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, empoderar a las mujeres y ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual.</p>		
--	--	--	--

Las garantías que a través de estas instituciones se busca proteger están vinculadas a la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos de las mujeres, en donde exista una sinergia entre los elementos que integran las instituciones de todos los niveles de gobierno en favor de los derechos de las mujeres; aunque en el discurso político de los gobernantes se afirme que la igualdad entre mujeres y hombres sea objetivo prioritario.

Como se puede apreciar de la tabla número 4, las acciones institucionales focalizan su atención y estrategias de acción en cualquier situación que atente contra las mujeres en coordinación de los distintos niveles de gobierno; lo que implica un gasto del presupuesto del Estado específicamente para el sector femenino de la población, sumado a los demás egresos que se realizan en programas de salud, de educación, de alimentación, etcétera.

También de la tabla número 4 se aprecia, que aunque el Gobierno del Estado de México discursivamente refiere que las acciones buscan la igualdad entre mujeres y hombres, las acciones vertidas son de aplicación y uso exclusivo de las mujeres.

2.3.4. Acciones Presupuestales

Desde la perspectiva presupuestaria, el Estado mexicano creó un anexo transversal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) que determina las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres, el cual pretende impulsar la igualdad de oportunidades a partir de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, la elaboración y la aplicación de los programas de la Administración Pública Federal.

A partir del año 2003, la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados comenzó a etiquetar y reasignar gastos para atender la problemática más urgente de las mujeres (salud reproductiva, pobreza y violencia), promover la igualdad de género y apoyar el proceso de transversalidad. A la par, comenzaron a tomarse medidas tendientes a institucionalizar el género en el marco jurídico y normativo del presupuesto público.¹⁷⁹

Con el sustento legal de la entrada en vigor de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el año 2006, de la Ley General de Acceso

¹⁷⁹ Benavente, María Cristina y Guzmán, Flérida, *El Gasto Etiquetado para las Mujeres y la Igualdad de Género (GEMIG) en México: Un avance para garantizar la autonomía de las mujeres*, CEPAL, Naciones Unidas, 2013, p. 3.

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2007 y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del año 2006, en la que se dispone que la administración de los recursos públicos se realice sobre la base del criterio, entre otros, de equidad de género:

...

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.¹⁸⁰

...

En el año 2008 adquiere el carácter de norma oficial con su incorporación en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el etiquetado de recursos públicos. En dicho anexo se presenta el presupuesto desagregado por ramos administrativos y programas presupuestarios a los que la Cámara de Diputados etiqueta *recursos públicos federales para las mujeres y la igualdad de género*.¹⁸¹

El presupuesto del Anexo para el año 2018 es de 47 mil 918 millones de pesos para estas acciones, lo cual representa un 67% más que en 2017 y 71% más que en 2016. Los recursos asignados para la igualdad entre mujeres y hombres han pasado de 9,631.4 millones de pesos en 2008 a 27,424.6 millones

¹⁸⁰ Párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

¹⁸¹ Se denomina etiquetado del presupuesto la asignación de fondos a un programa o propósito específico. La etiquetación del gasto para las mujeres y la igualdad de género es una estrategia para incorporar la perspectiva de género en el gasto público e implica trabajar en la etiquetación y el seguimiento adecuados del presupuesto para asegurar que los recursos tengan un impacto en la desigualdad y ayuden a acortar las brechas de género.

de pesos en 2017. Lo anterior, implica un crecimiento promedio anual real de 12.3% para este periodo.¹⁸²

Asimismo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) establece que los recursos que se asignen a los programas presupuestarios y a las inversiones contenidas en el Anexo Transversal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no podrán reducirse, salvo los casos previstos en dicha ley.¹⁸³

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Esto significa que los recursos destinados al tema de la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres no podrán reducirse, por el contrario, han aumentado en una década. Los recursos asignados para la igualdad entre mujeres

¹⁸² Según la información del artículo *Evaluación del presupuesto para la igualdad entre mujeres y hombres*, elaborado por la Dirección General de Finanzas del Senado de la República, publicado en el Número 31 de la Revista Pluralidad y Consenso del Instituto Belisario Domínguez (IBD).

¹⁸³ Artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006.

y hombres han pasado de 9,631.4 millones de pesos en 2008 a 27,424.6 millones de pesos en 2017.¹⁸⁴

Ahora bien, es destacable señalar que este presupuesto se dio gracias a la colaboración con estudios denominados de sensibilización que realizaron organizaciones de la sociedad civil como: Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, Centro de Análisis e Investigación FUNDAR, Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad.

De igual forma, la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados, y la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo trabajo conjunto dio origen a la incorporación de programas concretos para las mujeres en los apartados del presupuesto de egresos, que como ya se mencionó, en 2008 condujo a la incorporación de un artículo específico en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal y a modificaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con esto, podemos entender la influencia que tienen las organizaciones civiles y los grupos que pugnan por derechos específicos de un sector, utilizando estrategias de persuasión destinadas a posicionar sus intereses en la agenda política del Estado, tal y como se refirió cuando se habló de los grupos de presión en el capítulo primero de la presente investigación.

No es fácil medir la causalidad de los programas y resultados que se han observado en cuanto a los índices de género, en los que México ha mostrado avances. Si bien indicadores como los de educación han mejorado bastante en las últimas décadas, incluso revirtiendo la desigualdad (ahora los varones son quienes reportan menor acceso), habría que

¹⁸⁴ Anexo 9A en 2008 y 2009; Anexo 10 para 2010, 2011 y 2012; Anexo 12 para 2013 y 2014, Anexo 13 para 2015, 2016, 2017 y 2018; del Presupuesto de Egresos de la Federación.

preguntarse en qué medida esto es consecuencia de programas creados con otro objetivo.¹⁸⁵

En este sentido, el Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL) hace una pronunciación al analizar este anexo transversal e indica que para conseguir que el presupuesto con perspectiva de género tenga un resultado positivo, es indispensable examinar las necesidades de la población, la estructura y aplicación del gasto público, pues mayores recursos deben ir acompañados de una revisión adecuada de las necesidades de la población.

Aún y cuando el anexo al presupuesto tiene el objetivo discursivo de asegurar que las políticas económicas, así como los recursos (ingresos y egresos) atiendan de manera efectiva las necesidades de mujeres y hombres en los diferentes contextos, de manera equitativa, buscando cerrar cualquier brecha socialmente construida que pudiera existir entre ellos; la realidad es que de facto, opera únicamente para garantizar los derechos humanos de las mujeres, hecho que sin embargo, aún no se alcanza satisfactoriamente en la sociedad.

Todas estas estrategias y acciones que realiza el Estado de manera transversal, están enfocadas a la protección y robustecimiento de los derechos de las mujeres, que sin duda representa una gran estrategia del gobierno para legitimar su discurso ante la sociedad mexicana e internacional; sin embargo, excluye casi en su totalidad al género masculino: no hay políticas públicas en favor de los varones, no hay estrategias ni líneas de acción que persigan el desarrollo pleno de sus necesidades, no hay apoyos ni recursos destinados a incrementar su calidad de vida, porque todavía no hay estadísticas ni estudios que muestren las circunstancias actuales en las que se desenvuelven los varones no solo en el ámbito privado, también en el público.

Así, todas estas acciones jurídicas, programáticas, institucionales y presupuestarias, influyen directamente en el resto de legislación nacional, dentro

¹⁸⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Diagnóstico de la Estrategia Presupuestaria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Análisis del anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012. México, CONEVAL, 2014, p. 245.

de las entidades federativas en la intención de los legisladores de armonizar el sistema jurídico al orden jurídico supremo, impacta en el contenido de sus leyes generando una desigualdad formal y sustantiva entre mujeres y varones, tema que se va a desarrollar en el siguiente capítulo.

2.4. Conclusiones

PRIMERA: Los principios de igualdad y de equidad, así como el de no discriminación, son ejes rectores en la construcción de las sociedades modernas, con el objetivo central de reconocer la dignidad de la persona humana y por ello, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

SEGUNDA: Surgen a nivel internacional las distintas herramientas jurídicas de reconocimiento y protección al derecho de igualdad que México ha adoptado para elaborar más tarde un sistema jurídico propio, las principales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belem do Pará.

TERCERA: En el sistema jurídico mexicano actual, el principio de igualdad representa una condición fundamental para el goce y protección de los derechos humanos, asimismo, este principio es útil para identificar las inequidades que se generan dentro del propio sistema jurídico o en las prácticas sociales, políticas o culturales. Este principio se encuentra en los artículos 1 y 4 constitucionales.

CUARTA: El aspecto jurídico que determina las relaciones entre sexos llegan a producir distinciones entre los géneros, pues el Estado en su afán de proteger mediante expectativas normativas a las mujeres, incurre en categorizarlas como débiles, vulnerables y víctimas perpetuas; en consecuencia, a los varones como los culpables perpetuos de esa condición de las mujeres.

QUINTA: El Estado mexicano, de manera discursiva ha creado leyes como: la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como otras acciones a

favor de la igualdad; sin embargo en su contexto jurídico y político, protegen únicamente al sector femenino de la población, violando lo establecido por la Constitución y por las normas internacionales.

SEXTA: Entre otras acciones realizadas por el Estado mexicano en materia de igualdad están: el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018; ha fortalecido al Instituto Nacional de la Mujer y sus equivalentes institutos estatales y municipales; se impulsó la creación de centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas y se creó el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) y creó un anexo transversal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) que determina las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

SÉPTIMA: Todas las acciones realizadas por el Estado, influyen directamente en el resto de legislación nacional; dentro de las entidades federativas en la intención de los legisladores de armonizar el sistema jurídico al orden jurídico supremo, impacta en el contenido de sus leyes generando una desigualdad formal y sustantiva entre mujeres y varones, tema que se va a desarrollar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TRES. EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS DERECHOS DEL VARÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Este capítulo tercero tiene por objetivo demostrar que existe discriminación a los derechos del varón dentro de las relaciones familiares, derivadas de la deficiente aplicación del concepto de perspectiva de género en la legislación civil del Estado de México.

Si bien es cierto, que la legislación civil del Estado de México, así como los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, analizados en el capítulo anterior, reconocen la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; también lo es, que la tendencia a seguir victimizando a la mujer como producto de la arraigada ideología patriarcal, genera que exista un precario reconocimiento de los derechos de los varones, pues se establece la idea de que son los victimarios constantes y culpables de que la igualdad no sea posible.

En lo que respecta a esta investigación, se ven mermados los derechos de los varones que surgen de las relaciones familiares, pues la legislación civil de la entidad otorga a la mujer una posición de ventaja en la protección de sus derechos de familia por su condición biológica.

Ante esta situación y como se ha venido estableciendo, si los hombres y las mujeres, sin entrar en un esquema profundo de diferenciación, son evidentemente diferentes, se debe establecer de manera correcta, conforme a las teorías, el concepto de igualdad aplicado a la perspectiva de género, para evitar los grandes problemas técnicos que, como ya vimos en el capítulo anterior, se regulan en la legislación a favor de la igualdad.

Actualmente, basándose en estas políticas de igualdad aplicadas a todo el sistema jurídico, se incurre en la discriminación de los derechos del varón en función de los derechos de la mujer; o por lo menos en una considerable disminución al ejercicio pleno de estos derechos.

Para realizar tal comprobación, se evidencia la siguiente hipótesis específica: el sistema jurídico mexicano, legaliza violaciones a los derechos del varón, respecto de las relaciones familiares, bajo el concepto de la perspectiva de género. En este punto, se expondrán los artículos del Código Civil del Estado de

México relativos al Derecho de Familia, cuyo contenido merma los derechos de los varones por su condición biológica.

A fin de armonizar el desarrollo de este capítulo al marco conceptual utilizado, se retoman los postulados que establece la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann, a efecto de establecer la manera en que los diversos sistemas jurídicos, a través del Neoliberalismo, inciden de manera directa en el campo normativo mexicano, y cómo esa interpenetración ha permeado las decisiones del sistema judicial en perjuicio del sector masculino, en función de la mal aplicada, perspectiva de género.

Para ello se expondrá también el mecanismo realizado por la Suprema Corte de Justicia llamado *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, que bajo los compromisos adquiridos por el Estado mexicano al ratificar instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres; conduce las actividades de los sistemas de justicia en nuestro país sin ser un mecanismo obligatorio.

3.1. El Derecho de Familia en la actualidad

La familia es el punto clave de formación del carácter de las personas donde se aprende a vivir en libertad; esto se proyecta a la sociedad en el ejercicio de una libertad cívica, de expresión, de derechos, etcétera; por ello la familia posee una serie de funciones socialmente reconocidas que conforman la estructura familiar, es decir, las formas concretas de organización que en un determinado momento, adopta cada familia con base en sus necesidades, por ello es importante analizarla desde un contexto social actual.

Estos procesos de organización, pueden ser modificados como producto de cada dinámica familiar y de acuerdo con las actuales tendencias y diversidad de modalidades familiares, al analizar la constitución de las familias en el contexto social actual, se desprende que ésta ha variado sustancialmente.

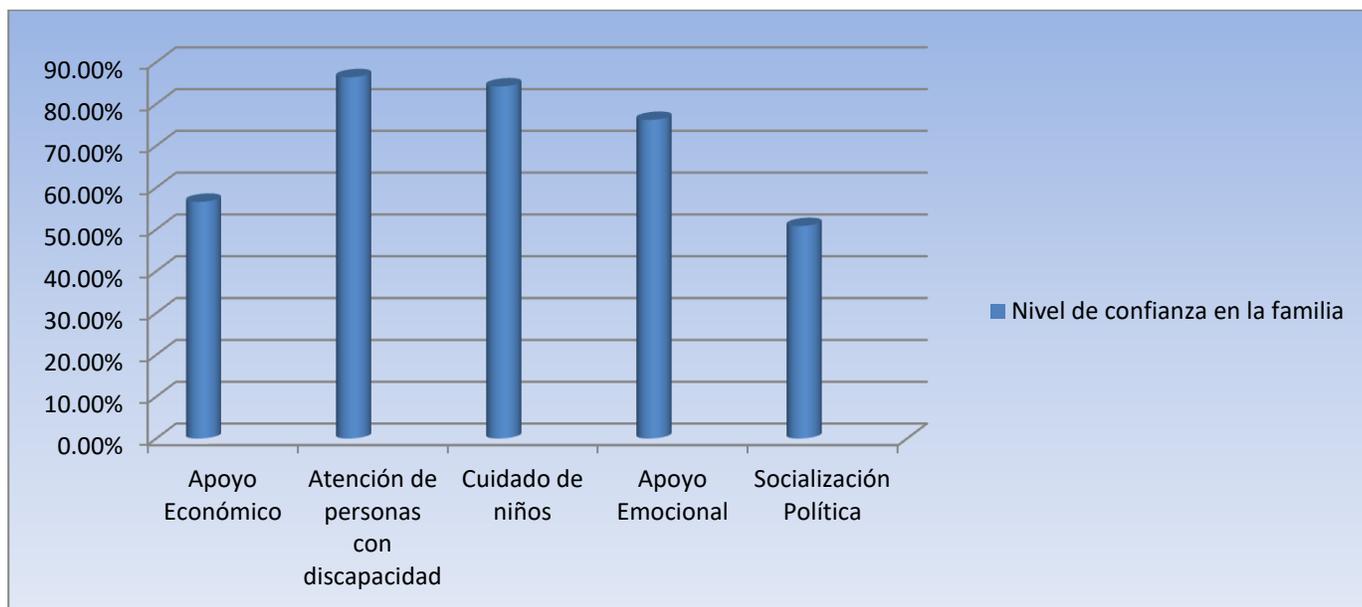
De acuerdo a la Encuesta Mundial de Valores de 2005-2008,¹⁸⁶ la familia es el tema más importante en la vida de las personas entrevistadas con un porcentaje de 95.1%; los aspectos sociales que le suceden a la familia son el trabajo, la religión, los amigos, el tiempo libre y la política. Esta encuesta se aplicó en cincuenta y siete países incluido México.

Respecto a la misma Encuesta, los resultados arrojan que para los mexicanos, la familia es la institución que brinda más confianza (con un 8.8 de calificación promedio), es el principal apoyo cuando se presentan problemas económicos extraordinarios (56.6%), cuando se trata de atender a las personas con discapacidad (86.4%) y de cuidar a los niños pequeños (84.2%). Es la principal fuente de apoyo emocional (76.2%); así como el espacio más importante de socialización política (50.8%).¹⁸⁷

¹⁸⁶ La Encuesta Mundial de Valores (EMV) o World Values Survey (WVS) es un proyecto global de investigación social que explora los valores y opiniones de las personas, cómo estos cambian con el tiempo y el impacto social y político que tienen; la Encuesta abarca el 90% de la población mundial. Disponible en línea en: <http://www.worldvaluessurvey.org/>.

¹⁸⁷ *Idem*

Gráfico 1. Encuesta Mundial de Valores (Elaboración propia)



Del gráfico 1, apreciamos que los datos aportados por la Encuesta Mundial de Valores, son de importancia y trascendencia para determinar la influencia de la familia en el sistema social y por supuesto, en el jurídico, de ahí que sea imperativo tener una adecuada regulación de las relaciones familiares que se generan entre sus integrantes, siempre atendiendo a los principios reguladores de toda interacción humana: la igualdad y la no discriminación.

Las adaptaciones del Derecho Familiar en la actualidad, en consideración a lo que se ha establecido, atienden a la globalización del sistema jurídico y de la integración supranacional del mismo, pero esto sólo ha permitido que se *flexibilicen* las violaciones a los derechos de los varones, como se verá más adelante.

No hay que olvidar que la familia, es un concepto sociológico antes que jurídico, es por ello que durante los últimos años y derivado de la corriente neoliberal, en cuyo contexto mundial, se ha dado una serie de movimientos sociales, incluidos los de los grupos feministas como grupo de presión, tal como

ha quedado establecido; pues expusieron una visión más acorde a su pensamiento de lo que deben ser las relaciones familiares.¹⁸⁸

Lo que estamos viviendo son procesos de transformación acordes con otros cambios igualmente profundos de la vida social y cultural hoy consolidados, que se vienen gestando desde los años sesenta: el ingreso masivo de la mujer a la vida laboral y profesional, la invención de la píldora que abrió nuevos caminos para la experiencia de la sexualidad e influyó decisivamente en el descenso de hijos por cada pareja, el surgimiento de una conciencia centrada en las necesidades del individuo y no en los mandatos de las instituciones.¹⁸⁹

Con relación a la familia, existirán siempre enunciados cargados de juicios: la moral pública se asocia con el comportamiento que se regula a través de las familias y todos los seres humanos tenemos sentimientos personales sobre éstas que derivan de nuestras propias experiencias, buenas o malas, pero que no pueden ser indiferentes.

La familia está idealizada en la cultura popular, la publicidad y el mercadeo; la ideología sobre ella se utiliza como herramienta política; y a veces se le condena por ser la cuna de la opresión y de todo aquello que marche mal en la sociedad.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Aunque las nuevas corrientes ideológicas ahora intenten corregir este camino; se nombran a sí mismas *reivindicatorias*, pues pretenden rescatar los principios y las bases morales sobre las cuáles consideran que deben versar los diferentes hechos sociales, incluido el de la familia. Entre estas corrientes, podemos mencionar al *feminismo reivindicatorio*.

¹⁸⁹ Un estudio acerca de las nuevas familias, lo encontramos en Carolina Arenes, *Las nuevas familias*, Buenos Aires, 2003, en donde hace un análisis sociológico acerca de la transición del modelo tradicional de familia hasta lo que llama *familia posmoderna*.

¹⁹⁰ Eichler, Margrit, "Cambios familiares: Del modelo patriarcal al modelo de responsabilidad individual en la familia", en Ávila Santamaría, Ramiro, *Salgado, Judith y Valladares, Lola* (comps.), *Serie Justicia y Derechos Humanos*,

Todos estos cambios constantes, han generado que surja un nuevo concepto de familia, sólo por hacer referencia a las circunstancias actuales del sistema global en el que la sociedad se desarrolla, no porque realmente exista un nuevo concepto, cuyo rol es el de asumir responsabilidades económicas y de cuidado entre parejas, y de ellos con su descendencia, lo que se deriva directamente del supuesto de la igualdad entre los géneros.

Los roles de género, el retraso en la maternidad, el aumento de la cohabitación como inicio de la vida de pareja y de las uniones posteriores a la ruptura o divorcio, maternidades/paternidades sociales y biológicas, cambios económicos, e incluso de tendencias sociales, generan ajustes y reacomodos en las estructuras familiares y en la concepción de la misma.¹⁹¹

De estas nuevas circunstancias sociales en que se encuentra inmersa la familia, podemos identificar las siguientes características generales:

- La ideología en la que se desarrollan los roles, es de igualdad de género, aunque esta ideología sea mal empleada en beneficio de un solo sexo.
- Los matrimonios legales ya no son la única unidad básica constituyente de una familia.
- Varones y mujeres son igualmente responsables del bienestar propio, de su pareja y de su descendencia.
- Varones y mujeres son igualmente responsables de proporcionar atención y servicios a quienes lo necesiten en la familia.

Bajo esta perspectiva, en la actualidad se entiende a la sociedad como un conjunto de individuos libres e iguales, sin embargo:

Este principio igualitario, característico de los discursos neoliberales modernos, goza de alta legitimidad y permea todos los niveles de la sociedad. En

Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 468.

¹⁹¹ UNICEF, *Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales*, disponible en: http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf.

el ámbito privado esto implica la puesta en cuestión del tradicional orden entre los géneros y la transformación de los principios del matrimonio.¹⁹²

En este contexto y en lo que respecta al objeto y conceptualización de la familia, jurídicamente comprende:

relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paterno filiales e instituciones tutelares, mientras que sociológicamente ha sido definida como *un grupo primario, institucionalizado*, cuyo ideal está en la conjunción de la relación primaria afectiva, volitiva y racional de sus miembros y el sentimiento trascendente de las funciones familiares como institución social.¹⁹³

Es por ello, que con base en estos nuevos aspectos en los que se llevan a cabo las relaciones familiares, debe existir el equilibrio entre los derechos y obligaciones de sus integrantes, sin privilegiar a ninguno de sus elementos en razón de una perspectiva de género mal aplicada.

En lo relativo a los datos que han sido registrados a nivel interno en nuestro país, la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que *en México hay poco más de 31 millones de hogares*.¹⁹⁴

De ellos, 88.9% se conforman por individuos que guardan algún parentesco familiar entre sí, llamados *hogares familiares*, que por su definición, nos aproxima a hablar de *familias*. Por otro lado, 10.8% no son familiares, es decir, son personas que viven solas, o con otras con quienes no guardan relación de parentesco con el jefe(a) del hogar.¹⁹⁵

¹⁹² Valdés, Teresa *et al.*, *El poder en la pareja, la sexualidad y la reproducción*, Chile, FLACSO, 1999, p.11.

¹⁹³ Leñero, Luis, *La Familia*, Ed. ANUIES, México, 1976, p.24.

¹⁹⁴ Se refiere a hogar censal que desde 2010 se define como: *el conjunto de personas que residen habitualmente en la misma vivienda particular*.

¹⁹⁵ Encuesta Intercensal INEGI 2015, disponible en:

El Instituto, justifica estos datos también con relación a los cambios suscitados en diversos aspectos socio-demográficos, tales como: la mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo, el retraso a la primera unión, la disminución de la fecundidad, las uniones consensuales y el divorcio, entre otros; *esto se ha reflejado en transformaciones progresivas en el comportamiento familiar, dichos cambios van desde cómo se forma la familia hasta cómo se vive en ella.*¹⁹⁶

Por lo que se desprende que, efectivamente en la realidad, todos estos factores progresistas a partir de la corriente neoliberal y la influencia de la ideología externa en nuestro país, han sido determinantes en el cambio de una figura tan importante, como lo es la familia; asimismo, legitiman un soporte jurídico basado en esos cambios.

Es cierto que estos cambios han repercutido en las familias y que, en contraposición a un sistema tradicional, han surgido otras concepciones acordes con los tiempos actuales: las familias monoparentales, las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, o la concesión de determinados derechos a estos grupos; sin embargo, estas modalidades, sólo se enuncian a manera de ejemplo y pueden ser tema de otra investigación y no propiamente de esta en la que el tema medular es las desigualdades en función del binomio mujer-varón.

A pesar de la diversidad de formas de constituir la familia en el caso concreto de nuestro país y de los avances acaecidos, lo cierto es que en todas ellas existen riesgos y debilidades para que su estructura se pueda ver alterada por diversos factores externos e internos: la presión económica (interna y global), la afectiva (prevalencia del individualismo), la composición familiar o el momento evolutivo lo que, inevitablemente obliga a efectuar sucesivas adaptaciones y readaptaciones.

http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=12238

¹⁹⁶ *Idem*

Derivado de ello, es factible que las relaciones personales entre los integrantes que conforman la familia se involucren en situaciones en las que surja y pueda prevalecer el conflicto. Esta situación es la que nos hace plantear, si la diferenciación entre sexo y género ha influido de manera negativa al interior de las familias.

El individuo podrá buscar cómo ordenar su vida y sus relaciones con los demás, a partir del amor o del poder. En la medida en que desarrollaremos nuestra capacidad de poder, debilitaremos nuestra capacidad de amar; y a la inversa, en la medida en que aumenta nuestra capacidad de amar, aumentará nuestra incapacidad para el éxito en la competencia por el poder.¹⁹⁷

Se expone la idea de Villoro Toranzo, pues dentro del contexto en el que se desarrolla este tema, explica por qué al momento de suscitarse la ruptura familiar y que la pareja se involucra en un conflicto, ambos buscan que sus derechos les sean protegidos y garantizados por los tribunales, pero ahora lo que prevalece es la lucha de poderes; con la desventaja para el varón, de que la aplicación de la ley en su caso, es diferente.

Cuando ocurre una desestructuración familiar, es cuando se originan disfunciones y desarraigos en la familia y entonces genera la separación o el divorcio, en el que los desacuerdos suelen ser permanentes, primando la necesidad de obtener ventajas en perjuicio de la otra persona. Así, las partes en conflicto se convierten en enemigos de sus propios intereses y el objetivo esencial de la familia es *obtener justicia* con la resolución que dicten los tribunales.¹⁹⁸

En razón a esto, es necesario establecer que estas diferenciaciones han influido en el derecho familiar, concretamente del que se regula en el Estado de México, pues su aplicación es desigual para mujeres y para varones; sin embargo, la aplicación de la ley, con base en los principios reconocidos constitucionalmente,

¹⁹⁷ Villoro Toranzo, Miguel, *La Justicia como Vivencia*, Porrúa, México, 2013, p. 95.

¹⁹⁸ Ruiz Carbonell, Ricardo, "Masculinidad, Mediación y Derecho Familiar", en López Alcocer, Flavio (comp.), *Masculinidades, Género y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 146.

debe implicar que sea igual para todos, que sea neutral y general para ambos sexos.

La influencia del derecho internacional en el sistema jurídico nacional, ha sustentado que la aplicación del derecho familiar debe hacerse sin exclusión ni discriminación contra un sexo en beneficio del otro, el problema surge al interpretar ese marco normativo en el sistema interno.

Es importante considerar en este punto, que en el desarrollo de las nuevas sociedades, las responsabilidades familiares cada vez son más compartidas por el varón dentro de la estructura familiar, pues muchos han roto con el estereotipo social que implicaba ser padre.

Es decir, los varones han dejado de limitarse a ser proveedores de sus familias, para ahora participar en la organización y administración del hogar, así como en el cuidado y educación de los hijos; situación por la cual, deben respetarse en las mismas condiciones los derechos que tienen y que pretendan ejercer en materia de relaciones familiares; respetando también en consecuencia, su derecho de acceso a la justicia.

3.2. La Legislación Civil en el Estado de México

La legislación Civil del Estado de México tiene por objeto regular en el territorio estatal los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

Lo correspondiente al Derecho Familiar se encuentra establecido en el Libro Cuarto cuya estructura se compone de once títulos denominados: Del Matrimonio, De los Efectos del Matrimonio en relación con los bienes de los Cónyuges, Del Divorcio, Del Parentesco y los Alimentos, De la Paternidad y Filiación, De la Adopción, De la Patria Potestad, De la Tutela y de la Curatela, De la Emancipación y de la Mayoría de Edad, De los Ausentes, y del Patrimonio de Familia.

El Código Civil para el Estado de México establece que sus disposiciones tienen por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género;

estos tres elementos dan la pauta para que todas las normas jurídicas que se establecen en el citado Código, estén basadas en ellos.

Es decir, las normas vigentes del Código Civil del Estado de México deben respetar y garantizar que su contenido no atente contra la dignidad de las personas que integran una familia, lo cual implica también el respeto a sus derechos de igualdad y no discriminación; la libertad también es un elemento presente que debe considerarse en el desarrollo de las normas del derecho civil familiar; y no menos importante, deben estar redactadas conforme al elemento de equidad de género, contemplándolo por supuesto, desde el aspecto jurídico.

Ahora bien, las relaciones jurídicas familiares son *el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de los lazos de matrimonio, concubinato o parentesco*.¹⁹⁹ Entre cualquier persona que se vincule por cualquiera de estas formas, surgirá una relación jurídica familiar que la legislación civil del Estado de México deberá regular. Además, el Código también establece que *entre los miembros de la familia debe observarse valores de consideración, solidaridad y respeto recíprocos*²⁰⁰ para el sano desarrollo de las relaciones familiares.

3.2.1. Derechos y obligaciones derivadas de la paternidad.

Los derechos que se desprenden de las relaciones paterno-filiales establecidas en el Código Civil del Estado de México son:

- Autoridad paternal: este es un derecho y un deber de los padres, hasta que el menor no sea emancipado el padre responde por las acciones de su hijo también y tiene la facultad/obligación de administrar los bienes del menor, artículo 4.19.²⁰¹

¹⁹⁹ Artículo 4.1, párrafo II del Código Civil del Estado de México.

²⁰⁰ *Ibidem*, párrafo III.

²⁰¹ Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

- Patria Potestad: es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de sus hijos, artículo 4. 203.²⁰²
- Alimentos: es importante señalar que la ley establece como recíproca la obligación de dar alimentos. Las personas obligadas a proporcionarlos son: los cónyuges entre sí (artículo 4.128),²⁰³ los progenitores a sus hijos (artículo 4.127)²⁰⁴ y a falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos e hijas también están obligados a dar alimentos a sus progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendientes más próximos en grado (artículo 4.131). También a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos o hermanas de padre y madre; en ausencia de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (artículo 4.130).

En el Estado de México, los alimentos comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de:

alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados

²⁰² La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

²⁰³ Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

²⁰⁴ Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados...

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.²⁰⁵

- Filiación: se refiere al derecho constitucional y legal con el que cuenta el hijo de ser reconocido por sus padres, artículos 4. 147 y 4. 155 del Código Civil del Estado de México y artículo 4, párrafo ocho constitucional.

Estos son los derechos y obligaciones derivados de la paternidad que deben garantizarse y exigirse tanto para mujeres como para varones en igualdad de circunstancias, atendiendo al principio de equidad de género sobre el que versa el derecho familiar en el Estado de México; en el siguiente tema se establecerán los artículos de la ley que vulneran a los varones al pretender exigir su cumplimiento.

3.3. Violaciones a los derechos del varón en el Código Civil del Estado de México.

Como se ha expresado en temas anteriores, la legislación civil vigente en el Estado de México, con relación al Derecho Familiar y en un afán por corresponder al progreso armónico de su sistema jurídico con la legislación internacional, que expande y potencializa los derechos fundamentales como principios y valores que dotan de sentido a todas las normas nacionales; en las últimas reformas del año 2016, adopta el concepto de la perspectiva de género, con el fin de *acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres*²⁰⁶.

En este contexto de reforma, el Estado concede mayores beneficios a las mujeres con el argumento de la no discriminación, *para no trasgredir los principios de la equidad de género*;²⁰⁷ sin embargo, con ello genera un desequilibrio jurídico

²⁰⁵ Artículo 4.135 del Código Civil.

²⁰⁶ Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 14 de marzo de 2016.

²⁰⁷ *Idem*

al varón, pues en esta intención de brindar mayor protección a un sector de la sociedad, deja en estado de vulnerabilidad jurídica a otro sector, al que también le asisten constitucionalmente los principios de igualdad y no discriminación.

En las tablas siguientes, se ilustra cada numeral del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, denominado Del Derecho Familiar, en el que se detecta una desigualdad, desequilibrio, inequidad, restricción y por consiguiente, la discriminación legalizada de los derechos del varón respecto de las relaciones de familia.

Asimismo, se ilustran las razones por las que se establecen dichas manifestaciones, todo ello bajo el argumento de la condición perpetua de víctimas que el Estado les asigna a las mujeres para favorecer los derechos de las mujeres por encima de los de los varones.

Tabla 5. De los aspectos que comprende el Derecho Familiar en la legislación civil del Estado de México.

Artículo	Comentario
<p>4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.</p> <p>Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.</p>	<p>Este artículo establece las pautas sobre las que debe versar el Derecho Familiar, con base en la dignidad, la libertad y la equidad de género.</p> <p>Esta terminología empleada en apogeo por el Estado, ha permeado todos los aspectos de la vida social como hemos visto en el desarrollo de esta investigación y básicamente es utilizada para evitar la exclusión sistemática de las mujeres, bajo el argumento de la igualdad, sin embargo apunta a la creación de un riesgo en retroceso de los derechos de los varones.</p> <p>También se establecen las</p>

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, <i>solidaridad</i> y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.	obligaciones recíprocas que se deben los integrantes de la familia para el desarrollo y buenos tratos en las relaciones familiares; la solidaridad se resalta ya que en todo lo posterior, es el deber que más se vulnera, por la inaplicación e incoercibilidad de ese deber.
---	--

Como se ha venido desarrollando, la estrategia de equidad de género empleada por el Estado, se aplica con un fin distinto al que contiene en esencia, pues género no es sinónimo de mujer y sin embargo, es esta la interpretación que se le asigna para la aplicación de los planteamientos de género que, como en el caso del artículo citado en la tabla número 1, se ha convertido ya en norma jurídica, favoreciendo la desigualdad formal.

Tabla 6. Obligaciones de los cónyuges

Artículo	Comentario
4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.	El artículo establece los deberes que mutuamente tienen que brindarse los cónyuges; haciendo énfasis en el respeto que deben brindarse en cualquier ámbito para satisfacer los fines del matrimonio. Con ello, el respeto y el socorro mutuo, son también positivados en este artículo, lo que implica una obligación vinculante de ambos cónyuges a cumplir con esos deberes al momento de contraer matrimonio.

En la tabla 2 se detecta que el artículo citado refiere expresamente el respeto que se deben los cónyuges por su *condición de género* para así contribuir también a los fines del matrimonio. Sin embargo, el contenido de este artículo observa un principio mayor: la prohibición de los cónyuges de discriminarse mutuamente por cualquier circunstancia personal, incluida su condición sexual. Positivando el respeto entre los cónyuges se protege su derecho a la no discriminación.

Tabla 7. Medidas precautorias en el divorcio

Artículo	Comentario
<p>4.95.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.</p> <p>...</p> <p>El otorgamiento de la guarda y</p>	<p>Una de las medidas precautorias que se establecen en el caso del divorcio, es que la guarda y custodia de los hijos, niños, adolescentes y/o incapaces quedará <i>preferentemente</i> a favor de la madre; si bien se infiere que la ley otorga el derecho a ambos progenitores de ejercer la guarda y custodia de los hijos que hayan sido procreados durante la relación de pareja, también presume la bondad y mejor aptitud de la madre para ejercer ese derecho antes que el padre.</p> <p>Este artículo también refiere que la falta de solvencia económica, no será un impedimento para la <i>preferencia maternal</i> en el derecho de custodia, es decir, que si una mujer no trabaja y no tiene modo propio de allegarse de recursos económicos para satisfacer las</p>

<p>custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p>	<p>necesidades de ella y de sus hijos, no debe considerarse un obstáculo para que ejerza ese derecho, pues nuevamente se presume, que será el varón quien asuma dicha responsabilidad económica, aunque su derecho de convivencia con los hijos resulte precario, desigual y desproporcionado con relación a las obligaciones que le corresponden, todo esto con el consentimiento de la ley.</p>
---	---

Es relevante comentar en la tabla 3, que de existir alguna *causa justificada* para no otorgarle la guardia y custodia a la madre, el padre es quién tendría la obligación de probar esa causa, pero además, tendría que demostrar también que él está en aptitudes plenas para asumir la responsabilidad de cuidar a sus hijos; situación que no ocurre con la madre.

De igual forma, en caso de que el varón pudiera ejercer el derecho de guarda y custodia y no la mujer, pero careciera de medios económicos para cubrir las necesidades de sus hijos, inmediatamente se le negaría esa posibilidad de ejercer la guarda y custodia, por el simple hecho de que al varón se le sigue considerando únicamente como el proveedor de la familia; aunque el código, en armonía con el principio de igualdad, establezca que esa responsabilidad es compartida por ambos progenitores.

Tabla 8. Alimentos entre cónyuges

Artículo	Comentarios
<p>4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo</p>	<p>Respecto a los alimentos que los cónyuges deben otorgarse en la tramitación de un divorcio, la ley</p>

<p>a las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;</p> <p>IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y</p> <p>V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.</p>	<p>establece que hay ciertas circunstancias que la autoridad debe tomar en consideración para fijar el monto que deba aportar el deudor alimentario, esto con relación al principio de proporcionalidad que pretende dar el carácter de razonables y materialmente correctas a las normas, por lo que deben ser idóneas, necesarias y equilibradas a un fin legítimo, en este caso, al derecho de alimentos.</p>
---	--

En la tabla 4, el artículo referido establece en su contenido la categoría de *cónyuge* para el deudor alimentario, lo cual implica que cualquiera de ellos, hombre o mujer, pueda solicitar los alimentos, en caso de que acredite necesitarlos.

Tabla 9. Alimentos entre cónyuges en divorcio voluntario

Artículo	Comentarios
<p>4.109.- En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.</p> <p>II. La cónyuge que, por su condición</p>	<p>En el análisis de este artículo se desprende una evidente desigualdad en razón de género, en el derecho a recibir alimentos, en el caso de divorcio voluntario; pues de las dos fracciones que contienen los supuestos de la persona que tiene derecho a recibirlos, ambas se refieren a <i>la cónyuge</i>, ya sea porque durante el matrimonio se haya dedicado a realizar trabajo en el hogar, o porque no pueda allegarse de sus</p>

o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.	alimentos, en razón de su condición.
--	--------------------------------------

El artículo al que se refiere la tabla 5, no contempla el mismo derecho del varón de solicitar alimentos en el divorcio voluntario, aún y cuando éste se encontrara en alguno de los supuestos que refieren las fracciones I y II, lo cual vulnera incluso, el deber de solidaridad en las relaciones familiares, establecido en el previo artículo 4.1 del mismo Código.

Tabla 10. Derecho a recibir alimentos

Artículo	Comentarios
4.127.- Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.	Con relación al artículo comentado con antelación, este numeral establece quiénes tienen derecho a recibir alimentos en el caso de divorcio; y dentro de su contenido nuevamente brinda este privilegio a <i>la cónyuge</i> , reconociéndole también el mismo derecho a <i>la concubina</i> , por el simple hecho de haberse dedicado a las labores propias del hogar durante el matrimonio o la relación de hecho, en su caso; es de rescatar que en este numeral sí reconoce expresamente el derecho de <i>el cónyuge</i> de solicitar alimentos, pero únicamente en caso de que se encuentre <i>imposibilitado física o mentalmente para trabajar</i> , pero seguida de la restricción: el varón tiene

	la obligación de acreditar a la autoridad, mediante documentación idónea, esa imposibilidad física o mental.
--	--

La situación contemplada en la tabla 6, no ocurre con la mujer, pues aún y cuando la mujer estuviera en condición física y mental para poder proveerse de sus alimentos, la ley le confiere el derecho de obtenerlos de su cónyuge varón, sin mayor requisito que haberse dedicado a la administración del hogar.

Tampoco importa si la administración de ese hogar haya sido mala o deficiente, o si la educación de los hijos de quién era responsable también lo sea, o si se haya causado un daño o menoscabo al patrimonio familiar; la mujer tiene el derecho de recibir alimentos, sea cónyuge o concubina, por el hecho de ser mujer.

De igual forma, privilegia la condición de la mujer frente al varón para solicitar el derecho de alimentos, dado que aún y cuando existiera la igualdad de circunstancias tanto para proporcionar alimentos como de solicitarlos, al varón se le condiciona que esté imposibilitado para trabajar

Tabla 11. Reglas sobre alimentos entre cónyuges

Artículo	Comentarios
<p>4.138.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p> <p>La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no</p>	<p>En este numeral, nuevamente estamos ante un hecho evidente de discriminación que la legislación civil hace al varón, pues las reglas que establece para dar alimentos entre cónyuges, únicamente expresa que <i>la cónyuge</i>, es decir, la mujer tiene derecho a recibirlos; en un estado de carencia económica y por la administración del hogar, para este caso, tendrá derecho a recibir una</p>

será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida. La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del

pensión alimenticia no menor al cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge, es decir, el mínimo que debe percibir la cónyuge por motivo de alimentos, es cuarenta por ciento, dejando a criterio de la autoridad que sea mayor, por motivo del número de hijos que concibieron, las necesidades propias de cada uno de ellos, etcétera; rompiendo entonces, con el principio de proporcionalidad que debería considerarse para la determinación de alimentos, pues al fijar la ley un monto mínimo, quita la posibilidad de fijar este principio; además de que la ley no está considerando que el padre y excónyuge para el caso de este numeral, también tiene derecho a la satisfacción de sus propias necesidades y con ello, rompe otro principio determinante de derechos: el de igualdad; siendo que el mismo Código Civil establece que esa obligación, corresponde a ambos padres, no sólo al varón.

sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	
--	--

No obstante, estas reglas establecidas de la tabla 7, si dan la posibilidad al cónyuge varón que esté imposibilitado física o mentalmente para trabajar, a solicitar a su cónyuge mujer que le proporcione alimentos, pero el monto mínimo para él es el veinte por ciento; la ley entonces considera que las necesidades del cónyuge varón son menores que la de la cónyuge mujer o que sus gastos, por ser varón imposibilitado para trabajar, son menores, ya que es evidente la desproporción en el monto mínimo fijada para cada uno.

Otro aspecto que contempla, es el relativo a la cónyuge que no haya tenido hijos, pero que no tenga una solvencia económica en razón de haberse dedicado únicamente a las labores del hogar durante el matrimonio, establece que el monto mínimo de lo que puede percibir la cónyuge, por el mismo periodo de duración del matrimonio, es el treinta por ciento del sueldo del cónyuge, independientemente de si está en aptitudes físicas y/o mentales de trabajar y percibir su propios recursos.

Es claro el trato diferenciado por razón de sexo la falta de la norma jurídica en cuestión, generando con esto una evidente discriminación en contra de los varones en el derecho a recibir alimentos, poniendo en una situación privilegiada a la mujer, por el hecho de serlo, respecto del varón.

Tabla 12. De la Patria Potestad

Artículo	Comentarios
4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las	En lo que corresponde a la patria potestad, para el caso de que no exista acuerdo entre quienes deban ejercerla el juez deberá decidir, pero este artículo establece que <i>preferentemente al cuidado de la</i>

<p>niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.</p>	<p><i>madre</i>, presumiendo nuevamente la mejor aptitud de la mujer para ejercerla; en caso de que no sea así, la obligación de probar esa falta de aptitud recae en el varón, quién debe demostrar además, que él si está en condiciones de ejercerla.</p>
---	--

En la tabla 8, además se puede apreciar que el derecho de visita que tendrá el padre, dado que la guarda y custodia le asistirá preferentemente a la madre, quedará supeditada a su decisión y voluntad, no existiendo recursos eficientes para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal ante una negativa.

Tabla 13. De la Guarda y Custodia

Artículo	Comentario
<p>4.228.- Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>...</p> <p>II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:</p>	<p>Este artículo establece el derecho de ejercer la guarda y custodia de los menores, en los casos de la separación de quienes ejercen la patria potestad; pero lo hace sin determinar ninguna regla respecto de la proporcionalidad con que debe regularse el derecho de visita, que le asiste a quien no tiene la guarda y custodia, por lo que deja a la mujer, que es la que <i>preferentemente</i> ejerce este derecho, determinar las circunstancias en que el varón deba ejercerlo, lo que provoca que el padre quede relegado y además condicionado a cumplir los</p>

<p>a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>acuerdos que le beneficie a la mujer, no a los menores, para poder convivir con ellos, en la práctica resulta de esto, y que en la mayoría de los casos, a pesar de los acuerdos establecidos ante la autoridad, existe por parte de la mujer, una negación de contacto con el padre, y en lo concerniente a los menores.</p>
---	--

Considerando en la tabla 9 que el artículo establece como argumento el *interés superior* de los menores, se puede referir el caso del llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP), derogado recientemente en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, que si bien no corresponde a la delimitación espacial de esta investigación, brinda una visión de la influencia que tienen los derechos de las mujeres sobre los de los varones.

En el contexto de los elementos para solicitar la inconstitucionalidad del SAP, estuvo precisamente la generación de efectos discriminatorios en contra de las mujeres, pues son ellas las que ejercen mayoritariamente el derecho de guarda y custodia de los menores; de esta forma, nuevamente los derechos de los hijos quedan supeditados a los privilegios de la madre y los derechos del padre, supeditados también a su voluntad.

3.3.1. Resultados acerca de la legislación

De los cuadros anteriores, se concluye que la ley es contradictoria, pues mientras, por un lado reconoce e intenta incorporar la perspectiva de género para erradicar la discriminación, la desigualdad y brindar acceso a los derechos de las mujeres, por otro viola de manera evidente los derechos de los varones, a quienes también corresponde la calidad de género.

Pero además de esto, el contexto de la ley familiar es discriminatoria tanto de hombres como de mujeres; mientras a los hombres se les sigue considerando únicamente como proveedores de bienes económicos y materiales, a la mujer se

le encasilla en el papel de ama de casa o administradora del hogar, incapaz de allegarse de sus propios recursos para subsistir y por ello tiene que recurrir al varón, a fin de seguirle proveyendo.

Implícitamente, la legislación considera que las mujeres por sí mismas no pueden ser autosuficientes, que su subsistencia depende del varón, situándola como un individuo dependiente de otros, perpetuando estereotipos de género para ambos sexos que son contrarios a los principios de igualdad y no discriminación.

En este contexto, no se puede hablar de erradicar la discriminación hacia la mujer, cuando el propio sistema la sigue reduciendo e imponiendo al varón por encima de ella. La conservación de esta ideología, como se expone, provoca no solo afectaciones a los derechos del varón con la aplicación de las normas jurídicas desproporcionadas relativas a la familia, sino que también discrimina el potencial de autosuficiencia de las mujeres.

Y toda vez que se toma como referencia la norma jurídica para la aplicación de los principios que de igual manera hacen norma, podemos expresar que también existe una violación expresa a los principios de seguridad y certeza jurídica en menoscabo del varón; ya que los operadores de la justicia, toman como argumento de sus resoluciones a la perspectiva de género, sin considerar la convergencia de derechos igualitarios entre mujeres y hombres en los asuntos de derecho familiar.

En consecuencia, cualquier resolución emitida por los tribunales irá generando un precedente para hacer valoraciones de los casos desde esta perspectiva, bajo argumentos tales como que la mujer tiene derecho a una vida libre de discriminación y de violencia; pero en atención a los derechos humanos y a los principios que los rigen: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los varones también tienen los mismos derechos y las mismas garantías para protegerlos.

De este modo, los resultados arrojan que la ley civil del Estado de México es discriminatoria y violatoria del principio de igualdad, en merma de los derechos del género masculino, ya que sistemáticamente sólo se presenta a la mujer como víctima, sin considerar el hecho potencial de que los varones también pueden

incurrir en esta categoría y que los roles de género se han ido modificando a la par de la evolución de la sociedad, por lo que, los estereotipos de género vulneran la constitucionalidad de cualquier norma jurídica.

Para fortalecer esta apreciación, podemos remitirnos también a la legislación penal de la misma entidad, que si bien es materia de otra investigación, brinda un panorama más amplio al respecto del trabajo legislativo estatal:

En el Código Penal del Estado de México, en el Subtítulo Quinto denominado *Delitos de Violencia de Género*²⁰⁸ el legislador nuevamente dio un enfoque a esta ley, violatorio de los principios de igualdad, no discriminación y equidad de género. Esta ley establece distintos tipos de violencia de género:

- Violencia institucional: A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida *el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y el disfrute de políticas públicas, se le impondrán...²⁰⁹
- Violencia Laboral: A quien obstaculice o condicione *el acceso de una mujer a un empleo* por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán...²¹⁰
- Violencia por Parentesco: A quien *en contra de una mujer por razón de parentesco* realice las conductas siguientes²¹¹
 - I. Ejercer una selección nutricional o diferencia alimentaria en perjuicio de su salud
 - II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas
 - III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia

²⁰⁸ Periódico Gaceta de Gobierno del Estado de México del 14 de marzo de 2016.

²⁰⁹ Artículo 275 del Código Penal del Estado de México.

²¹⁰ Artículo 279 del Código Penal del Estado de México.

²¹¹ Artículo 280 del Código Penal del Estado de México.

- IV. Imponga profesión u oficio
- V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad
- VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva...
- VII. Controle el ingreso de sus percepciones económicas

...

- *Violencia Política: A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá...*²¹²

En los tipos penales referidos, el legislador mexiquense al momento de redactar los delitos de violencia de género, pierde toda objetividad y extralimita la protección a la mujer, además le asigna una única categoría: la de víctima de estos delitos, pasando por alto cualquier posibilidad de que los varones, en el desarrollo de los nuevos fenómenos sociales, también pueden ser víctimas de estas conductas ilícitas.²¹³

Lo que el Estado mexiquense está favoreciendo con este tipo de medidas legislativas, es que los varones sean cada vez más víctimas, no solo de sujetos activos que pueden ser mujeres, sino también víctimas de violencia institucional, ya que por los prejuicios sociales y estereotipos de género que todavía existen respecto a la masculinidad, los varones no acuden ante las instancias correspondientes a solicitar apoyo o a realizar una denuncia; esta es una de las razones por las que aún no existen estadísticas oficiales de varones violentados.

²¹² Artículo 280-Bis del Código Penal del Estado de México.

²¹³ *Cfr.* Arenas Valdés, Raúl Horacio y Sánchez Pedral, Mariana, “Análisis de la ambigüedad legislativa en la regulación de los delitos en materia de género y parentesco en el Estado de México”, *Políticas Sectoriales. Familia y Género*, Universidad Autónoma de Nuevo León, año 5, número 5, agosto 2018-julio 2019, pp. 311-337.

Con la adopción de la perspectiva de género, se da la presunción de que todo lo que dice la mujer es verdad, entonces la aplicación de la justicia en cualquier ámbito, queda a su preferencia, pues todos los casos que sean presentados por mujeres ante cualquier tribunal debe ser analizado desde la óptica de género; el problema se suscita cuando detectamos que este concepto ha sido mal empleado por quiénes elaboran las leyes y quiénes las aplican, bajo este argumento.²¹⁴

Mientras no se reconozca que los roles, no solo de las mujeres sino de los varones han cambiado en lo familiar y en lo social, la brecha de desigualdad no se reducirá, porque ahora los privilegios que, según los argumentos de las teorías feministas correspondían ancestralmente a los varones, se han invertido y ahora corresponden a las mujeres.

3.4. El Abuso del Derecho

El anterior análisis a la legislación civil en cuanto a las relaciones derivadas de la familia, como se ha planteado, lleva a lo que la doctrina denomina el abuso del derecho, que establece en términos generales, que ningún derecho es absoluto y que el ejercicio de las facultades que la ley otorga se deben ejercer dentro de determinados límites, considerando el fin que tuvo la ley para reconocer un derecho subjetivo o de igual forma, los límites impuestos por la buena fe.

²¹⁴ Se estima que el 90% de los juicios de guarda y custodia en México, los ganan las madres aún y cuando no sean aptas para cuidar a sus hijos o inicien la batalla legal por venganza contra su ex pareja. Esta cifra es un registro de la Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados (AMPFS), institución especializada en casos de alienación parental y padres obligados a vivir lejos de sus hijos; del total que llegan a esta institución en busca de apoyo, el 80% son hombres. Véase: Gómez, Abigail, “Padrectomía. Favorecen a mujeres en juicios de custodia”, *El Universal*, México, mayo de 2016, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/05/8/padrectomia-favorecen-mujeres-en-juicios-de-custodia>

Si bien esta postura dogmática, en sus inicios surgió con un carácter patrimonial, ya que la institución de la propiedad gozaba de las mayores prerrogativas en todas las legislaciones inspiradas por el Código Napoleón; la doctrina contemporánea, a la luz de una nueva concepción del derecho, así como una nueva visión filosófica más acorde con los tiempos actuales, en los cuales el ser humano ocupa una posición prioritaria en la construcción de cualquier dogmática-jurídica, le aporta un valor supremo a considerar: la solidaridad. En consecuencia tal, que el abuso del derecho representa en la actualidad

Una herramienta indispensable para la convivencia humana, de suma importancia para edificar una sociedad más justa, solidaria y segura. La figura jurídica de la que venimos tratando se ha convertido en un valioso instrumento para poner coto al ejercicio o al no uso abusivo de un derecho subjetivo, original y legítimamente atribuido por el ordenamiento jurídico a un titular.²¹⁵

En este sentido, entendemos al abuso del derecho cuando el titular de un derecho incurre en un acto abusivo del mismo, es decir, no ejerce propiamente su derecho, sino que abusa de él. No olvidemos en este sentido, que la norma jurídica debe preservar un orden, por lo tanto deben ser utilizadas conforme a esa función.

Por lo tanto, al detectar la existencia de un abasto excesivo en la regulación jurídica a favor de la mujer para la protección de sus derechos, existe la tendencia a usar estos derechos en perjuicio de los varones, ya que se privilegian los de un sector de la sociedad haciendo que prevalezca la desigualdad jurídica y, en consecuencia, el orden y el bienestar social se ven quebrantados, provocando con ello la discriminación por cuestión de género, que prohíbe nuestra Constitución.

²¹⁵ Mercado Navarro, Felipe, "Del abuso del derecho y la mala fe en los procesos civiles", *Revista UCA*, Argentina, 2001, p.210.

3.5. La Justicia con Perspectiva de Género

Para fortalecer los argumentos que anteriormente han sido expuestos, respecto la influencia e incorrecta aplicación que hacen las autoridades mexicanas sobre la perspectiva de género, mencionaremos en este apartado lo que establece la Suprema Corte de Justicia como herramienta de auxilio para los juzgadores en sus prácticas y resoluciones.

El 26 de agosto del año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, en el cual se proponen mecanismos para detectar las circunstancias que perpetúan las violaciones a los derechos humanos de las personas, en virtud de su sexo, género u orientación sexual y en donde se enfatiza la relevancia de tomar en cuenta el contexto social, económico y cultural al analizar un caso jurisdiccional.²¹⁶

En la elaboración del Protocolo, influyeron directamente las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de “*Campo Algodonero*”²¹⁷, *Inés Fernández Ortega*²¹⁸ y *Valentina Rosendo Cantú*²¹⁹;

²¹⁶ La justificación del Estado mexicano para la realización de este Protocolo es que se pretende dar efectividad a los compromisos internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, nuevamente bajo el espectro de los derechos humanos de las mujeres se invisibilizan los del varón.

²¹⁷ El caso de “*Campo Algodonero*”, se refiere a los hechos del 6 de noviembre de 2001, en donde tres mujeres fueron asesinadas y sus cuerpos se encontraron en un campo algodouero de Ciudad Juárez, Chihuahua; en el año 2009, la CIDH decidió este caso en el contexto de la violencia generalizada contra las mujeres, encontrando responsable internacionalmente al Estado mexicano por incumplimiento con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y no discriminar los derechos humanos.

en los tres casos, la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las autoridades.

Al respecto de esta tendencia a juzgar con perspectiva de género, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en las leyes respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, ya que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar con claridad la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Para aclarar lo que el máximo Tribunal establece como juzgar con perspectiva de género, el 10 de marzo de 2017 emitió la tesis que explica: *es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular*

²¹⁸ El 22 de marzo de 2002, la señora Inés Fernández Ortega, mujer indígena del Estado de Guerrero, fue víctima de violación por parte de un elemento del Ejército Nacional, que junto con dos elementos más, entraron sin consentimiento a su domicilio; la CIDH encontró responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de la señora Fernández y de la violación de sus garantías judiciales, así como de la protección judicial que debía proporcionar en su calidad de víctima.

²¹⁹ Los hechos de este caso sucedieron el 16 de febrero de 2002, en una comunidad indígena del Estado de Guerrero, cuando Valentina Rosendo Cantú fue abordada a orillas del río donde lavaba ropa por un grupo de 8 soldados, quienes le hicieron algunas preguntas que ella no contestó; por lo que la golpearon y después 2 de ellos la abusaron sexualmente. En este caso, como en los anteriores, la CIDH responsabilizó internacionalmente al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de Valentina, por las violaciones a sus derechos judiciales y por la revictimización que sufriera por la impunidad con la que actuaron las autoridades mexicanas.

*situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – pero que o necesariamente está presente en cada caso.*²²⁰

Es decir, que los jueces ahora tienen el deber de reconocer o detectar la situación de desventaja de la mujer y por ello debe también aplicar la ley ya establecida de una manera distinta a la que la hubiera aplicado en cualquier otro caso y consecuentemente, debe resolver de una manera distinta a la que hubiera resuelto en cualquier otro caso en donde no se presentara ese hecho.

Juzgar con perspectiva de género no debe implicar dar la razón a la mujer por el sólo hecho de serlo, no debe acotarse a ese sentido, sino a juzgar reconociendo para ambos sexos, la existencia de prejuicios, de estereotipos, de roles impuestos o asumidos de manera voluntaria, de que realmente existe en el sistema jurídico actual un impacto diferenciado que genera normas y que los jueces deben determinar una resolución que procure garantizar el derecho a la igualdad establecida constitucionalmente, que verdaderamente reconozca a las personas por igual sus derechos y obligaciones para que el Estado pueda tutelarlos de manera efectiva.

Con esto no se pretende decir, que la eliminación de cualquier tipo de discriminación y violencia hacia la mujer no deba ser tema de relevancia para el Estado mexicano, ya que de facto, representan hechos sociales alarmantes en su propio contexto; sin embargo, lo que representa el análisis de esta investigación, es la incorrecta aplicación de los conceptos de perspectiva de género e igualdad; pues al momento de que el sistema materializa estos términos, lo hace como sinónimo de protección a la mujer, vulnerando así, los derechos del varón; en consecuencia, no puede expresarse que en la realidad, exista la tan invocada igualdad jurídica.

Al respecto de esto, se visualiza que el enfoque que aplica la Corte Interamericana en las resoluciones de los casos mencionados, en las que condena internacionalmente al Estado mexicano, existe una evidente aplicación incorrecta de la perspectiva de género en sus decisiones, pues para determinar,

²²⁰ Tesis 1ª. XXVII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017.

adopta algunos enfoques teóricos feministas (a propósito de la influencia de los grupos de presión que hemos mencionado en el primer capítulo de esta investigación) y problematiza este enfoque en relación con el papel de las víctimas.

Al respecto, los movimientos feministas a nivel internacional, sin duda generaron una gran tensión en las resoluciones de la CIDH, pues privilegiaron los derechos de las mujeres, por encima de los derechos humanos, que en la práctica, deben garantizarse sin distinción de sexo, raza, condición económica, creencias, etc.

La violencia y la discriminación, existen sin distinción de género en todos los sistemas sociales, por eso lo que se pretende es pugnar por el reconocimiento de los derechos humanos por sobre los de un grupo específico, cuyo privilegio, derive en conflictos, no sólo dentro de los tribunales, sino en general dentro de la sociedad.

Así, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, al haberse creado bajo estos argumentos a favor de los derechos de las mujeres (no de los derechos humanos universales), tiene la indiscutible intención de inclinar la balanza a favor de las mismas; aún y cuando se establece que se busca la igualdad entre mujeres y hombres, del contexto histórico en el que se crea podemos determinar a qué sector social beneficia.

El enfoque de perspectiva de género provoca entonces, que se cuestione la neutralidad de la norma. En efecto, hombres y mujeres deben tener, ejercer y garantizar, los mismos derechos reconocidos, pero dado que existen diferencias de identidad (sexo, género) enfrentamos las desigualdades producidas por los arreglos sociales que se establecen en torno a esas diferencias y que se trasladan a los tribunales, en las resoluciones dictadas por los juzgadores.

Si bien el *Protocolo* no es un mecanismo obligatorio porque no se trata de una norma, gran parte de su contenido proviene de disposiciones legales de origen nacional e internacional positivas y vigentes; o bien, como ha quedado establecido, de sentencias y criterios jurisprudenciales que sí son obligatorios para las autoridades mexicanas; por lo cual, la mayoría de estas autoridades se han

adherido a este instrumento para utilizarlo como guía práctica de aplicación de justicia.

Sin apartar la vista del artículo 4° constitucional que reconoce de manera formal y expresa la igualdad entre mujeres y hombres, tenemos que reconocer que de facto, los ordenamientos de protección a los derechos de la mujer, creados en razón de la perspectiva de género, en lugar de disminuir la brecha de la discriminación y la desigualdad, sólo contribuyen a la permanencia de la desigualdad jurídica y a la violación de los derechos humanos, referidos en términos generales.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que va mas allá del simple hecho de poder acudir ante el órgano jurisdiccional; implica además que el acceso a los tribunales debe ser efectivo; que el actuar del juzgador en sus dos vertientes; la de aplicador y administrador de la justicia, debe en efecto, estar a la par de los estándares que exigen los derechos humanos en general y no atentar, mediante prácticas argumentativas de perspectiva de género, contra el derecho a la igualdad y la no discriminación de ningún sector social; la justicia no puede tener ninguna perspectiva, porque *la justicia es ciega*²²¹ lo cual implica que no distingue entre las personas a quien se aplica.

3.6. Conclusiones

PRIMERA: Los procesos de organización familiar se modifican como producto de cada dinámica familiar y de acuerdo con las actuales tendencias y diversidad de modalidades familiares, al analizar la constitución de las familias en el contexto social actual, se desprende que ésta ha variado sustancialmente. Con

²²¹ Una de las figuras más distintivas en el ámbito jurídico es *Iustitia* o la Dama Ciega de la Justicia, su origen en el derecho romano representa a la justicia como esa facultad sublimada, basada en principios de equidad; es la imagen de una mujer impassible, con una balanza en una mano y una espada en la otra; la venda en los ojos representa la fe en que la justicia es, o debería ser impuesta, objetivamente, sin miedo ni favoritismos.

base en estos nuevos aspectos en los que se llevan a cabo las relaciones familiares, debe existir el equilibrio entre los derechos y obligaciones de sus integrantes, sin privilegiar a ninguno de sus elementos en razón de una perspectiva de género.

SEGUNDA: Las diferenciaciones han influido en el derecho familiar, concretamente del que se regula en el Estado de México, pues su aplicación es desigual para mujeres y para varones; sin embargo, la aplicación de la ley, con base en los principios reconocidos constitucionalmente, debe implicar que sea igual para todos, que sea neutral y general para ambos sexos.

TERCERA: El Estado de México debe respetar y garantizar, con base en la Constitución, que el contenido de su legislación no atente contra la dignidad de las personas que integran una familia, lo cual implica también el respeto a sus derechos de igualdad y no discriminación; la libertad también es un elemento presente que debe considerarse en el desarrollo de las normas del derecho civil familiar; y no menos importante, deben estar redactadas conforme el elemento de equidad de género, contemplándolo por supuesto, desde el aspecto jurídico.

CUARTA: En el Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, denominado Del Derecho Familiar, se detecta una desigualdad, desequilibrio, inequidad, restricción y por consiguiente, la discriminación legalizada de los derechos del varón respecto de las relaciones de familia, bajo el argumento de la condición perpetua de víctimas que el Estado le asigna a las mujeres para favorecer los derechos de las ellas por encima de los de los varones.

QUINTA: El abuso del derecho consiste en que el titular de un derecho incurre en un acto abusivo del mismo, es decir, no ejerce propiamente su derecho, sino que abusa de él. Al detectar la existencia de una provisión excesiva en la regulación jurídica a favor de la mujer para la protección de sus derechos, existe la tendencia a usar estos derechos en perjuicio de los varones, ya que se privilegian los de un sector de la sociedad haciendo que prevalezca la desigualdad jurídica y, en consecuencia, el orden y el bienestar social se ven quebrantados, provocando con ello la discriminación por cuestión de género, que prohíbe nuestra Constitución.

SEXTA: El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, no es un mecanismo obligatorio porque no se trata de una norma, pero gran parte de su contenido proviene de disposiciones legales de origen nacional e internacional positivas y vigentes; o bien, como ha quedado establecido, de sentencias y criterios jurisprudenciales que sí son obligatorios para las autoridades mexicanas; por lo cual, la mayoría de estas autoridades se han adherido a este instrumento para utilizarlo como guía práctica de aplicación de justicia.

SÉPTIMA: El acceso a la justicia es un derecho fundamental que va mas allá del simple acto de acudir ante el órgano jurisdiccional, implica además que el acceso a los tribunales debe ser efectivo; el actuar del juzgador en sus dos vertientes; la de aplicador y administrador de la justicia, debe en efecto, estar a la par de los estándares que exigen los derechos humanos en general y no atentar, mediante prácticas argumentativas de perspectiva de género, contra el derecho a la igualdad y la no discriminación de ningún sector social.

CAPÍTULO CUATRO. EL DISCURSO POLÍTICO COMO INSTRUMENTO LEGITIMADOR DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL VARÓN

En el capítulo anterior ha quedado demostrado mediante el análisis de las normas jurídicas que se sustentan en la perspectiva de género, que existe discriminación a los derechos del varón en las relaciones jurídicas familiares, reguladas por el Código Civil del Estado de México, ya que legalizan tratos diferenciados basados en estereotipos de género.

Ahora en el presente capítulo se dará interpretación a los resultados que ese análisis arrojó, para demostrar que el Estado mexicano legitima la discriminación al varón en cuanto al ejercicio de sus derechos, mediante la herramienta del discurso político.

Si bien las leyes, instituciones y demás acciones creadas para la atención y protección a los derechos de las mujeres han sido necesarias por el innegable hecho de que aún en la actualidad se vive violencia contra la mujer, estas medidas no han erradicado el fenómeno; lo que sí han generado es un giro a la balanza de la igualdad jurídica, afectando ahora los derechos del varón y generándoles distintas formas de violencia.

La perspectiva de género como herramienta para juzgar, analizada en el capítulo que antecede, es uno de los instrumentos de creación más reciente de nuestro sistema jurídico neoliberal, bajo el discurso político de protección y erradicación de la desigualdad en el acceso a la justicia para las mujeres, pero con la pauta que da esta herramienta a los impartidores de justicia, se incurre en una discriminación real a los derechos de los varones.

Así, el Estado implanta la idea de que los derechos de las mujeres deben ser privilegiados por encima de los de los varones, porque han sido y siguen siendo, las víctimas del dominio masculino; invisibilizando los logros reales obtenidos a lo largo de la lucha histórica del feminismo.

4.1. Contextualización del Discurso Político

En la actualidad, en la sociedad en la que nos desenvolvemos debe reconocerse la importancia del discurso como una forma de construir o de modificar el pensamiento de los grupos sociales o de los individuos, pues esta situación influye directamente en la formación de cualquier persona que esté interesada en conocer las circunstancias sociales en las que se desarrolla su vida diaria.

La importancia de la construcción o modificación de la forma de pensar, tiene una relevancia tal, que un discurso bien dirigido puede llegar a ser un medio de presión o de influencia sobre quien lo escucha para llevar a cabo la toma de decisiones.

Para efectos de este capítulo, entenderemos por discurso a: *Toda práctica enunciativa considerada en función de sus condiciones sociales de producción, que son fundamentalmente condiciones institucionales, ideológico-culturales e histórico coyunturales.*²²²

Es decir, el discurso será siempre un mensaje dirigido a un grupo de personas específico con un contexto histórico propio, siempre con base en relaciones de poder, porque de esta manera tiene la característica de llegar a la estructura social determinada y de que pueda difundirse masivamente; esto es lo que da soporte al mensaje; el contexto histórico sitúa el entorno social específico en el que se genera ese mensaje, lo que a su vez, le impregna de una posición ideológica determinada.

Las circunstancias actuales de la sociedad, requieren que todo discurso esté dirigido a garantizar y proteger los derechos humanos; pero anteponiendo los derechos de los grupos vulnerables, concediéndoles así un trato especial por el hecho de reconocerles ciertas características que afectan el desarrollo pleno de todas sus capacidades para una vida digna.

Es importante hacer la aclaración en el anterior señalamiento, de que actualmente las mujeres siguen formando parte de los denominados grupos

²²² Pecheux y Robin, *cit. pos.* Silvia Gutiérrez Vidrio, *El discurso político. Reflexiones teórico-metodológicas*, UAM-Xochimilco, México, 2000, p. 117.

vulnerables en nuestro país, que si bien esta clasificación atiende a múltiples factores, entendemos que la vulnerabilidad representa un cierto estado de debilidad en una persona, lo que puede ocasionarle, entre otras cosas, que llegue a padecer discriminación.

Ante esto, el concepto que aportan González, Hernández y Sánchez-Castañeda, respecto a lo que es un grupo vulnerable es el siguiente:

Se entiende por grupo vulnerable aquél que en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional, sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local, del orden jurídico nacional.²²³

Tomando en cuenta esta aportación conceptual y dada la situación jurídica actual que ostentan las mujeres, no puede hablarse de que exista una precariedad o discriminación del actuar de los legisladores en torno a los derechos de las mujeres; pues como ya se ha venido expresando a lo largo de esta investigación, la protección integral de los derechos de las mujeres, es lo que reviste ahora a todo el sistema jurídico.

Ahora bien, que todo ese cúmulo de acciones legislativas a favor de las mujeres resulte efectivo para la protección de sus derechos o no, corresponde a una hipótesis distinta; sin embargo, el actuar del Poder Legislativo en la regulación de este grupo, está comprobado. En este contexto, deberíamos mirar la consecuencia de esta protección, es decir, a quién se le está quitando protección jurídica para proteger a alguien más; ellos serían entonces, los nuevos grupos vulnerables.

Volviendo al tema central, un discurso que esté bien estructurado en la coyuntura cultural e histórica de cualquier esfera social, ofrecerá una mayor

²²³ González Galván, Jorge Alberto *et. al.*, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque disciplinario”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, p. 227.

posibilidad de influir en la realidad social, la política y la ideológica; tal y como ocurre con la protección de los derechos de las mujeres por parte del Estado, que al situarse en el contexto social que a nivel mundial es tendencia respecto a la protección y la erradicación de cualquier forma de maltrato o discriminación hacia la mujer, el Estado mexicano utiliza estos argumentos para beneficio de su poder.

Lo político y lo ideológico casi siempre van de la mano en cualquier discurso con relación al juego de poder; es decir, el discurso político tiene como objetivo incidir en las relaciones de poder existentes pues en el contexto del mensaje que expone llevará implícita una estrategia para lograr preservar el poder:

Los discursos públicos de los políticos ofrecen una perspectiva que tiene que ver más con la tarea de descubrir lo que es importante para los líderes en términos de valores, en lugar de políticas y de visiones o representaciones, en lugar de programas. Esta perspectiva trata de redimensionar la manera en que el lenguaje actúa -con una eficacia particular- en la vida social y en la historia de los seres humanos.²²⁴

Para Silvia Gutiérrez, es trascendente el estudio del discurso político porque al estar influenciado por la ideología de los personajes políticos, es una herramienta que les genera poder y les ayuda a obtenerlo, mantenerlo y ejecutarlo de acuerdo a sus intereses; en concordancia con la idea de la autora, es importante reconocer que la ideología se manifiesta de muchas formas por ejemplo: las prácticas sociales, las institucionales, el adoctrinamiento, el lenguaje, etcétera²²⁵, formas que ejercen un gran punto de dominación e influencia social.

²²⁴ Gutiérrez Vidrio, Silvia, *Discurso Político y Argumentación*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, p. 2, paráfrasis, consultado en: uam-xochimilco.academia.edu/SilviaGutierrez

²²⁵ En el capítulo Primero se trató particularmente el tema de la Ideología de Género, en el cual puede notarse un ejemplo claro de esto, ya que su influencia ha logrado permear la educación que se imparte en los centros escolares de distintos niveles, modificando incluso el uso del lenguaje.

Al respecto, retomaremos lo que dice Althusser sobre los aparatos ideológicos del Estado:

La unidad del aparato represivo de Estado está asegurada por su organización centralizada y unificada bajo la dirección de representantes de las clases en el poder, que ejecutan la política de lucha de clases en el poder, la unidad entre los diferentes aparatos ideológicos de Estado está asegurada, muy a menudo en formas contradictorias, por la ideología dominante, de la clase dominante.²²⁶

Es decir, el propio Estado es generador, a través del poder que ejerce mediante las leyes e instituciones que crea, de las condiciones óptimas para que su ideología dominante prolifere en la sociedad, aún y cuando no sea compatible con todos los elementos del propio Estado, pero de forma que satisfaga sus intereses, no así los del grupo social al que se dirige.

Como decíamos, un discurso bien estructurado e impregnado de la ideología que se pretende transmitir por lo tanto, tiene la capacidad de disfrazar los verdaderos intereses políticos de quién está en el poder, haciéndolos ver como una medida de protección a la sociedad.

Por ello, el papel que desempeñan las mujeres en el sistema social mexicano es de suma importancia en el contexto político e incide en todos los demás aspectos del país, razón por la cual, el discurso político que exprese la protección de sus derechos, la erradicación de la violencia y la discriminación hacia ellas, siempre será aplaudido y recibido de la mejor manera por cualquier estructura social que se beneficie.²²⁷

Ahora bien, ese discurso político que vela por los intereses del sector femenino de la población, legitima el actuar de los actores políticos, quiénes

²²⁶ Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado, Freud y Lacan*, 18va ed., México, siglo XXI, 1989, pp. 11-12.

²²⁷ Según los datos que informa el INEGI, somos 123.5 millones de personas en México; de los cuáles, el 51.2% son mujeres; esto equivale a 3.4 millones más de mujeres que de varones a nivel nacional.

necesitan acreditar ante la sociedad que son un sistema justo y digno de contar con el apoyo de quienes apoyan y al representar las mujeres el número mayor de habitantes en el Estado de México²²⁸, queda manifiesto que el interés de velar por el, todavía categorizado como grupo vulnerable, que son las mujeres, será mayor que legislar en favor de una igualdad material entre sexos que representa la minoría de la población.

El discurso político entonces, genera una descripción de los acontecimientos sociales con ciertas características que pondrán en realce algunos rasgos que servirán para el detrimento de otros a quienes no va dirigido tal discurso²²⁹; de esta manera el hecho de exponer a las mujeres como víctimas constantes y atemporales de violencia y discriminación, será siempre más ventajoso que quitarles esa categoría.

²²⁸ Según los datos arrojados por la Encuesta Intercensal del año 2015 del INEGI, en el Estado de México hay un total de 16,187,608 habitantes, de los cuales 8,353,540, que equivale al 51.6% de la población, son mujeres; y 7,834,068, que equivale al 48.4% de la población son varones, estos datos pueden ser consultados en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/default.aspx?tema=me&e=15>. Sumado al hecho de que las mujeres representan el 52.4% en la lista nominal de electores; pero además de que en esa lista existen más mujeres, también son ellas las que se involucran más en las elecciones, con un promedio de participación del 60.5% mientras que los varones solo participan en promedio un 49.8%, esta diferencia porcentual es de casi 11 puntos, e indica que son las mujeres quienes tienen la última palabra en las elecciones en el Estado de México; estos datos pueden consultarse en: <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones/las-tres-caracteristicas-de-las-personas-que-mas-votan-en-el-estado-de-mexico>. Por ello, podemos advertir de estos datos, que en el contexto del que estamos hablando, al Estado le interesa velar por los derechos humanos de las mujeres.

²²⁹ Gutiérrez, Silvia, *Discurso político...*, p.3, paráfrasis.

Como parte del discurso político que desarrolla el Estado mexicano como ente protector de los derechos de las mujeres, no sólo a nivel interno del territorio que conforma la República mexicana, sino también como miembro activo de la Asamblea General de la ONU, es la protección a los derechos de las mujeres y el empoderamiento de las mismas; expresando que *el desarrollo del país solo podrá alcanzarse si las mujeres tienen las mismas oportunidades que los hombres.*²³⁰

A pesar de que en la actualidad ya existan avances en la reivindicación de sus derechos o incluso, a pesar de que tengan un mayor índice de desarrollo humano²³¹ y una considerable reducción en desigualdad de género²³², según lo establecen los datos estadísticos recopilados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México,²³³ los grupos dominantes se empeñan en seguir tratando a las mujeres como parte de los grupos vulnerables, revistiendo de atemporalidad a esta circunstancia de vulnerabilidad en las mujeres, como si fuera un hecho permanente y no se hubiera generado aún ningún cambio, a pesar también de todos los esfuerzos hechos por los movimientos a favor de ese sector.

²³⁰ Pérez, Soraya, “México, responsable en equidad de género”, en *El Economista*, disponible en: www.eleconomista.com.mx/opinion/Mexico-responsable-en-equidad-de-genero-20160922.html, consultado el 11 de febrero de 2017.

²³¹ El Índice de Desarrollo Humano (IDH) se refiere al bienestar de las personas contemplado en tres aspectos básicos: salud, que es la posibilidad de gozar de una vida larga y saludable, educación, que es la capacidad de adquirir conocimientos; e ingreso, que es la oportunidad de contar con recursos que permitan una vida digna.

²³² El Índice de Desigualdad de Género (IDG) refleja las desventajas que pueden experimentar las mujeres respecto de los hombres en tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento y mercado laboral; en México las mujeres presentan en promedio menores desventajas que el resto de las mujeres en América Latina y el Caribe, aunque sí, mayores que en Europa y Asia Central.

²³³ De la Torre García, Rodolfo, *et.al.*, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, ONU, México, 2014, p.111.

Seguir dándole el trato de vulnerable o de víctima a la mujer, implica invisibilizar todos los logros obtenidos por las mujeres en el transcurso de la evolución de la sociedad; es como si no hubieran ocurrido la reivindicación de derechos por la que tanto lucharon las feministas que surgieron en las distintas épocas; sería minimizar esa parte de la historia que ha influenciado el sistema global hasta nuestros días.

En evidente consecuencia, se da una fragmentación de los grupos sociales que los lleva a oponer sus intereses y a generar conflictos entre ellos. Así, la lucha de poder entre hombres y mujeres es una circunstancia real que se lleva a cabo en los distintos ámbitos de desarrollo de las personas: la familia y su desintegración son un claro ejemplo de esto; respecto a nuestra investigación, esta problemática familiar cuando se traslada a los tribunales, advierte la lucha por el poder entre mujeres y varones, con la diferencia de que son las mujeres quienes tienen el sistema jurídico a su favor.

La violencia y la discriminación hacia la mujer es un gran problema social que ocurre sin distinción de nivel socioeconómico, raza, religión, ni ningún otro esquema de diferenciación; pero no se soluciona discriminando al varón, ni recortando o limitándole sus derechos; eso no hará que se proteja más a las mujeres, ni erradicará el problema; no tiene nada que ver con igualdad, ni con el progreso de ninguna estructura social, más bien resulta destructivo y merma la posibilidad de aplicar justicia con base en la equidad.

Las consecuencias de difundir la ideología de género mediante el discurso político, ha generado la lucha entre varones y mujeres y ha llegado a filtrarse en los distintos aspectos sociales: laboral, político, social, jurídico, educativo, familiar, etcétera; a donde miremos, la ideología de género ya está presente: vagones del metro exclusivos para mujeres, cuotas de género para puestos de elección popular, sanitarios mixtos en las universidades, concursos de oposición para plazas judiciales exclusivamente para mujeres²³⁴, en fin, podríamos seguir enunciando sin limitación.

²³⁴ El ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales anunció que se llevaría a cabo un concurso de plazas para

4.2. La perspectiva de género como discurso político

Hemos hablado ya sobre la perspectiva de género como instrumento para juzgar bajo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pero también se ha mencionado que la perspectiva de género, bajo una fuerte influencia del feminismo, se aplica únicamente respecto a los derechos humanos de las mujeres, no así del varón; la perspectiva de género, se aplica en un solo sentido, el femenino.

Ahora, después de hacer un análisis de los resultados que la investigación arroja, se hablará de la perspectiva de género como instrumento discursivo del Estado para preservar el poder, generando empatía y la expectativa social de erradicar la violencia y discriminación a la mujer mediante el discurso político.

Y es que para cualquier actor político que quiera ganar adeptos para posicionarse en el poder, el discurso político en el que se utiliza a las mujeres bajo la idea arraigada de que histórica y culturalmente han sido las débiles y siempre víctimas, es más favorecedor que reconocerles todos los logros obtenidos a lo largo de los años; pues de esta forma ellos influyen su voto en las elecciones a cambio del compromiso de protegerlas.

Para ejemplificar esto, en las pasadas elecciones para gobernador en el Estado de México del año 2017, el entonces candidato priísta y actual gobernador

titulares de Juzgados de Distrito y Magistrados de Circuito exclusivamente para mujeres, argumentando que son ellas las que siempre obtienen las mejores calificaciones; este sería un motivo por el cual no sería necesario privilegiar a las mujeres que concursan; sin embargo esta declaración por parte del ministro, incurre en una forma abierta y pública de discriminación contra los varones, que incluso nos hace pensar hasta dónde llevan su ideología respecto a sus actividades en el Máximo Tribunal; coincidentemente el anuncio lo hizo el 8 de marzo del año 2018, en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer y luego de que un grupo de trabajadoras de ese Máximo Tribunal se manifestaran en el salón de Murales del edificio sede para exigir igualdad de derechos.

de la entidad, Alfredo del Mazo, tenía como una de sus propuestas de campaña más trascendentes:

...implementar el Estado rosa, que implicaba proteger los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de violencia en sus hogares, en el transporte público y en las calles; apoyarlas para alcanzar sus sueños (sic) mediante la Universidad rosa y brindar y ampliar los programas de apoyo social exclusivos para las mujeres, incluido un salario rosa.²³⁵

En julio del año 2018 en México hubo nuevamente elecciones y en el Estado de México se eligieron a presidentes municipales y diputados; y un promedio aproximado del 60% de los aspirantes presentó entre sus propuestas, por lo menos una relacionada a proteger los derechos de las mujeres o a ampliar los programas ya existentes.²³⁶

En referencias anteriores ya mencionamos las cifras que proporciona el INEGI respecto a la población femenina en el Estado de México, así como los datos respecto a la representación de las mujeres en las cuestiones políticas del territorio mexiquense, por lo que es de notar el interés de los aspirantes políticos de presentar este tipo de propuestas.

No obstante todos estos discursos, algunos incluso ya materializados en forma de políticas públicas, en lo que va de la administración del actual gobernador Alfredo del Mazo, el Estado de México sigue ocupando el primer lugar como la entidad federativa más violenta y la más peligrosa para ser mujer; es decir, todas las medidas que se han tomado hasta ahora no son las efectivas para resolver el problema. Sin embargo, esta línea de investigación será tema de otro

²³⁵ Véase: “Del Mazo arranca campaña con decálogo de propuestas”, en *Proceso*, México, 3 de abril de 2017, disponible en: www.proceso.com.mx/480634/del-mazo-arranca-campana-con-decalogo-de-propuestas/amp

²³⁶ El porcentaje que se expone es sólo una aproximación de la autora de esta investigación, con base en la información que los candidatos a elección proporcionaron en los distintos medios de difusión.

proyecto que por ahora no corresponde, pero que se relaciona, de ahí el motivo de su mención.

Volviendo al tema en cuestión, el 15 de abril del año 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación había publicado ya el criterio relativo al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en él se establecieron los elementos que deben considerar los juzgadores al momento de conocer de un asunto en el que deba aplicar la perspectiva de género.²³⁷

En este criterio se enfatiza nuevamente el discurso sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, creando el deber de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo soliciten, es decir, de oficio, a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impidiera la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Esto implica, que al momento de que el juzgador analiza y determine si existen estas circunstancias, ya está dando un trato diferente en el derecho al acceso a la justicia y más allá, en la impartición de ésta, pues la condición sexual está generando desigualdad ya que impide al varón gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con la mujer.

Derechos que son reconocidos por el orden jurídico supremo de nuestro país en sus artículos 1° y 4°, a los que el Estado está expresamente obligado a garantizar y proteger el goce de los mismos a todas las personas; hecho que bajo nuestra línea de investigación, conduce a reflexionar también en función de quién está actuando el Estado a través del sistema jurídico, si según lo establecido por la Suprema Corte, no se debe actuar bajo estereotipos de género.

Si la perspectiva de género como discurso político, supone un equilibrio en la aplicación de la norma jurídica, tomando en cuenta las particularidades de cada una de las partes, no tenemos duda de que es un instrumento con el que se intenta ayudar a las mujeres a un mejor goce del derecho al acceso a la justicia;

²³⁷ Tesis1a./J22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p.836.

pero en su intento por lograrlo, discrimina al varón y merma sus derechos; y ello se contrapone al contenido de nuestra Constitución.

La perspectiva de género es uno de los más sobresalientes ejemplos actuales de discurso político en favor de la protección jurídica a la mujer, pero hagamos una revisión de los elementos de ese discurso político que los ministros de la Suprema Corte establecieron para que el sistema de justicia tome en consideración al momento de juzgar, bajo el esquema del marco conceptual de la presente investigación.

Tabla 14. Elementos de la perspectiva de género

Elemento	Discurso político	Comentario
El primer elemento implica identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.	Es necesario adoptar criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad para identificar las discriminaciones que de hecho o de derecho puedan existir por motivos de género.	Existe un trato diferenciado en el derecho al acceso a la justicia entre mujeres y hombres, justificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que no se considera que exista discriminación, aunque al varón solamente se le reconoce la titularidad del derecho a la igualdad, no así su ejercicio.
El segundo consiste en cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas	El juzgador tiene el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable.	El juez tiene la obligación de recopilar las pruebas necesarias con base a las reglas que regulan el proceso en cuestión, pero este elemento podría causar confusión en el juzgador al momento de

<p>por condiciones de sexo o género.</p>		<p>aplicar la perspectiva de género, ya que podría recabar pruebas de manera oficiosa, dejando a un lado las normas procesales que el derecho ya establece.</p>
<p>El tercero establece que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.</p>	<p>Se debe cumplir la obligación de recopilar todas las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.</p>	<p>Este elemento se relaciona a los anteriores, pues privilegia el papel de la mujer en una controversia y hace a un lado las reglas generales del proceso que regulan a las pruebas, habría que determinar entonces qué instrumento sería el preponderante en el juicio, ¿las reglas del proceso o el protocolo?.</p>
<p>El cuarto ordena que, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.</p>	<p>Garantizar a la mujer no solo el derecho al acceso a la justicia, sino su impartición.</p>	<p>Se asume, tal y como la ideología transmitida por el discurso político promueve, que la mujer es víctima de alguna situación, por lo que aún y cuando la conducta de la mujer actualizara hipótesis normativas, deberá modificarse cualquier resolución ya que existe una situación de desventaja detectada, por lo que se pone a la</p>

		mujer en situación de víctima para evitarle mayores consecuencias.
El quinto indica que debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas (niños principalmente).	El Estado tiene la obligación de velar por el interés superior del niño.	Los estándares internacionales se refieren a las normas internacionales de aplicación, de las cuáles, después de la niñez, el colectivo de las mujeres es el más estándares internacionales de protección tiene.
El sexto elemento establece que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.	Se tiene la obligación de resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulten en detrimento de mujeres u hombres.	El lenguaje incluyente es un elemento muy socorrido en la actualidad para los discursos políticos, motivado por toda la ideología de género que se ha difundido a nivel mundial; sin embargo, el uso de términos incluyentes, aunque incorrectos, no garantiza que se asegure el acceso a la justicia ni a los hombres ni a las mujeres.

De publicación más reciente es la tesis que consolidó el concepto de lo que implica juzgar con perspectiva de género, considerándola como *una especie*

*de metodología compleja que debe utilizarse para juzgar ciertos casos en donde se vean involucradas mujeres*²³⁸.

Según esta tesis, juzgar con perspectiva de género es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Esta situación de desventaja de la mujer, le exige entonces al juez que aplique la ley de una forma distinta a la que habría aplicado en cualquier otro caso donde no se esté en presencia de este hecho y, en esa medida, tendrá que resolver de forma distinta a como hubiera resuelto en cualquier otro caso en donde no sucediera el hecho, es decir, la situación de desventaja de la mujer.

En consecuencia, con todos los elementos expuestos, es determinable que juzgar con perspectiva de género implica tomar como relevantes los hechos propios de cualquier conducta realizada por una mujer a pesar de que se actualicen las hipótesis normativas al incumplimiento de obligaciones o de la comisión de hechos ilícitos; es decir, en lugar de que el sistema judicial vea a la mujer como responsable, le otorga la categoría de víctima.

De esto también derivamos que la cuestión de género es una agravante en cualquier proceso, pero sólo en una dirección: cuando una de las partes es un varón contra una mujer pues entonces se agudizan las consecuencias jurídicas que puedan implicársele; esto nos conduce nuevamente a plantear ¿en dónde queda el principio de igualdad que establecen los artículos 1° y 4° constitucionales?

Los resultados también arrojan que con la aplicación del mecanismo de la perspectiva de género, se presume que la simple declaración de una mujer de que está siendo violentada en sus derechos, servirá como presupuesto único o necesario para considerar que el varón es el responsable por la acción cometida por la mujer, excluyéndola de cualquier responsabilidad jurídica, porque desde el inicio del proceso, se le está atribuyendo el carácter de víctima.

²³⁸ Tesis 1ª. XXVII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017.

Un caso reciente que puede ejemplificar esto, es el conocido como “Caso Mireya”²³⁹, que refiere a una mujer de nombre Mireya que en junio del año 2017, tras ser notificada de que había perdido la custodia de sus hijos, luego de un conflicto legal con su ex pareja y debido a que tenía antecedentes de trastorno psicológico y agresividad; en lugar de acatar la orden judicial de entregar a los niños, los envenenó para después suicidarse, esto ocurrido en la delegación la Magdalena Contreras, de la Ciudad de México.

Días antes a la resolución del tribunal, el juez había determinado que los tres niños sufrían de alienación parental; la madre los influenciaba para que se alejaran física y emocionalmente de su padre, al grado tal de que en anteriormente ya había denunciado en varias ocasiones a su ex esposo por violencia familiar, incumplimiento del pago de alimentos y abuso sexual en contra de los niños.

Aún y cuando las autoridades no encontraron elementos del abuso sexual, distintas organizaciones no gubernamentales, así como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), victimizaron a Mireya por su condición de mujer y solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declarara inconstitucional el artículo de la legislación civil que contemplaba la figura de la alienación parental como forma de violencia familiar.

A raíz de este hecho, en agosto del año 2017 el entonces jefe de gobierno de la Ciudad de México, presentó una iniciativa de reforma al Código Civil de la Ciudad de México, que fue aprobada en unanimidad por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, derogando la figura de la alienación parental como forma de violencia familiar.

El argumento que estableció la Asamblea fue que la norma en cuestión reproducía estereotipos basados en el género, pues afectaba

²³⁹ Distintos medios de comunicación dieron cobertura a esta noticia, puede consultarse una reseña completa de la historia en: www.proceso.com.mx/493604/mireya-suicidio-una-historia-omisiones/amp

desproporcionadamente a las mujeres; además de que también era causa de violencia institucional en su contra.²⁴⁰

A Mireya, a pesar de que existieron pruebas en su contra, nunca se le consideró responsable de conducta ilícita alguna, por el contrario, los organismos en defensa de los derechos de las mujeres amparados por el sistema jurídico nacional y convencional de protección a la mujer, que conocieron su caso, hicieron responsable a las autoridades y a su ex esposo de las conductas que realizó; ejerciendo presión a grado tal, que influyeron sobre todos los legisladores para derogar el contenido de una ley, bajo el argumento de ser discriminatorio de las mujeres, no importando el derecho de los varones o de los niños a la convivencia familiar.

Las feministas insisten en victimizar a la mujer después de su muerte, para justificar el crimen que cometió y en responsabilizar a su ex pareja, así como a las instituciones a las que acudió y que no le dieron la razón porque por su condición de mujer le negaron la justicia en la determinación de su caso, a pesar de que había evidencias de que manipulaba a los menores y de que ella sufría algún tipo de trastorno mental.

La presión ejercida por este grupo de mujeres que pugnó por justicia para la mujer, hizo tal eco que llevó a la destitución de la juez de la instancia familiar que había llevado el caso de Mireya y que había otorgado, bajo el análisis de las pruebas aportadas, la guarda y custodia al padre de los menores.

Este es uno de los ejemplos más relevantes que integra todos los conceptos que hemos venido explicando a lo largo de esta investigación: el sistema jurídico de nuestro país está bajo una fuerte influencia de la ideología de género, que ha dado oportunidad al feminismo de legislar a favor únicamente de la mujer y de mover para este grupo, toda la maquinaria jurídica para aplicar justicia por la categoría de víctima que el discurso político asigna a las mujeres, legitimando de esta manera, violaciones a los derechos del varón y garantizando la permanencia de unos cuantos en el poder.

²⁴⁰ Boletín 115/2017 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consultado en: www.cd hdf.org.mx/2017/08/la-cdhdf/

De esta forma, concluimos que la perspectiva de género únicamente implica y aplica, para la protección de los derechos del género femenino, categorizando siempre a la mujer como víctima (del varón o del sistema de instituciones) y al hombre como responsable o criminal.

Ahora, si como ya analizamos, el principio constitucional de igualdad se traduce en la no discriminación, porque establece que las distinciones y las diferencias de trato no pueden estar motivadas por criterios de raza, religión, sexo, origen social, etcétera; la perspectiva de género, aún y con el discurso político que brinda la expectativa de que es un mecanismo para disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres, es discriminatorio para los varones y aleja la igualdad que se pretende.

Esto visto desde el concepto de discriminación que con anterioridad se estableció para efectos de la presente investigación; tal como se dijo es un fenómeno que se presenta de manera diferenciada mediante actos y medidas específicas que pueden generar afectaciones específicas en los derechos humanos de aquellas personas para las que no esté dirigida la norma de protección.

Esto influye de manera tal, que las decisiones judiciales que se toman a partir de que se publicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, están encaminadas a brindar un trato especial al derecho que tienen las mujeres al acceso a la justicia.

Si bien los instrumentos jurídicos pueden estar disfrazados de contenido neutro que pudiera considerarse de reconocimiento general, al momento de su aplicación puede producir efectos perjudiciales en contra de los varones por la transmisión de la idea arraigada de que son ellos quienes violentan y oprimen los derechos de las mujeres.

La discriminación supone siempre un trato diferenciado que sitúa a una persona o grupo de personas, en una posición de desventaja y subordinación social, política, jurídica o cualquier otra dependiendo del contexto de que se trate; y en este caso, la perspectiva de género actualiza ese trato diferenciado en perjuicio del varón.

En lo que concierne al Estado de México, aunque ya se analizó en el capítulo anterior, ahora lo haremos desde la óptica de la influencia ideológica transmitida mediante el discurso político de protección a los derechos de las mujeres; en el año 2016 el Congreso local reformó su legislación civil para quedar de la siguiente manera:

Tabla 15. Influencia ideológica en la legislación civil del Estado de México

Artículo	Reforma	Justificación mediante discurso político
Artículo 3.30, párrafo III	Que en el acta de defunción se incorpore como causa de muerte la violencia familiar o de género.	La violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una de las transgresiones más comunes de los derechos humanos y tiene altos costos y a la vez graves consecuencias, no solo para quienes la sufren, sino también para sus familias y para la sociedad en conjunto.
Artículo 2.355 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	Se proponen las medidas de protección o seguridad en casos de violencia familiar	La mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia.
Artículo 4.95, fracción IV	Establecer los gastos de embarazo y parto en los casos de divorcio.	Para garantizar el sano desarrollo de la persona que está por nacer y el de la madre, destacando que

		el derecho de los alimentos es el que la ley otorga a una persona facultada para reclamarlos de otra, brindándoles a las mujeres embarazadas el respaldo necesario para afrontar la responsabilidad de un embarazo, asumiendo su pareja la parte que le corresponde en el mismo
Artículo 4.148	Suprimir la excepción de la presunción de ser hijo de matrimonio, en virtud de que fue imposible la fecundación con la mujer para desconocer la paternidad.	Toda vez que este supuesto no puede ser acreditado, sino con posterioridad al nacimiento del hijo, ocasionando daños morales y sociales, en principio, en la mujer.
Artículos 4.95, fracción III, 4. 205, 4.228	La guarda y custodia de los hijos menores de doce años queda preferentemente al cuidado de la cónyuge o concubina,	Se toma en cuenta el interés superior del menor, siendo estas acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niños y adolescentes, ya que la familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de

		sus integrantes y, en particular, de las niñas y de los niños, siendo la madre, en la edad temprana, generalmente, el referente más seguro y estable para ellas y para ellos.
Artículos 4.127, 4.129, 4.135, 4.136, 4.138.	Que la pensión alimenticia para los hijos y la cónyuge o concubina no sea inferior al cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge o concubino.	Con el fin de acercarse a satisfacer las necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación básica, descanso, esparcimiento y en su caso, gastos de embarazo y parto, ya que los criterios actuales no resultan suficientes para cubrirlos.

El discurso político emitido por el entonces gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, consistió fundamentalmente en difundir la idea de que el estado mexiquense es un territorio que practica una cultura en donde el hombre ejerce un modo de dominación que asegura su supremacía inferiorizando a las mujeres.²⁴¹

A su vez, el legislativo mexiquense no dudó en adherirse a la propuesta de reforma hecha por el gobernador para modificar la legislación civil con las

²⁴¹ Véase la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México de fecha 23 de febrero de 2016, disponible en: www.legislación.edomex.gob.mx/gct/mar146

propuestas realizadas por el ejecutivo, con el contenido prácticamente íntegro de cada una de ellas.

Con estos resultados, se determina también que el sistema jurídico estatal está influenciado de forma directa con la ideología feminista que pretende, ya no pugnar por una reivindicación de derechos, pues ya los tienen, sino ahora por privilegios en beneficio de unos cuantos grupos a quienes este tipo de medidas favorece en cuestiones políticas.

Asimismo, se determina que con estos novedosos modelos en el desarrollo legislativo de la entidad, establecidos por los actores políticos, sin duda aprueban los estándares internacionales sobre el sistema de justicia progresista y en favor de los derechos humanos de las mujeres, pero que la realidad social se encuentre alejada de la situación a la que pretenden adecuarse.

4.3. Consideraciones Finales

Del análisis realizado en la presente investigación, derivamos que el contenido actual de la legislación civil del Estado de México referente al derecho de familia no está acorde al principio de equidad de género, ya que la redacción de sus artículos es discriminatorio de derechos a los que el varón debe tener acceso en igualdad de circunstancias, dado que los roles actuales de hombres y mujeres han evolucionado.

Que la estructura global actual conserva la idea arraigada y transmitida a través de la ideología feminista, de que el sistema jurídico y social fueron contruidos en absoluta ausencia del reconocimiento de derechos para las mujeres, por lo que se ha normalizado que se les brinde un trato diferente y privilegiado bajo este argumento ya superado por las circunstancias de vida actuales.

Se suma a la práctica de la discriminación hacia los varones, aceptada social y jurídicamente, el hecho de que las autoridades judiciales apoyan su actuación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que si bien no es un instrumento vinculante, al ser emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el esquema jurídico nacional y convencional del Estado mexicano,

auxilia al Poder Judicial del Estado de México en la impartición de justicia, no solo en el ámbito familiar.²⁴²

La crítica a este instrumento jurídico, está focalizada en que contempla solo la aplicación de la perspectiva de género a favor de los derechos de las mujeres y no del varón, promoviendo de manera legítima la desigualdad en cuánto a considerar únicamente al varón como responsable en hechos judiciales que impliquen a ambos géneros.

La legislación civil vigente en el Estado de México, lejos de brindar protección en materia de derechos humanos a nivel normativo, presenta vicios de convencionalidad y constitucionalidad ya que genera en el acceso a la justicia, desigualdades por razón de la condición biológica de las personas, privilegiando y protegiendo de manera especial a las mujeres.

Se desestima la probabilidad de que los varones padecen también de violencia, discriminación, desigualdad y todos los problemas que se adjudican preferentemente a las mujeres en su categoría de víctimas y además, de que los nuevos instrumentos jurídicos basados en la perspectiva de género, implica para los varones el riesgo de intervenir en procesos judiciales en condiciones de opresión y segregación que afecten sus derechos humanos.

Por ello, se considera en la presente investigación que no deberían existir leyes exclusivas para ningún grupo social específico, pues las leyes tienen que ser iguales para la sociedad en general; categorizar las leyes por grupos es una forma de crear mayores injusticias.

Además de lo anterior, se contraviene el contenido de la Constitución en sus artículos 1° y 4°, en dónde es enfática en mencionar que tenemos que ser iguales en derechos e iguales ante el trato de la ley, aún y cuando por el beneficio que trae el discurso político se haga caso omiso a este principio.

En el ámbito privado, el Estado no puede proporcionar como herramientas leyes que otorguen poder a una persona sobre otra bajo el argumento de que son

²⁴² Así lo informó la responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, ante la solicitud de datos que la autora de esta investigación requiriera mediante solicitud 00579/PJUDICI/IP/2017.

las personas quienes las utilizan mal y que él, a través de sus instituciones y funcionarios, no puede presuponer ni la maldad ni la bondad en el actuar de las personas por su sexo o por ninguna otra condición.

Desafortunadamente en la actualidad, la mayoría de los instrumentos jurídicos creados por el Estado para la protección de los derechos de la mujer así como todas las políticas públicas que han surgido, se han realizado con fines lucrativos a favor de los gobiernos y del sistema político; esto ha provocado una ilimitada lista de beneficios para la mujer, mermando la situación familiar, social, económica y jurídica de los varones.

Con todo y esto, no se niega el hecho de que factualmente existe la violencia y discriminación en contra de la mujer, ni que las medidas jurídicas y sociales para combatirla sean innecesarias; pero no porque exista y la cometan algunos, se deben reducir, invisibilizar o hasta eliminar los derechos básicos de todos los varones para conceder privilegios a las mujeres; usando al Estado como legitimador de la discriminación en complicidad de los grupos de presión feministas.

Un Estado que insiste en legislar de manera distinta para hombres y mujeres, no puede proclamarse protector de los derechos humanos, ya que viola su contenido constitucional y los principios que sustentan los derechos humanos, anulando o menoscabando los derechos y libertades de las personas.

Aunque los derechos humanos sean un concepto que siempre podamos visualizar como la protección de las personas, mucho depende de que las normas jurídicas los regulen de manera que las consecuencias jurídicas sean visibles en la vida de las personas. De lo contrario, solo serán utilizados como recurso legal por parte de las autoridades gubernamentales para mantener a las personas a las que va dirigida la norma jurídica haciéndoles pensar que, al estar regulado en la ley, tendrá una aplicación.²⁴³

²⁴³ Obregón Salinas, Gonzalo Levi, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, Dofiscal Editores, México, 2018, p. 6.

Para Obregón Salinas, la norma jurídica que solo regula el reconocimiento de los derechos pero que no genera la consecuencia jurídica de protección o equidad en las personas, es la que permite que tanto particulares como el propio Estado trasgredan los derechos humanos.

Siguiendo su idea, es visible que esto ocurre en el caso de la legislación civil del Estado de México, pues reconoce que el varón también tiene derechos de familia, pero no genera las circunstancias necesarias para su protección a favor de la verdadera equidad de género en la familia ni de los derechos humanos, como elemento general.

De continuar con este panorama judicial, el simple hecho de que un hombre sea llamado a juicio y su contraparte sea una mujer, limitará su capacidad de ejercer una adecuada defensa en igualdad de circunstancias, pues en primer lugar, a la mujer se le concede la presunción de tener la razón, ya que bajo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, su simple declaración ante la autoridad constituye los hechos, aún y cuando todavía no se aporten pruebas y el varón es el obligado plenamente a eximir su responsabilidad.

Estamos de acuerdo en que existirán juzgadores que realicen un análisis detallado del caso y ponderen los derechos humanos por encima de los derechos de solo un grupo, pero serán casos aislados debido también a la carga de trabajo del propio tribunal, así como la confusión que pueda generar la utilización de dicho protocolo.

Para ilustrar algunas de las consecuencias que ha provocado el discurso político sobre igualdad entre mujeres y varones, veremos la siguiente tabla comparativa que muestra realidades cotidianas de manera no exhaustiva, ya que la lista se alargaría indeterminadamente:

Tabla 3. Desigualdades entre mujeres y hombres. (Elaboración propia).

Mujeres	Hombres
Si una mujer agrede verbalmente a un hombre no se considera un delito, ni tendrá repercusión social alguna, se	Si un hombre agrede verbalmente a una mujer tiene repercusiones sociales y jurídicas, pues puede ser acusado por

<p>asume que se está defendiendo de algo que el propio hombre provocó.</p>	<p>violencia emocional; a la mujer se le brinda toda la ayuda psicológica necesaria sin ningún costo.</p>
<p>Si una mujer agrede físicamente a un hombre, se justifica social y jurídicamente en que se está defendiendo y difícilmente se procede en su contra; si lo agrede en público, nadie interviene y es visto como un acto de empoderamiento femenino.</p>	<p>Si un hombre agrede físicamente a una mujer, las autoridades intervienen de inmediato activando los protocolos de actuación ante violencia de género; si lo hace públicamente el acto es reprochable y la mujer inmediatamente auxiliada.</p>
<p>Si una mujer es celosa, controladora, manipuladora, etcétera, no se considera que cometa una conducta delictiva, se justifica por ser mujer y esa es su naturaleza.</p>	<p>Si un hombre es celoso, controlador, manipulador, etcétera, se puede denunciar por violencia emocional y de inmediato se mueve el aparato legal a favor de la mujer.</p>
<p>Cualquier porcentaje de los ingresos de una mujer destinado a los gastos del hogar que afecte su capacidad de desarrollo personal, académico y laboral, puede considerarse violencia económica.</p>	<p>A pesar de que muchos varones aportan la mayor parte de sus ingresos a los gastos del hogar, no se considera violencia económica, porque a él sigue identificándosele con el papel de proveedor y por ello es su obligación.</p>
<p>Una mujer que tiene una enfermedad mental, es considerada por el sistema y por la sociedad doblemente víctima y se le brinda todo el apoyo necesario para una vida y atención dignas.</p>	<p>Un hombre con una enfermedad mental, es considerado por el sistema y por la sociedad como doblemente agresor; se le discrimina y no se le brinda ningún tipo de asistencia.</p>
<p>Si una mujer asesina a su pareja sentimental, recibe beneficios judiciales porque se le trata como víctima y no como agresora, ya que existe la presunción de que hubo circunstancias extremas que la llevaron a actuar de esa manera.</p>	<p>Si un hombre asesina a su pareja sentimental criminalizado de inmediato, con la agravante del género, hipótesis normativa que ahora se denomina feminicidio; el varón actúo de esa forma porque los hombres son violentos por naturaleza.</p>
<p>Si la mujer acude a cualquier institución</p>	<p>Si un varón acude a las instituciones a</p>

<p>a solicitar la protección de sus derechos, la autoridad, cualquiera que esta sea, tiene la obligación de brindarle la atención adecuada y garantizarle la aplicación de los instrumentos jurídicos mediante los protocolos establecidos para ello.</p>	<p>solicitar la protección de sus derechos, existe una alta probabilidad de que hagan caso omiso, hasta que demuestre efectivamente que requiere esa protección; en el caso de temas de violencia familiar, suele ser víctima también de la violencia institucional debido a los estereotipos de género.</p>
<p>Si una mujer solicita un programa social para apoyar a su familia o su desarrollo personal, el gobierno se lo otorga en aras de cumplir con su obligación de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.</p>	<p>Si un varón solicita un programa social para apoyar a su familia o su desarrollo personal, el gobierno no se lo otorga, porque no existen políticas públicas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas.</p>
<p>Las mujeres tienen el control completo sobre su elección reproductiva, si quieren embarazarse y tener al bebé, lo hacen, además existen programas sociales que les apoyan para ello; si eligen no tener al bebé, la ley les brinda la posibilidad de abortar sin contemplar la decisión de nadie más que la suya.</p>	<p>Los varones carecen de cualquier decisión respecto a su elección reproductiva, ésta quedará supeditada a la decisión de la mujer; si un varón no quiere que su pareja aborte para él hacerse responsable del hijo, la ley no lo protege ni le brinda recurso alguno en este derecho a decidir.</p>

Como puede apreciarse, cualquier repercusión social e incluso jurídica que pueda generar las acciones de una mujer, recaerán como responsabilidad absoluta del varón o se justificarán siempre en él. Entonces generamos una interrogante ¿De qué igualdad entre mujeres y hombres se habla en el discurso político que legitima las plataformas jurídicas novedosas basadas en la Perspectiva de Género?

Si la perspectiva de género es una estrategia que pretende erradicar los estereotipos de género que propician discriminación jurídica y de hecho, se debe empezar por desprender a la mujer de la categoría perpetua de víctima de todo

componente social en el que se desarrolle en cualquier aspecto de su vida, para así reducir verdaderamente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

4.4. Conclusiones

PRIMERA: Un discurso político es aquella práctica enunciativa considerada en función de sus condiciones sociales de producción, que son fundamentalmente condiciones institucionales, ideológico-culturales e histórico coyunturales.

SEGUNDA: El discurso será siempre un mensaje dirigido a un grupo de personas específico con un contexto histórico propio, siempre con base en relaciones de poder, porque de esta manera tiene la característica de llegar a la estructura social determinada y de que pueda difundirse masivamente; esto es lo que da soporte al mensaje; el contexto histórico sitúa el entorno social específico en que se genera ese mensaje, lo que a su vez, lo impregna de una posición ideológica determinada

TERCERA: Lo político y lo ideológico van de la mano en cualquier discurso con relación al juego de poder; es decir, el discurso político tiene como objetivo incidir en las relaciones de poder existentes pues en el contexto del mensaje que expone llevará implícita una estrategia para preservar el poder.

CUARTA: El discurso político que vela por los intereses del sector femenino de la población, legitima el actuar de los actores políticos, quienes necesitan acreditar ante la sociedad que son un sistema justo y digno de contar con el apoyo de quienes apoyan y al representar las mujeres el número mayor de habitantes en el Estado de México.

QUINTA: La perspectiva de género es el instrumento discursivo del Estado más utilizado en la actualidad para preservar el poder, generando empatía y la expectativa social de erradicar la violencia y discriminación a la mujer mediante la creación de acciones jurídicas, institucionales, programáticas y de presupuesto en beneficio del sector femenino de la población.

SEXTA: La perspectiva de género es uno de los más sobresalientes ejemplos actuales de discurso político en favor de la protección jurídica a la mujer,

pero contiene elementos que los ministros de la Suprema Corte han establecido para que el sistema de justicia tome en consideración al momento de juzgar, todos ellos en beneficio de las mujeres.

SÉPTIMA: Es determinable que juzgar con perspectiva de género implica tomar como relevantes los hechos propios de cualquier conducta realizada por una mujer a pesar de que se actualicen las hipótesis normativas al incumplimiento de obligaciones o de la comisión de hechos ilícitos; es decir, en lugar de que el sistema judicial vea a la mujer como responsable, le otorga la categoría de víctima.

OCTAVA: Se suma a la práctica de la discriminación hacia los varones, aceptada social y jurídicamente, el hecho de que las autoridades judiciales apoyan su actuación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que si bien no es un instrumento vinculante, al ser emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el esquema jurídico nacional y convencional del Estado mexicano, auxilia al Poder Judicial del Estado de México en la impartición de justicia, no solo en el ámbito familiar.

NOVENA: Se desestima la probabilidad de que los varones padecen también de violencia, discriminación, desigualdad y todos los problemas que se adjudican a las mujeres en su categoría de víctimas y además de que los nuevos instrumentos jurídicos basados en la perspectiva de género, les implica el riesgo de intervenir en procesos judiciales en condiciones de opresión y segregación que afecten sus derechos humanos.

DÉCIMA: La norma jurídica que solo regula el reconocimiento de los derechos pero que no genera la consecuencia jurídica de protección o equidad en las personas, es la que permite que tanto particulares como el propio Estado trasgredan a los derechos humanos, como ocurre con la legislación civil del Estado de México, pues reconoce que el varón también tiene derechos de familia, pero no genera las circunstancias necesarias para su protección a favor de la verdadera equidad de género en la familia.

CONCLUSIONES GENERALES

Ahora se establecerán las conclusiones derivadas del presente trabajo de investigación y dado que el objetivo general es: Analizar el concepto de perspectiva de género como factor que propicia la discriminación de los derechos del varón en la aplicación del Código Civil del Estado de México en la regulación de las relaciones familiares.

Para cumplir lo anterior se propusieron los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los conceptos básicos que determinarán la investigación.
2. Analizar los instrumentos jurídicos internos y externos de protección a los derechos de las mujeres.
3. Analizar la perspectiva de género como factor que propicia discriminación a los derechos de familia de los varones en la legislación civil del Estado de México.
4. Demostrar que en el Estado de México se utiliza el discurso político como herramienta que legitima la discriminación de los derechos de familia de los varones.

De esta manera, se llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Con base en la teoría de sistemas de Niklas Luhmann, se explica que la sociedad es un conjunto de sistemas sociales, dentro de los cuales se distinguen el económico, el político, el jurídico, el mediático, entre otros; todos ellos se relacionan a través de la comunicación. Del grado de interpenetración que tiene cada uno con los otros, permite determinar cuál es el que influye o cuál sistema ejerce mayor dominación sobre los otros.

SEGUNDA: Se estableció el tipo de corriente política y económica que determina al Estado mexicano, explicando que consiste en un sistema neoliberal posmoderno, lo cual implica que el país experimenta una creciente integración económica y política con los países centrales. Este modelo ha provocado grandes consecuencias internas como: la homologación de nuestro sistema jurídico al derecho anglosajón, la subordinación del ordenamiento nacional al supranacional y a los esquemas jurídicos del neoliberalismo, la pérdida de la soberanía, y la

dependencia económica de nuestro país al sistema económico de otros países, entre otras.

TERCERA: De la integración económica y política de nuestro país a los países centrales, surge una gran influencia ideológica, señalando que el concepto de ideología es: un sistema de ideas o representaciones que dominan la conciencia de los individuos de manera individual y/o colectiva, haciendo que cada persona o grupo realice el rol que debe cumplir en la sociedad, con base en ese pensamiento. Hoy con el neoliberalismo, la ideología queda en manos de los grupos de poder que buscan controlar socialmente, pero además, lograr el consenso de la población para alcanzar los propósitos de su proyecto.

CUARTA: De las ideologías recientes impuestas al Estado mexicano, está la ideología de género, que busca rebelarse contra las categorías establecidas y contra la relación de poder-dominación entre los sexos, dejando a la libertad de cada persona el tipo de género al que quieren pertenecer, todos igualmente válidos no sólo ante la sociedad, sino ante la propia ley.

QUINTA: Con la ideología de género surge la corriente feminista, que lucha por un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer; apoyada en la difusión de su ideología y la modificación del lenguaje, el movimiento feminista ha ido ganando poder y espacio en todos los aspectos sociales de la mayoría de los países, reforzando su permanencia en los sistemas sociales. El feminismo radical intenta destruir los roles de género que se han impuesto a las mujeres, con el fin de reorganizar a la sociedad hasta lograr que desaparezca el patriarcado y con ello conseguir una sociedad igualitaria.

SEXTA: De los colectivos feministas han surgido grupos de presión que influyen en las esferas del Estado y de las organizaciones políticas para obtener beneficios mediante el empleo de estrategias como el chantaje político y manipulación mediática. Esta actuación persuasiva de los grupos feministas dentro de las agendas públicas y de los medios de difusión ha logrado que muchas feministas activas sean integradas a instancias consultivas de los gobiernos, es así como se desarrollan los distintos programas dirigidos

específicamente a las mujeres, impregnados de ideología, principios y creencias feministas.

SÉPTIMA: Las ideologías de género y el feminismo promueven la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo argumentan la discriminación histórica de que ha sido objeto la mujer para permitir que se les reconozcan mayores derechos que a los hombres, dentro de los distintos marcos normativos.

OCTAVA: La igualdad de género, la equidad de género y la perspectiva de género, son conceptos que privilegian la calidad de mujer, pues aunque intentan disminuir las relaciones asimétricas entre los sexos, en realidad promueven un trato discriminatorio social y jurídico para el varón, fomentando la idea de que la víctima siempre es la mujer y el varón el responsable de su falta de pleno desarrollo.

Ahora bien, respecto a la hipótesis principal planteada en la presente tesis de investigación: Existe discriminación jurídica en perjuicio del varón con base en la equivocada interpretación legislativa del concepto “perspectiva de género”, lo cual genera que se violen los derechos a la igualdad, equidad y no discriminación del varón en las relaciones jurídicas familiares reguladas por la legislación civil del Estado de México; se llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: A nivel internacional surgieron herramientas jurídicas de reconocimiento y protección al derecho de igualdad que México ha adoptado para posteriormente, elaborar un sistema jurídico propio con el objetivo central de reconocer la dignidad de la persona humana y por ello, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

SEGUNDA: El aspecto jurídico que determina las relaciones entre sexos han llegado a producir distinciones entre los géneros, pues el Estado en su afán de proteger mediante expectativas normativas a las mujeres, incurre en categorizarlas como débiles, vulnerables y víctimas perpetuas; en consecuencia, a los varones como los culpables perpetuos de esa condición de las mujeres.

TERCERA: El Estado mexicano ha realizado distintas acciones en favor de las mujeres, dentro de ellas están:

1. Acciones legislativas: la armonización de las leyes internacionales al marco normativo interno, surgiendo la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, así como otras acciones a favor de la igualdad; sin embargo en su contexto jurídico y político, protegen únicamente al sector femenino de la población, violando lo establecido por la Constitución y por las normas internacionales.

2. Acciones programáticas: creó dos instrumentos importantes: el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018.

3. Acciones institucionales: el fortalecimiento del Instituto Nacional de la Mujer y sus equivalentes institutos estatales y municipales, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la creación de Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas, el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), Unidades de igualdad de género, así como líneas de atención y apoyo gratuitas exclusivamente para mujeres, alertas de género, salarios o tarjetas rosas, becas para la educación de mujeres, cuyo requisito principal es ser madre o estar embarazada, entre otras.

4. Acciones presupuestales: creó un anexo transversal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) que determina las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

CUARTA: Todas estas acciones realizadas por el Estado, han influido directamente en el resto de legislación nacional; dentro del Estado de México con el afán de los legisladores de armonizar el sistema jurídico al orden jurídico supremo, ha impactado en el contenido de sus leyes generando una desigualdad formal y sustantiva entre mujeres y varones.

Para el desarrollo de la hipótesis principal, se plantearon las siguientes hipótesis específicas:

1. El sistema jurídico legaliza violaciones a los derechos del hombre respecto a las relaciones familiares en el Estado de México.
2. Los derechos de la mujer en materia de relaciones familiares son utilizados como discurso para legitimar los intereses del sistema político.

De las cuales, se establecen las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Se comprueba, mediante el análisis del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, denominado Del Derecho Familiar, que existe desigualdad, desequilibrio, inequidad, restricción y por consiguiente, la discriminación legalizada de los derechos del varón respecto de las relaciones de familia, bajo el argumento de la condición perpetua de víctimas que el Estado le asigna a las mujeres para favorecer los derechos de las ellas por encima de los de los varones.

SEGUNDA: De tal comprobación, se concluye que el Estado de México debe respetar y garantizar que el contenido de su legislación no atente contra la dignidad de las personas que integran una familia, lo cual implica también el respeto a sus derechos de igualdad y no discriminación; la libertad también es un elemento presente que debe considerarse en el desarrollo de las normas del derecho civil familiar; y no menos importante, deben estar redactadas conforme el elemento de equidad de género, contemplándolo desde el aspecto jurídico.

TERCERA: El discurso político que vela por los intereses del sector femenino de la población, legitima el actuar de los actores políticos, quienes necesitan acreditar ante la sociedad que son un sistema justo y digno de contar con el apoyo de quienes apoyan y al representar las mujeres el número mayor de habitantes en el Estado de México.

CUARTA: La perspectiva de género es el instrumento discursivo del Estado más utilizado en la actualidad para preservar el poder, generando empatía y la expectativa social de erradicar la violencia y discriminación a la mujer

mediante la creación de acciones jurídicas, institucionales, programáticas y de presupuesto en beneficio del sector femenino de la población.

QUINTA: Se suma a la práctica de la discriminación hacia los varones, aceptada social y jurídicamente, el hecho de que las autoridades judiciales apoyan su actuación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que si bien no es un instrumento vinculante, al ser emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el esquema jurídico nacional y convencional del Estado mexicano, auxilia al Poder Judicial del Estado de México en la impartición de justicia, no solo en el ámbito familiar.

SEXTA: La norma jurídica que solo regula el reconocimiento de los derechos pero que no genera la consecuencia jurídica de protección o equidad en las personas, es la que permite que tanto particulares como el propio Estado trasgredan a los derechos humanos, como ocurre con la legislación civil del Estado de México, pues bajo la herramienta del discurso político, reconoce que el varón también tiene derechos de familia, pero no genera las circunstancias necesarias para su protección a favor de la verdadera equidad de género en la familia.

Con las conclusiones aquí vertidas, se comprueba que existe discriminación jurídica en perjuicio del varón con base en la equivocada interpretación legislativa del concepto perspectiva de género, lo cual genera que se violen los derechos a la igualdad, equidad y no discriminación del varón en las relaciones jurídicas familiares reguladas por la legislación civil del Estado de México.

REFERENCIAS

Bibliografía

- (1) AGUILERA PORTALES, Rafael y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León.
- (2) ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- (3) ALTHUSSER, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado, Freud y Lacan*, 18va ed., México, siglo XXI, 1989.
- (4) ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *Equidad de Género*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- (5) ARISTÓTELES, *La Política*, trad. Patricio de Azcárate, 6ª ed, Ed. Universo, Lima, 1980.
- (6) ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género”, en *El Género en el Derecho*, Lola Valladares *et.al.* comps., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, ONU, Ecuador, 2009.
- (7) BENAVENTE, María Cristina y GUZMÁN, Flérida, *El Gasto Etiquetado para las Mujeres y la Igualdad de Género (GEMIG) en México: Un avance para garantizar la autonomía de las mujeres*, CEPAL, Naciones Unidas, 2013.
- (8) CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *El modelo jurídico del neoliberalismo*, Ed. Flores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.
- (9) CORONADO SUIZÁN, Gabriela y HODGE, Bob, *El Hipertexto multicultural en México posmoderno: paradojas e incertidumbres*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.
- (10) CORSI, Giancarlo, *et. al.*, *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhman*, Universidad Iberoamericana, México, 1996.

- (11) DE LA TORRE GARCÍA, Rodolfo, *et.al.*, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, ONU, México, 2014
- (12) EICHLER, Margrit, “Cambios familiares: Del modelo patriarcal al modelo de responsabilidad individual en la familia”, en Ávila Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith y Valladares, Lola (comps.), *Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- (13) FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- (14) GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto *et. al.*, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque disciplinario”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, p. 227.
- (15) GUTIÉRREZ VIDRIO, Silvia *El discurso político. Reflexiones teórico-metodológicas*, UAM-Xochimilco, México, 2000.
- (16) GUTIÉRREZ VIDRIO, Silvia, *Discurso Político y Argumentación*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México.
- (17) HERRERO BUCHANAN, Milagros, *Marco Jurídico en materia de igualdad. Compilación de instrumentos en la materia*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados, LXII, México, 2013.
- (18) JESÚS PÉREZ, Edward, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH, México, 2016.
- (19) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, 8va ed*, Porrúa, México, 2005.
- (20) LANG, Miriam, *¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México*, Universidad Iberoamericana, México, 2003.
- (21) LEÑERO, Luis, *La Familia*, Ed. ANUIES, México, 1976.

- (22) LONZI, Carla, *Escupamos sobre Hegel*, Fem-e- libros, “Rivolta Femminile”, México, 2004.
- (23) LUHMANN, Niklas, *La Política como Sistema*, Universidad Iberoamericana, México, 2009.
- (24) LUHMANN, Niklas, *La política como sistema. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete*, Universidad Iberoamericana, México, 2009.
- (25) LUHMANN, Niklas, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una Teoría General*, Universidad Iberoamericana, México, 1998.
- (26) MEDINA QUIROGA, Cecilia, “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, número 5, 2009.
- (27) MERCADO NAVARRO, Felipe, “Del abuso del derecho y la mala fe en los procesos civiles”, *Revista UCA*, Argentina, 2001.
- (28) MORA, Luis, *Igualdad y Equidad de Género: Aproximación teórico-conceptual*, UNFPA, ONU, 2006.
- (29) MORGAN LÓPEZ, María del Carmen, “La feminización de la pobreza, una mirada desde el género”, en Careaga Pérez, Gloria y Jiménez Flores, Patria (coords.), *La feminización de la pobreza en México*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2011.
- (30) OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, Dofiscal Editores, México, 2018.
- (31) ONU Mujeres, *La igualdad de género*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, México, 2015.
- (32) OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *El Poder de los Grupos de Presión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977.
- (33) PECHEUX y ROBIN, *cit. pos.* Silvia Gutiérrez Vidrio, *El discurso político. Reflexiones teórico-metodológicas*, UAM-Xochimilco, México, 2000
- (34) PÉREZ CERVERA, María Julia, *Manual para el uso de lenguaje incluyente y con perspectiva de género*, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, México, 2016.

- (35) RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las Leyes Generales y la Seguridad Pública en México*, UNAM, México, 2015.
- (36) RÍOS CÁZARES, Alejandra, “Los Institutos Estatales de la Mujer: diagnóstico, retos y perspectivas”, en *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2014.
- (37) RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, “El Abuso de Derecho. Teoría de los Actos Antinormativos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México.
- (38) RUIZ CARBONELL, Ricardo, “Masculinidad, Mediación y Derecho Familiar”, en López Alcocer, Flavio (comp.), *Masculinidades, Género y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- (39) RUÍZ CARBONELL, Ricardo, *La Violencia familiar y los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- (40) SALDAÑA PÉREZ, Lucero, *Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, CNDH, México, 2007.
- (41) SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto *et. al.*, *Control Social en México*, FES Acatlán, UNAM, México, 1998.
- (42) SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto y GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *Criminología*, 4ª ed, Porrúa, México, 2015.
- (43) SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, FES Acatlán, UNAM, 2012.
- (44) TORRE-MELO, Jaime y SANTANDER, Jairo, *Introducción a las políticas públicas: conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*, IEMP, Colombia, 2013.
- (45) VALDÉS, Teresa *et al.*, *El poder en la pareja, la sexualidad y la reproducción*, Chile, FLACSO, 1999.
- (46) VILORRO TORANZO, Miguel, *La Justicia como Vivencia*, Porrúa, México, 2013.

(47) ZIZEK, Slavoj, “El espectro de la ideología”, en Zizek, Slavoj (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003.

Legislativas

(48) Código Civil del Estado de México

(49) Código Penal del Estado de México

(50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(51) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(52) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)

(53) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(54) Declaración Universal de los Derechos Humanos

(55) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

(56) Ley de Igualdad de trato y oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

(57) Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

(58) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(59) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

(60) Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

(61) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

(62) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

(63) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

(64) Tesis 1ª. XXVII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017.

- (65) Tesis 1ª. XXVII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017
- (66) Tesis1a./J22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2016

Artículos Electrónicos

- (67) ALEJANDRE RAMÍREZ, Gloria Luz y TORRES ALONSO, Eduardo, “El primer Congreso Feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos,” *Estudios Políticos*, novena época, núm. 39 (septiembre-diciembre, 2016), UNAM, México.
- (68) ARENAS VALDÉS, Raúl Horacio y SÁNCHEZ PEDRAL, Mariana, “Análisis de la ambigüedad legislativa en la regulación de los delitos en materia de género y parentesco en el Estado de México”, *Políticas Sectoriales. Familia y Género*, Universidad Autónoma de Nuevo León, año 5, número 5, agosto 2018-julio 2019.
- (69) ARRIAGA ÁLVAREZ, Emilio Gerardo, “La Teoría de Niklas Luhmann”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Toluca, México, volumen 10, número 32, mayo-agosto, 2003.
- (70) BAÑOS LEMOINE, Carlos Arturo, “Concursos solo para mujeres: androfobia en el Poder Judicial de la Federación”, *Arsenal, Diario Digital*, México, 12 de marzo de 2018.
- (71) BASILIO MORALES, Eufemia, “La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible”, en *El Economista*, México, 2018.
- (72) CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre 2011.
- (73) COONEY, Paul, “Dos décadas de neoliberalismo en México. Resultados y desafíos”, *Novos Cadenos NAEA*, volumen 11, núm. 2, Universidad Federal do Pará, Brasil, 2009.

- (74) CRUZ, Blanca, "La lengua española es excluyente ¿si o no?", en *El Universal*, México, 21 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/el-apunte/la-lengua-espanola-es-excluyente-si-o-no>
- (75) DÁVALOS, Pablo, "Neoliberalismo Político y Estado social de Derecho", *Revista Yachaikuma*, vol. 8, 2008.
- (76) DE DIOS MENDOZA, Verónica Valeria, "¿Qué es realmente el feminismo radical?", *Hechos y Derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 5, núm. 43, enero-febrero 2018.
- (77) DEL CAMPO, Esther, "Los grupos de presión", *Universidad Complutense de Madrid*, España, 2001, disponible en: <http://www.campus.usal.es>
- (78) DELGADO, Gabriela, Rosario Novoa y Olga Bustos, Ni tan fuertes ni tan frágiles, Resultados de un estudio sobre estereotipos y sexismo en mensajes publicitarios de televisión y educación a distancia, UNICEF/PRONAM, México, 1998.
- (79) FONTENLA, Marta, «¿Qué es el patriarcado?», *Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Mujeres en Red. El periódico feminista*, Ed. Biblos, 2008, disponible en: www.mujaresenred.net, fecha de consulta: 07 de septiembre de 2016.
- (80) GHANDY, Anuradha, "Crítica al feminismo liberal, radical y posmoderno en Occidente", *Ruptura Colectiva RC*, disponible en: <http://rupturacolectiva.com/critica-al-feminismo-en-occidente-anuradha-ghandy/>
- (81) LANG, Miriam, "¿Todo el poder? Políticas Públicas, violencia de género y feminismo en México", *Iberoamericana*, III, 12 (2003), México.
- (82) MARTÍNEZ VERGARA, Paola, Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Volúmen 3, número 5, 2007.
- (83) MILLET, Kate, "El surgimiento del feminismo radical", *Mujeres en Red, El Periódico Feminista*, 2010-2011, disponible en: <http://www.mujaresenred.net>

- (84) PÉREZ, Soraya, “México, responsable en equidad de género”, en *El Economista*, disponible en: www.economista.com.mx/opinion/Mexico-responsable-en-equidad-de-genero-20160922.html
- (85) SABINO, Carlos A., *Sobre el neoliberalismo: la historia, los mitos, los principios*, CEDICE, Venezuela, 1991, p. 3, consultado en: http://paginas.ufm.edu/sabino/word/Articulos_capitulos_de_libros_monografias_ensayos/neoliberalismo.pdf.
- (86) UNICEF, *Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales*, disponible en: http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf.
- (87) URTEAGA, Eguzki, “La Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann”, *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, Málaga, España, volumen XV, 2010.
- (88) VIVEROS VIGOYA, Mara, “Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y desafíos recientes”, *La manzana de la discordia*, año 2, núm. 4, Colombia, diciembre 2007.
- (89) ZAMUDIO SÁNCHEZ, Francisco José, *et.al.*, “Mujeres y Hombres. Desigualdades de Género en el contexto mexicano”, *Estudios Sociales*, México, vol.22, núm. 44, julio-diciembre, año 2014.

Videos

- (90) SALDAÑA PÉREZ, María Lucero, “Conferencia Magistral: Balance de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, Senado de la República, México, 17 de agosto de 2016, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WzYb-ImKRTU>

Otras fuentes

- (91) Anexo 9A en 2008 y 2009; Anexo 10 para 2010, 2011 y 2012; Anexo 12 para 2013 y 2014, Anexo 13 para 2015, 2016, 2017 y 2018 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- (92) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Diagnóstico de la Estrategia Presupuestaria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Análisis del anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012. México, CONEVAL, 2014.
- (93) Directorio Nacional de Asociaciones Femeninas 1975, Año Internacional de la Mujer, Unión de Asociaciones Femeninas, A.C., Alianza de Mujeres de México, A.C., México, 1975, disponible en <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/mexico/orga-1.htm>
- (94) Evaluación del presupuesto para la igualdad entre mujeres y hombres, elaborado por la Dirección General del Finanzas y publicado en el Número 31 de la Revista Pluralidad y Consenso del Instituto Belisario Domínguez (IBD).
- (95) Exposición de motivos de la Iniciativa de reforma del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México de fecha 23 de febrero de 2016
- (96) Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 14 de marzo de 2016
- (97) Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018.
- (98) Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012
- (99) Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer